



UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA INDOAMÉRICA

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS
POLITICAS**

MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL

TEMA:

EL PRINCIPIO DE RESTAURACIÓN AMBIENTAL, DESDE LA
CONCEPCIÓN DE LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA: ANÁLISIS
DE LA SENTENCIA NO. 166-15-SEP-CC.

Trabajo de investigación previo a la obtención del título de MAGISTER EN DERECHO
CON MENCIÓN EN DERECHO CONSTITUCIONAL. Modalidad: ESTUDIO DE
CASO.

Autor: Abg. Guaman Santamaria Wilmer Efraín

Tutor: Abg. Montalvo Ramos Fernando Andrés. Mg.

AMBATO-ECUADOR

2025

**AUTORIZACIÓN POR PARTE DEL AUTOR PARA LA CONSULTA,
REPRODUCCIÓN PARCIAL O TOTAL, Y PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA DEL
TRABAJO DE TÍTULACIÓN**

Yo, Guaman Santamaria Wilmer Efraín, declaro ser autor del Trabajo de Investigación con el nombre “EL PRINCIPIO DE RESTAURACIÓN AMBIENTAL, DESDE LA CONCEPCIÓN DE LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA: ANÁLISIS DE LA SENTENCIA NO. 166-15-SEP-CC” como requisito para optar al grado de Magister en Derecho Constitucional y autorizo al Sistema de Bibliotecas de la Universidad Tecnológica Indoamérica, para que con fines netamente académicos divulgue esta obra a través del Repositorio Digital Institucional (RDI-UTI).

Los usuarios del RDI-UTI podrán consultar el contenido de este trabajo en las redes de información del país y del exterior, con las cuales la Universidad tenga convenios. La Universidad Tecnológica Indoamérica no se hace responsable por el plagio o copia del contenido parcial o total de este trabajo.

Del mismo modo, acepto que los Derechos de Autor, Morales y Patrimoniales, sobre esta obra, serán compartidos entre mi persona y la Universidad Tecnológica Indoamérica, y que no tramitaré la publicación de esta obra en ningún otro medio, sin autorización expresa de la misma. En caso de que exista el potencial de generación de beneficios económicos o patentes, producto de este trabajo, acepto que se deberán firmar convenios específicos adicionales, donde se acuerden los términos de adjudicación de dichos beneficios.

Para constancia de esta autorización, en la ciudad de Ambato, a los 04 días del mes de septiembre de 2025, firmo conforme:

Autor: Guaman Santamaria Wilmer Efraín

Firma:

Número de Cédula: 1717474710

Dirección: Pichincha, Quito, Chillogallo.

Teléfono: 0983242287

Correo Electrónico: wilmerguamans@gmail.com

APROBACIÓN DEL TUTOR

En mi calidad de Tutor del Trabajo de Titulación “EL PRINCIPIO DE RESTAURACIÓN AMBIENTAL, DESDE LA CONCEPCIÓN DE LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA: ANÁLISIS DE LA SENTENCIA NO. 166-15-SEP-CC”, presentado por Guaman Santamaria Wilmer Efraín, para optar por el Título en Derecho Constitucional.

CERTIFICO

Que dicho trabajo de investigación ha sido revisado en todas sus partes y considero que reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la presentación pública y evaluación por parte del Tribunal Examinador que se designe.

Ambato, 30 de agosto del 2025

Abg. MONTALVO RAMOS FERNANDO ANDRÉS. Mg.

DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD

Quien suscribe, declaro que los contenidos y los resultados obtenidos en el presente trabajo de investigación, como requerimiento previo para la obtención del Título de Magister en Derecho Constitucional, son absolutamente originales, auténticos y personales y de exclusiva responsabilidad legal y académica del autor.

Ambato, 04 de septiembre del 2025

Abg. Wilmer Efraín Guamán Santamaria

Cédula No. 1717474710

APROBACIÓN TRIBUNAL

El trabajo de Titulación ha sido revisado, aprobado y autorizada su impresión y empastado, sobre el Tema: “EL PRINCIPIO DE RESTAURACIÓN AMBIENTAL, DESDE LA CONCEPCIÓN DE LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA: ANÁLISIS DE LA SENTENCIA NO. 166-15-SEP-CC”, previo a la obtención del Título de Magister en Derecho Constitucional, reúne los requisitos de fondo y forma para que el estudiante pueda presentarse a la sustentación del trabajo de titulación.

Ambato, 04 de septiembre del 2025

.....

Abg. PROAÑO LÓPEZ MARCO MATEO. Mg.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL

.....

Abg. GALARRAGA CARVAJAL MARCELO GEOVANNI. Mg.

EXAMINADOR

.....

Abg. MONTALVO RAMOS FERNANDO ANDRÉS. Mg.

DIRECTOR

DEDICATORIA

"A mí mismo, por creer en mí y por no rendirme ante los desafíos. Esta tesis es la prueba de que, con dedicación, esfuerzo y pasión, los sueños se pueden alcanzar."

AGRADECIMIENTO

"Deseo expresar mi más sincero agradecimiento a los profesores que, con su guía y conocimientos, han sido pilares fundamentales en la construcción de esta tesis. Su dedicación y aportes hicieron posible la culminación de este proyecto."

En primer lugar, quiero agradecer a mi tutor, Abg. Saltos Bonilla Luis Mg., por su invaluable guía, paciencia y dedicación. Su conocimiento y experiencia fueron fundamentales para el desarrollo de este trabajo.

A la Universidad Indoamérica, mi alma máter, agradezco por brindarme la oportunidad de formarme como profesional y por el apoyo constante de sus docentes y personal administrativo.

A mis compañeros de tesis quiero expresar mi gratitud por su amistad, colaboración y apoyo incondicional. Juntos hemos compartido desafíos, alegrías y aprendizajes que nos han fortalecido como profesionales y como personas.

TABLA DE CONTENIDOS

APROBACIÓN DEL TUTOR	iii
DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD	iv
APROBACIÓN TRIBUNAL	v
DEDICATORIA	vi
AGRADECIMIENTO	vii
TABLA DE CONTENIDOS	viii
RESUMEN EJECUTIVO	x
INTRODUCCIÓN	1
Tema de investigación	1
Estado del arte, marco conceptual y normativa jurídica.	1
Un cambio de paradigma necesario.....	3
Prevención como principio rector.....	3
Una responsabilidad que asegura la continuidad de la vida.....	4
Planteamiento del problema:	13
Objetivos.....	14
Objetivo central	14
Objetivos secundarios.....	14
Hipótesis	14
Justificación.....	15
Palabras claves y/o conceptos nucleares.....	16
Normativa jurídica	17
Descripción del caso objeto de estudio.....	26
Metodología a ser empleada.....	28
CAPÍTULO I MARCO TEÓRICO	29
Evolución de los Derechos de la Naturaleza	29
La naturaleza como sujeto de derecho en el Ecuador.....	32
Derechos de la naturaleza en la Constitución.....	38
Principios constitucionales procedentes para la aplicación de los Derechos de la Naturaleza.....	42
El Sumak Kawsay como marco para la armonización de los derechos humanos y los derechos de la naturaleza en el Ecuador.	58
El derecho de restauración de la naturaleza, amparado en los Instrumentos Internacionales.	63
Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano.....	63

El Convenio de la Diversidad Biológica.....	64
CAPÍTULO II.....	70
Legislación de y la Acción de Tutela Colombia.....	80
Legislación Boliviana y la Acción de Amparo Constitucional.....	83
Legislación de Chile y el recurso de protección.....	85
CONCLUSIONES	87
RECOMENDACIONES.....	89
BIBLIOGRAFÍA	90

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA INDOAMÉRICA
DIRECCION DE POSGRAGO
MAESTRIA EN DERECHO: MENCION DERECHO CONSTITUCIONAL

TEMA: El Principio De Restauración Ambiental, Desde La Concepción De Los Derechos De La Naturaleza: Análisis De La Sentencia No. 166-15-SEP-CC.

AUTOR: Abg. Guaman Santamaria Wilmer Efraín

TUTOR: Abg. Saltos Bonilla Luis Mg.

RESUMEN EJECUTIVO

El presente trabajo de investigación tiene como propósito determinar si la acción extraordinaria de protección mediante la sentencia que condena que se cumpla en la naturaleza, respecto integral de su existencia y derecho a la naturaleza a su reparación, una vez que la naturaleza ha sido reconocida como sujetos de derechos dentro de la Constitución de la República del Ecuador es importante que se le cuide y proteja, dado que es la fuente que nos proporciona todo lo necesario para nuestra existencia. En este sentido, el enfoque del tema está dirigido a identificar el momento que se vulnero el derecho a la restauración desde la concepción teoría biocentrica que hace imposible y de ahí que es necesario que juristas aporten con criterios especializados en la materia ambiental. En nivel que se va aplicar es método deductivo y estudio del caso por cuanto se recurrirá el estudio del proceso de conocimiento comienza con la observación de fenómenos generales, con el objetivo de identificar las verdades particulares que se encuentra y de la misma manera sobre un caso relevante donde se establece sus causas-efectos dentro de la investigación En tal virtud la acción extraordinaria de protección, se debe considerar para la realización de la restauración de la naturaleza, por lo que es importante que se cumplan con el principio de la restauración en la naturaleza, por lo que es importante determinar el daño ambiental causado por los seres humanos y las empresas, con el fin de reducir de manera efectiva la vulneración de este derecho. Lo que se busca es reducir la vulneración del principio de restauración ambiental, así promoviendo al mismo tiempo la equidad y garantizado las condiciones adecuadas de vida en un entorno de calidad.

DESCRIPTORES: Principio de Restauración/ Derechos de la naturaleza/ Reserva Ecológica/ Área Protegida/ Acción Extraordinaria de Protección.

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA INDOAMÉRICA

FACULTY OF JURISPRUDENCE AND POLITICAL SCIENCE

Master's Degree in Law with major in Constitutional Law

AUTHOR: GUAMAN SANTAMARIA WILMER EFRAIN

TUTOR: PHD. MONTALVO RAMOS FERNANDO

ABSTRACT

THE PRINCIPLE OF ENVIRONMENTAL RESTORATION FROM THE CONCEPTION OF THE RIGHTS OF NATURE: ANALYSIS OF JUDGMENT No. 166-15-SEP-CC.

The purpose of this research paper is to determine whether the extraordinary protection action, through the ruling that condemns the nature of the State, is carried out with full respect for its existence and the right to reparation, once nature has been recognized as a subject of rights within the Constitution of the Republic of Ecuador. It must be cared for and protected, given that it is the source that provides us with everything we need for our existence. In this sense, this topic aims to identify the moment in which the right to restoration was violated, based on the biocentric theory that makes it impossible. Therefore, jurists must contribute specialized criteria in environmental matters. The approach used in this study will be the deductive method combined with a case study analysis. This means we will begin by observing general phenomena to identify specific truths. We will also investigate a relevant case to determine its cause-and-effect relationships. Extraordinary protection measures must be implemented for the restoration of nature, making it crucial to adhere to this principle. Additionally, it is essential to assess the environmental damage caused by human activities and businesses to minimize violations of this right effectively. The goal is to reduce the violation of the principle of environmental restoration, while promoting equity and ensuring adequate living conditions in a quality environment.

KEYWORDS: ecological reserve, extraordinary protection action, protected area, restoration principle, rights of nature.



INTRODUCCIÓN

Tema de investigación

El Principio de Restauración Ambiental, desde la Concepción de los Derechos de la Naturaleza: Análisis del dictamen No. 166-15-SEP-CC.

Estado del arte, marco conceptual y normativa jurídica.

Acerca de la presente problemática, puede recurrir a varios estudios que directa o indirectamente se relaciona con el tema objeto del estudio. Por ejemplo, sobre los principios de la restauración ambiental, desde la concepción de los derechos de la naturaleza sostiene:

Murcia et al. (2019):

La integración de los derechos de la naturaleza en la Constitución de Montecristi representa, en mi lectura, un punto de inflexión que trasciende la mera reforma legal. Lo percibo como un catalizador para una transformación profunda en nuestra forma de pensar y de interactuar con el mundo. Tradicionalmente, nos hemos concebido como los administradores o, peor aún, los dueños de la naturaleza, una postura que ha justificado su explotación sin límites. Sin embargo, al otorgar derechos a la naturaleza, la Constitución nos invita a un cambio de paradigma fundamental: a vernos no como entidades separadas y superiores, sino como una parte integral de una red interconectada de vida.

Este cambio de perspectiva no es un mero ejercicio teórico; tiene implicaciones palpables en el ámbito legal y cultural. Jurídicamente, nos obliga a redefinir las leyes ambientales más allá de la regulación de la contaminación o el uso de recursos, hacia una legislación que reconozca la intrínseca valía de los ecosistemas y sus componentes. Esto significa que los ríos, los bosques, los glaciares y la biodiversidad no son solo recursos a ser gestionados, sino sujetos de derecho con la capacidad de ser defendidos y restaurados. Culturalmente, nos confronta con la necesidad de replantear nuestra relación con el entorno. Implica dejar atrás el antropocentrismo arraigado en nuestra cosmovisión y adoptar una ética biocéntrica, donde el bienestar de la naturaleza no es un anexo a nuestro propio progreso, sino una condición *sine qua non* para nuestra propia supervivencia y florecimiento.

Aunque el camino hacia la implementación de estos derechos es indudablemente desafiante, y la inercia de un sistema que prioriza la explotación es un obstáculo considerable, mi postura se mantiene en la esperanza activa. Considero que reconocer los derechos de la naturaleza no es solo un ideal ético deseable, sino una necesidad práctica y urgente frente a la innegable crisis ambiental global. La Constitución de Montecristi, en este sentido, no es solo un documento legal; es una semilla poderosa, un faro que ilumina una nueva senda de conciencia. No obstante, su verdadero potencial solo se materializará si, como sociedad, asumimos la responsabilidad de traducir este principio vanguardista en acciones concretas y genuinamente sostenibles. De lo contrario, corre el riesgo de permanecer como una hermosa declaración de intenciones en papel, incapaz de generar la transformación sistémica que tan desesperadamente necesitamos. (p. 24)

Peña Chacón (2023):

El libro *Justicia en el Estado Ecológico de Derecho* ilumina una dimensión crucial para comprender la trascendencia de los derechos de la naturaleza en la Carta Magna. Su propuesta va más allá de la mera implementación de leyes ambientales; eleva el debate hacia una reflexión ética profunda, al plantear la necesidad de adoptar una *ética ecológica*. Esta perspectiva resulta particularmente significativa, pues trasciende la visión utilitarista de la naturaleza y la concibe como una entidad con valores intrínsecos, digna de respeto y consideración por sí misma.

El autor invita a reconocer y respetar las leyes inherentes de la naturaleza: su autonomía, resiliencia, autodirección, autorregulación y capacidad de autocorrección. Esta visión representa un enfoque necesario y lúcido, que nos convoca a ejercer una *humildad epistemológica*. En lugar de pretender dominar los ciclos y procesos naturales, se nos insta a comprender que la naturaleza posee sus propios mecanismos de funcionamiento, y que nuestro rol debe ser el de cohabitantes respetuosos, alineados con esos principios ecológicos fundamentales.

Lo que resulta especialmente relevante es la conexión que establece el libro entre esta ética ecológica y la noción de justicia. Se argumenta que respetar los fondos biofísicos del mundo y garantizar el bienestar de todas las especies —incluida la humana— no constituye un acto de filantropía, sino un requisito imprescindible para alcanzar una sociedad verdaderamente justa. En este sentido, la manera en que interactuamos con los ecosistemas y la biodiversidad incide

directamente en la equidad social. La degradación de los recursos naturales socava las bases de la justicia, especialmente para las generaciones futuras y para las comunidades más vulnerables, quienes suelen ser las primeras en sufrir las consecuencias del deterioro ambiental.

Un cambio de paradigma necesario

Esta obra refuerza la convicción de que la inclusión de los derechos del ambiente en la Carta Magna no fue un gesto jurídico aislado, sino una declaración de principios orientada a propiciar un cambio profundo en nuestra cosmovisión. Nos impulsa a abandonar la mentalidad antropocéntrica, en la que el ser humano ocupa el centro exclusivo del valor moral, para dar paso a una perspectiva ecocéntrica, que reconoce la dependencia de todas las formas de existencia.

La Justicia en el Estado Ecológico de Derecho no solo proporciona un marco conceptual sólido para comprender la necesidad de los derechos de la naturaleza, sino que plantea un imperativo moral y práctico. Nos recuerda que la sostenibilidad no es una opción marginal, sino una condición indispensable para la justicia. Respetar la ética ecológica y los límites planetarios no es simplemente una medida para “salvar el planeta”; es una acción fundamental para edificar una sociedad equitativa y habitable para todos los seres que coexisten en ella. (p. 24)

En el libro de Espinoza-Espinoza (2023) citado de Briceño (2017) en la que resalta:

La perspectiva que Briceño (2017) destaca en la obra de Espinoza-Espinoza (2023) respecto a la responsabilidad ampliada en el ámbito ecológico constituye, a mi juicio, un eje fundamental para comprender la urgencia de un cambio de paradigma en la relación entre la sociedad y la naturaleza. No es posible continuar concibiendo la responsabilidad ambiental como una mera compensación *ex post* una suerte de reparación financiera o moral posterior al daño ya consumado. Esta visión reactiva ha demostrado ser ineficaz y nos ha conducido a un punto crítico en términos de sostenibilidad planetaria.

Prevención como principio rector

El verdadero propósito de la responsabilidad ambiental, tal como lo plantea el autor, debe orientarse hacia la aplicación efectiva del principio de prevención. Esto implica que las

acciones humanas deben enfocarse prioritariamente en la corrección, actualización e implementación de medidas proactivas destinadas a evitar la generación del daño, o al menos a impedir su continuidad y agravamiento. Esta distinción resulta esencial: no se trata únicamente de mitigar las consecuencias, sino de gestionar anticipadamente los riesgos inherentes a las actividades humanas que afectan a los sistemas ecológicos.

La inacción en este sentido, como bien se advierte, conlleva la posibilidad real de daños irreversibles, tales como la extinción de especies, la desertificación de tierras productivas o la contaminación irreversible de fuentes de agua. Son procesos que, una vez desatados, rara vez pueden revertirse en su totalidad, y cuyas secuelas se prolongan en el tiempo, afectando generaciones presentes y futuras.

Una responsabilidad que asegura la continuidad de la vida

Esta concepción ampliada de la responsabilidad ecológica permite arribar a una conclusión ineludible: la protección de los ecosistemas no debe entenderse como un gesto altruista o como un lujo opcional, sino como una condición indispensable para la supervivencia humana. La naturaleza no es un ente externo a la sociedad, sino el fundamento de su existencia. La salud de los ecosistemas es proporcional al bienestar de las sociedades humanas. El colapso de los sistemas naturales compromete directamente aspectos vitales como el aire limpio, el agua potable, la producción alimentaria y la estabilidad climática.

En este contexto, la Constitución de Montecristi se presenta como un instrumento jurídico innovador y profundamente transformador. Al reconocer los derechos de la naturaleza, no solo redefine el marco legal, sino que promueve una mutación ética: de la explotación de un recurso pasivo a la interacción con un sujeto de derechos. Este reconocimiento impone a la sociedad y al Estado una nueva obligación, la de anticiparse al daño y adoptar una actitud preventiva, más que correctiva. Así, la lógica jurídica se transforma: deja de ser punitiva y reactiva, para volverse proactiva y orientada a la protección desde el origen.

En síntesis, el análisis expuesto revela un principio clave: sin la asunción consciente y decidida de esta nueva responsabilidad ecológica, se pone en riesgo no solo la viabilidad de otras formas de vida, sino también la continuidad de la humanidad misma. El tiempo para actuar es limitado, y la urgencia de adoptar una ética ecológica con efectos normativos reales no puede seguir siendo postergada. La construcción de una justicia ecológica exige, como mínimo, un

compromiso colectivo con la prevención, la corresponsabilidad y el respeto por los límites del planeta. (pp. 37-38)

Solano et al. (2023) en su obra titulada: “Observación Jurídica y Social de los Derechos de la Naturaleza en la Provincia del Azuay: Protección y Precaución de los Mismos” indica que:

Más allá del marco jurídico e institucional, Solano et al. (2023) subrayan un aspecto fundamental: la falta de conocimiento y empoderamiento de las comunidades respecto a sus derechos y a las vías para su defensa. Las poblaciones que habitan en estrecha relación con los ecosistemas y que suelen ser las más afectadas por los conflictos socioambientales enfrentan una serie de obstáculos estructurales que les impiden ejercer plenamente su derecho a participar en el asunto de la toma de decisiones que impacta su ambiente.

que impactan su ambiente.

Frente a ello, es imprescindible que el Estado no solo es que revise sino que aplique la ley, sino que también invierta decididamente en procesos de educación ambiental, así como en la promoción activa de la participación ciudadana. Deben habilitarse espacios reales y efectivos donde las comunidades puedan incidir en la gestión de los recursos naturales. Esto implica garantizar procesos de consulta previa, libre e informada, que no solo sean formales, sino sustantivamente vinculantes y respetuosos del conocimiento ancestral. Asimismo, la implementación de sistemas de monitoreo y alerta temprana podría constituir un valioso mecanismo preventivo para evitar la consumación de daños ambientales irreversibles.

La persistencia de conflictos socioambientales en un contexto constitucionalmente progresista demuestra que la promulgación normativa, por sí sola, no basta. La implementación efectiva de los derechos de la naturaleza requiere de un compromiso estatal firme, reflejado en el fortalecimiento institucional, la asignación de recursos adecuados, la capacitación técnica y judicial, y la promoción de una ciudadanía ambientalmente consciente y empoderada. De no ser así, los derechos de la Pachamama corren el riesgo de permanecer como un noble ideal plasmado en el papel, pero carente de la fuerza transformadora necesaria para generar un cambio ecológico y social real. (pp. 30-40)

López et al. (2023) indica que:

La advertencia de López et al. (2023) sobre los impactos negativos en la salud de las comunidades expuestas a actividades de explotación y extracción constituye un llamado de atención urgente. La correlación directa entre dichas actividades y la aparición de síntomas como cefaleas persistentes, mareos, trastornos auditivos y migrañas no solo es alarmante, sino que pone en evidencia una grave vulneración de derechos fundamentales.

La raíz de este problema se encuentra en la prevalencia de una lógica extractivista que prioriza las ganancias económicas por encima del bienestar humano y la integridad de los ecosistemas. Resulta un error de enfoque considerar que la salud ambiental puede dissociarse de la salud de las personas. Ambos aspectos están profundamente interrelacionados: la contaminación del aire, del agua y del suelo impacta de manera directa y la calidad de vida de las poblaciones que habitan estos territorios.

El ruido permanente producido por maquinaria pesada, por ejemplo, no solo afecta la tranquilidad de las comunidades, sino que también puede generar daños auditivos irreversibles. De igual forma, la exposición prolongada a sustancias químicas tóxicas presentes en el aire y el agua puede ser la causa subyacente de síntomas neurológicos, respiratorios o sistémicos. Estas manifestaciones no deben interpretarse como simples efectos colaterales, sino como indicadores inequívocos de un entorno ecológico degradado y de una población en situación de riesgo. La prevención de estos daños, antes de que se tornen irreversibles, constituye un imperativo ético, sanitario y jurídico.

En este contexto, resulta indispensable la realización de estudios ambientales rigurosos, independientes y continuos que evalúen los riesgos antes, durante y después de la ejecución de proyectos extractivos. Asimismo, deben establecerse marcos regulatorios estrictos, con normas claras y mecanismos de fiscalización efectivos que garanticen el cumplimiento de estándares ambientales por parte de las empresas. La responsabilidad empresarial debe ir más allá del cumplimiento formal: es necesario que incorporen buenas prácticas que minimicen su impacto negativo en las comunidades y en los ecosistemas.

Paralelamente, el Estado tiene la obligación de afirmar que las poblaciones afectadas tengan acceso pleno a servicios de salud adecuados, asesoría legal independiente y mecanismos judiciales eficaces que les permitan exigir medidas de reparación y protección. La desatención

a estas demandas representa una forma de violencia estructural y una expresión del abandono institucional en territorios vulnerables.

Este escenario constituye, en última instancia, un recordatorio contundente de las consecuencias de ignorar los límites ecológicos y la dignidad humana. Por ello, se requiere una respuesta integral que articule a los diversos actores involucrados Estado, sector privado, sociedad civil y comunidades en la edificación de un modelo de perfeccionamiento sostenible, y equitativo. Este no es un problema aislado, sino el reflejo de una visión sistémica que debe ser urgentemente replanteada. (p. 132)

Villagómez et al. (2023), en la “Guía de jurisprudencia constitucional. Derechos de la naturaleza” señala:

El enfoque propuesto por Villagómez et al. (2023) en la Guía de jurisprudencia constitucional. Derechos de la naturaleza representa un hito en la evolución de nuestra relación con el medio ambiente. La afirmación del ambiente como sujeto de derechos, junto con el reconocimiento explícito del derecho a la reconstrucción ambiental, constituye un giro paradigmático. Esta visión trasciende el enfoque tradicional, instrumental y utilitarista de la naturaleza, y la posiciona como una entidad con valor intrínseco, digna de respeto, protección y, sobre todo, restauración.

El concepto de derecho a la reconstrucción ambiental resuena profundamente con una comprensión más holística del daño ecológico. No se trata simplemente de restituir un estado anterior, como si los efectos de la degradación pudieran ser eliminados sin consecuencias persistentes. La reconstrucción ambiental implica la restauración integral de la funcionalidad ecológica, la estructura y los procesos evolutivos de los ecosistemas afectados. Este proceso requiere un compromiso sostenido en el tiempo, una planificación rigurosa y la asignación adecuada de recursos técnicos, humanos y financieros.

A diferencia de enfoques más pasivos, esta perspectiva demanda una intervención activa basada en la restauración ecológica, con el respaldo de múltiples disciplinas científicas. No se puede asumir que la naturaleza se regenerará espontáneamente tras daños severos. Además, la reconstrucción no puede concebirse como un ejercicio tecnocrático aislado: la participación

activa de la sociedad, en especial de las comunidades afectadas, es esencial para garantizar que el proceso sea legítimo, efectivo y perdurable.

Otro eje fundamental que se deriva de este enfoque es la necesidad de establecer mecanismos claros de responsabilidad ambiental. El principio de "quien contamina paga" no solo resulta equitativo, sino que constituye un instrumento clave para la prevención del daño ambiental. Al internalizar los costos ecológicos en las actividades económicas, se generan incentivos para la adopción de prácticas más sostenibles y responsables.

Sin embargo, es crucial reconocer la complejidad inherente a la atribución de responsabilidades, especialmente en casos de contaminación difusa, acumulativa o histórica, donde múltiples actores pueden haber contribuido al deterioro ambiental. Estos contextos exigen marcos normativos y técnicos sólidos, capaces de identificar las fuentes de daño y asignar las obligaciones económicas de manera justa y proporcional.

Finalmente, el derecho a la reconstrucción ambiental incorpora de forma implícita una dimensión social y ética que no puede ser ignorada. Las comunidades que dependen directamente de los ecosistemas afectados son, con frecuencia, las más vulnerables ante su degradación. Su salud, bienestar, cultura y medios de vida están íntimamente ligados a la integridad ambiental.

Por ello, la reconstrucción ambiental debe incluir también medidas de reparación social y económica, orientadas a restituir los derechos de estas poblaciones. Esto abarca desde compensaciones por la pérdida de acceso a recursos naturales, hasta programas de salud pública que aborden enfermedades derivadas de la contaminación, pasando por iniciativas para revitalizar prácticas culturales relacionadas con los ecosistemas. En este sentido, la justicia ambiental no puede ser completa si no contempla la reparación tanto del entorno natural como de las personas que dependen de él. (pp. 42-43)

Chávez (2023) el autor del libro “Derechos Ambientales y de la naturaleza: marcos axiológicos, doctrinarios y jurídicos” indica que:

La postura desarrollada por Chávez (2023) en su obra *Derechos Ambientales y de la Naturaleza: Marcos Axiológicos, Doctrinarios y Jurídicos* resulta, a mi juicio, no solo pertinente, sino esencial para comprender la magnitud de la crisis socioecológica contemporánea. Su insistencia en abordar los desafíos ambientales en estrecha articulación con el enfoque de derechos humanos ofrece una clave interpretativa fundamental para identificar respuestas que sean viables desde el punto de vista técnico, sino también desde un aspecto ético y social.

Un ambiente sano no debe entenderse como un privilegio o un beneficio adicional, sino como la condición esencial para el pleno ejercicio de los derechos humanos. El derecho a la salud, por ejemplo, se ve directamente afectado cuando las personas están expuestas a la contaminación del aire, el agua o el suelo. Del mismo modo, el derecho a la alimentación se ve comprometido cuando los ecosistemas pierden su capacidad de sostener la producción agrícola o cuando el acceso al agua se vuelve limitado por la degradación ambiental. Incluso el derecho a la existencia que se encuentra en peligro en contextos marcados por el colapso ecológico.

Desde esta perspectiva, la gestión ambiental con enfoque de derechos humanos no es opcional, sino una exigencia ética y legal que obliga a los Estados y a los actores sociales a replantear sus modelos de desarrollo en función del respeto a la dignidad humana y la integridad de los ecosistemas.

La creciente conflictividad socioambiental, especialmente en contextos marcados por la expansión de modelos extractivistas y el uso insostenible de los recursos naturales, que forma una expresión dramática de la fractura entre desarrollo económico y justicia ambiental. Pretender abordar estos conflictos únicamente desde una perspectiva técnica o ambiental es, en mi opinión, una visión reduccionista que omite el núcleo del problema: las sistemáticas violaciones de derechos humanos que afectan a las comunidades directamente impactadas.

Estas violaciones incluyen el desplazamiento forzado, las afectaciones a la salud, la pérdida de medios de vida, la criminalización de personas defensoras del ambiente, y el incumplimiento del derecho a la aclaración priora, independiente e entendida. En este contexto, cualquier solución duradera y legítima debe partir del reconocimiento de estas vulneraciones y de la necesidad de una reparación integral que restituya no solo los daños ecológicos, sino también los sociales, culturales y económicos.

Uno de los aportes más valiosos del enfoque de Chávez (2023) es su propuesta de una mirada holística que articula los derechos humanos con los derechos de la naturaleza. Esta perspectiva permite abordar los problemas socioambientales en su complejidad, incorporando sus múltiples dimensiones: social, económica, cultural, ecológica y política. Lejos de soluciones simplistas o sectorizadas, este enfoque promueve respuestas integrales, equitativas e inclusivas que protejan simultáneamente los ecosistemas y la dignidad de las personas.

En este marco, la participación activa y significativa de las comunidades afectadas adquiere un rol central. Estas comunidades, que viven y enfrentan cotidianamente los efectos de la degradación ambiental, poseen conocimientos locales y ancestrales de alto valor para la construcción de soluciones sostenibles. Su inclusión en los conocimientos de toma de disposiciones y su dirección efectiva a la justicia ambiental son condiciones indispensables para avanzar hacia un modelo de gobernanza ambiental más democrático, justo y transformador. (pp. 14-15)

Ponce y Casazola (2023) en la obra, “fundamentos filosóficos de los derechos de la naturaleza: filosofía andina y filosofía de la liberación”, menciona:

La propuesta desarrollada por Ponce y Casazola (2023) constituye una valiosa contribución al urgente proceso de reevaluación de nuestra relación con la naturaleza. Su planteamiento, que parte del reconocimiento de la sabiduría ancestral como fundamento de una nueva ética ambiental, resuena profundamente con la necesidad de una transformación paradigmática. La afirmación de que la ley que emana de la raíz de la naturaleza se cimienta en cosmovisiones que promueven el *buen vivir* constituye mucho más que una declaración simbólica: representa una invitación a repensar de forma radical nuestra comprensión del mundo y de nuestro lugar en él.

La integración de las cosmovisiones andinas y amazónicas en el reconocimiento de los derechos de la naturaleza no solo enriquece el debate jurídico contemporáneo, sino que introduce una visión alternativa y profundamente ética sobre la relación ser humano–naturaleza. Estas culturas, con su milenaria vinculación con el entorno, ofrecen un entendimiento espiritual, simbólico y práctico del mundo natural que trasciende las limitaciones del conocimiento científico y legal de matriz occidental.

En este sentido, la noción de Pachamama como sujeto de derechos no puede reducirse a una formalidad jurídica. Se trata de un acto de profundo significado cultural y político que desafía el paradigma extractivista dominante, basado en la cosificación y explotación de la naturaleza. (p. 6)

Harris (2023) en su obra titulada, “El derecho de la naturaleza, la reconstrucción en Ecuador, así como sus equivalentes en solicitudes ambientales, indican que:

La obra de Harris (2023) sobre la reparación por daños ambientales en Ecuador —y su aplicación en solicitudes de justicia ambiental— introduce una perspectiva fundamental para avanzar hacia una verdadera justicia ambiental. La autora plantea una visión que trasciende la mera restitución de pérdidas, abogando por la reconstrucción de la ciudadanía de las comunidades afectadas. Esta propuesta no se limita a compensar los daños físicos o económicos, sino que aborda las complejas relaciones sociales, económicas y ecológicas que resultan alteradas por los impactos ambientales.

El enfoque de Harris es profundamente transformador. Parte del reconocimiento de que el daño ambiental no es un fenómeno aislado, sino un proceso con repercusiones multidimensionales que afecta integralmente la vida de las comunidades. Limitar la reparación a una indemnización económica o a una restauración ecológica superficial implicaría ignorar las profundas cicatrices que estos daños dejan en el tejido social y cultural. En este contexto, uno de los pilares centrales de su propuesta es el reconocimiento efectivo de la ciudadanía de las personas afectadas. Esto implica un proceso de empoderamiento que les permita recuperar su autonomía, ejercer plenamente sus derechos y proyectar un futuro digno.

Desde mi perspectiva, esta concepción de la reparación exige transformaciones estructurales que trasciendan lo superficial. Se trata de garantizar condiciones de vida justas, lo que incluye el acceso a servicios básicos de calidad, oportunidades educativas que promuevan el desarrollo personal y colectivo, y el respeto irrestricto a la diversidad cultural. No puede hablarse de una reparación auténtica mientras las comunidades sigan atrapadas en ciclos de pobreza y exclusión, profundizados por los daños ambientales que han sufrido.

El enfoque tridimensional ecológico, social y económico que propone Harris es indispensable para que los procesos de reparación sean efectivos y sostenibles en el largo plazo. Es una falacia suponer que puede restaurarse un ecosistema sin considerar a las personas que dependen de él

para su subsistencia y su identidad cultural. Del mismo modo, una compensación económica desvinculada de la reparación del tejido social dañado resulta incompleta y, con frecuencia, ineficaz. La interconexión de estas tres dimensiones es clave para lograr una recuperación holística que garantice el bienestar a largo plazo y no solo soluciones temporales.

La incorporación de una perspectiva intercultural en los procesos de reparación dirigidos a pueblos indígenas es, a mi juicio, uno de los aportes más valiosos de esta propuesta. Reconocer sus derechos territoriales, su cosmovisión y su autonomía no es únicamente un acto de justicia, sino una condición indispensable para garantizar procesos legítimos, equitativos y duraderos. En estos contextos, la reparación debe ser co-construida, respetando las formas propias de organización y comprensión del mundo de estas comunidades, y no impuesta desde visiones externas.

En definitiva, la propuesta de Harris eleva el concepto de reparación ambiental más allá de la compensación de pérdidas. Aspira a transformar realidades estructurales de exclusión y a construir justicia social y ambiental a través de la participación activa y equitativa de las comunidades afectadas. Es un llamado urgente a reconocer que la salud del ambiente está intrínsecamente vinculada al bienestar de las personas, y que una reparación genuina es aquella que empodera, dignifica y restaura la ciudadanía. (p. 8)

Juvinao et al. (2023) en su investigación titulada “Las medidas de gestión ambiental aplicadas en la producción de agregados pétreos en la Guajira Colombia, la actividad constructora y como se puede prevenir la contaminación ambiental” señala que:

La investigación subraya un aspecto crucial: la gestión ambiental no debe concebirse como una obligación meramente administrativa, sino como un componente esencial e intrínseco de todo el ciclo productivo extractivo, desde su etapa de planificación hasta el cierre y poscierre de operaciones. Desde esta perspectiva, sostengo que se requiere la implementación de controles estrictos, medidas preventivas eficaces y mecanismos de monitoreo continuo que anticipen y mitiguen los impactos antes de que se materialicen. Resulta lamentable que, en muchas ocasiones, las respuestas a la degradación ambiental se activen únicamente una vez ocurrido el daño, cuando la prevención no solo es más costo-efectiva, sino, en muchos casos, la única estrategia verdaderamente efectiva para preservar el equilibrio ecológico.

La situación de La Guajira caracterizada por la escasez hídrica, la fragilidad ecosistémica y un creciente riesgo de desertificación agrava la urgencia de aplicar un enfoque preventivo en la gestión de los recursos. La extracción desregulada no solo intensifica estos problemas, sino que compromete seriamente la sostenibilidad ambiental y la viabilidad de la vida en la región. En este contexto, resulta indispensable incorporar activamente la participación de las comunidades locales. Estas poblaciones, directamente afectadas por las actividades extractivas, poseen conocimientos valiosos sobre el territorio y deben ser reconocidas como actores centrales en los conocimientos de toma de disposiciones. La misión climática, para ser legítima y efectiva, debe construirse desde una perspectiva participativa e inclusiva.

En el camino hacia una minería ambiental y socialmente responsable, resulta fundamental explorar y promover alternativas sostenibles en la industria de los agregados pétreos. Entre ellas destaca el uso de materiales reciclados. Asimismo, la adopción del principio de "quien contamina, paga" se erige como un instrumento clave para internalizar los costos ambientales derivados de la actividad minera. Este principio obliga a los actores responsables a asumir las consecuencias de sus acciones, incentivando prácticas más responsables y sostenibles.

En síntesis, solo mediante la articulación de una gestión ambiental sólida, el fomento de alternativas tecnológicas innovadoras y la aplicación estricta de principios de responsabilidad ambiental, será posible avanzar hacia una minería compatible con la preservación de los ambientes y el bienestar de las colectividades. La experiencia de La Guajira constituye un llamado de atención urgente sobre la necesidad de transformar los modelos extractivos actuales en procesos conscientes, integrales y sostenibles. (p. 630)

Planteamiento del problema:

El estudio del dictamen “No. 166-15-SEP-CC de la Corte Constitucional” ¿Cómo impacta el principio de restauración ambiental como un derecho de la naturaleza?

La “Carta Magna del Ecuador (2008) se reconoce el Derecho de la Naturaleza”, estableciendo que esta tiene el derecho a ser restaurada, y las autoridades son responsables de promover dicho proceso. Este marco legal es innovador tanto en el país como a nivel mundial, ya que otorga a la naturaleza la calidad de sujeto de derechos, en lugar de considerarla simplemente un objeto

de protección. Por esta razón, el principio de restauración ambiental implica la reparación y restitución de los ecosistemas tras un daño, buscando en la medida de lo posible devolverlos a su estado original, define la dificultad que incluye la esencia y el campo de estudio.

Objetivos

Objetivo central:

Analizar la restauración ambiental, desde la concepción de los Derechos del Ambiente: Análisis del Dictamen No. 166-15-SEP-CC.

Objetivos secundarios:

- Explicar que efectos jurídicos genera la vulneración al principio de restauración ambiental.
- Interpretar las sentencias y sus falencias en los casos de vulneración al principio de restauración ambiental.
- Examinar, el alcance del principio de restauración ambiental como Derechos de la Naturaleza.

Hipótesis

La implementación del Principio de Restauración Ambiental encuentra un sustento jurídico robusto y visionario a través de la afirmación de los Derechos de la Naturaleza, tal como lo establece el trascendental Dictamen No. 166-15-SEP-CC. Este pronunciamiento representa un avance significativo en la protección jurídica de los ecosistemas, al trascender una visión puramente utilitarista de la naturaleza y reconocer su valor intrínseco. Al hacerlo, el dictamen no solo promueve la sostenibilidad ambiental, al establecer la obligación de reparar los daños causados, sino que también impulsa la justicia ecológica. Ofrece un mecanismo legal eficaz para la restauración y conservación de los recursos naturales, crucial frente a los impactos multifacéticos del desarrollo humano y la creciente amenaza del cambio climático. En este marco, la afirmación como sujeto de derechos, consagrado en el modelo reglamentario ecuatoriano, se erige como un pilar fundamental que dota al Principio de Restauración

Ambiental de una fuerza normativa y una legitimidad sin precedentes en el ámbito del derecho ambiental.

Justificación

Se presentan los principales elementos del macro, meso y micro contexto, referir los principales trabajos realizados en el contexto mundial, latinoamericano y ecuatoriano. Señalar las principales limitaciones en la teoría y en la práctica.

- **Social:** Este principio responde a la gradual intranquilidad de la comunidad por el detrimento climático, afecta principalmente a las comunidades más vulnerables. La contaminación de agua, pérdida de biodiversidad y el cambio climático impactan directamente en la salud, el bienestar y la calidad de vida de los habitantes, especialmente aquellas que dependen derechamente de los recursos naturales para su sustento.
- **Académica:** “Hay escasos estudios de indagación que tratan este asunto en relación al respecto al principio de restauración ambiental en relación con los Derechos de la Naturaleza”.
- **Jurídica:** En el modelo constitucional garantista permite comprender como el ordenamiento jurídico ecuatoriano ha incorporado una visión biocéntrico en la que reconoce a la naturaleza como sujeto de derecho. En este sentido, la validez de una norma en derechos de naturaleza y como estos se han integrado al sistema jurídico, además, que se pueda proporcionado un marco legal claro en restauración, cuyo análisis es indispensable para la correcta aplicación de leyes de protección del medio ambiente.

Palabras claves y/o conceptos nucleares

El Principio de Restauración: se considera el concepto dado por Murcia et al. (2017) en el cual indica que es la “Acción intencional destinada a asistir en la recuperación del hábitat que ha sido degradado, dañado o devastado, con el objetivo de reponer a un estado de referencia que se incluya grupos eficaces para la estructura necesaria y garantizar su persistencia a largo plazo” (p. 3).

Los Derechos de la Naturaleza: la Carta Magna del Ecuador (2008) en su artículo 71 indica: “La naturaleza, o Pacha Mama, en el entorno se da y se mantiene la existencia, tiene el derecho a que su presencia sea totalmente respetada, así como el sostenimiento y la renovación de sus ciclos vitales, su organización, actividades y mecanismos evolutivos”.

Reserva Ecológica: son zonas naturales de diferentes tamaños con mínima influencia humana. Se refiere a espacios con recursos naturales excepcionales o lugares donde habitan especies de gran relevancia nacional. El fin primordial es proteger el componente genético, multiplicidad ecológica, preciosidades teatrales, anómalas especiales y la regulación climática para la indagación científica de elementos y deformes naturales y la formación ambiental” (Ministerio del Ambiente , 2015).

Área Protegida: “Se piensa que una superficie específica geográficamente que ha sido elegida o reglada y dirigida con el fin de conseguir los objetivos específicos de preservación” (Convenio Sobre La Diversidad Biologica, 1992).

Acción Extraordinaria de Protección: “En el ámbito de dictámenes, autos definitivos y resoluciones con fuerza de veredicto, la acción extraordinaria de protección se activa cuando se constata una vulneración, por acción u omisión, de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. Su objetivo primordial es la salvaguarda de estos derechos y la garantía del debido proceso. (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009, Art.58).

Normativa jurídica

El análisis de la Sentencia No. 166-15-SEP-CC para esta tesis, se examinan las normas constitucionales (Art. 71-74) que fundamentan el principio de restauración ambiental bajo la concepción de los derechos de la naturaleza, donde esta última es reconocida como dependiente de derechos. La sentencia se erige como un precedente crucial al interpretar cómo la obligación de "cuidar la naturaleza" (mandato constitucional implícito en su reconocimiento como sujeto de derechos) se traduce en acciones concretas de restauración ante daños ambientales. Se analizará si la sentencia efectivamente aplica esta concepción, identificando las obligaciones impuestas y su coherencia con el marco legal ambiental. El estudio se centrará en la conexión establecida por la Corte entre la reparación de los ecosistemas la garantía de los derechos de la naturaleza, evaluando su impacto en la legislación ambiental y los desafíos para su efectiva implementación. Se ponderará si la sentencia avanza en la protección de la naturaleza al ordenar medidas de restauración como un mecanismo para hacer efectivos sus derechos intrínsecos.

- **Constitución de la República del Ecuador**

Desde mi perspectiva, el numeral 1 del artículo 11 de la Carta Magan representa un punto de inflexión en la evolución del derecho, al reconocer los derechos no solo a individuos, sino también a colectivos. Este principio no solo es clave en el ámbito de los derechos humanos, que constituye una base sólida para comprender la expansión conceptual hacia los Derechos de la Naturaleza. Al romper con una visión estrictamente individualista y antropocéntrica, este artículo permite concebir a la naturaleza como sujeto de derechos, en coherencia con una visión ecológica e interdependiente del mundo.

El reconocimiento de derechos colectivos es especialmente relevante en contextos donde los pueblos indígenas y comunidades locales tienen una relación profunda con sus territorios. Su vida, cultura y espiritualidad están entrelazadas con los ecosistemas, por lo que cualquier daño ambiental vulnera también sus derechos colectivos. Desde esta lógica, la restauración ambiental no puede limitarse a la reparación ecológica, sino que debe integrar la justicia social y territorial.

Lo relevante del artículo 14 es su carácter habilitante: permite la formulación de políticas públicas orientadas a la restauración ecológica, y otorga legitimidad a las acciones legales y

sociales en defensa del ambiente. Su conexión directa con el desarrollo sostenible refuerza su vigencia actual, pues plantea un equilibrio entre las necesidades humanas y los límites ecológicos, subrayando que el desarrollo debe respetar la capacidad regenerativa de los ecosistemas.

Además, este artículo se complementa con los Derechos de la Naturaleza únicos en el mundo al destacar que el bienestar humano está básicamente ligado a la salud de los ambientes. En ese sentido, la restauración ambiental ya no puede entenderse como una medida compensatoria opcional, sino como una obligación constitucional urgente para reparar los daños causados por décadas de extractivismo y desatención ambiental.

El artículo 71 de la Carta Magna marca un cambio profundo y sin precedentes en la manera en que se entiende la relación entre los seres humanos y la naturaleza. Al registrar a la *Pacha Mama* o naturaleza como sujeto de derechos, se abandona el enfoque tradicional en la naturaleza era vista únicamente como un recurso para ser usado por el ser humano. En su lugar, se reconoce que la naturaleza tiene un valor propio y que tiene derecho a vivir, a restaurar y a mantener sus ciclos vitales.

Desde esta perspectiva, el artículo 71 ofrece una base sólida para aplicar el Principio de Restauración Ambiental. Si la naturaleza tiene derecho a sanar y mantener sus procesos, entonces cualquier daño que impida esto genera una obligación clara: repararlo. Ya no se trata solo de proteger el ambiente porque afecta a las personas, sino de respetar los derechos de la naturaleza misma. El daño ambiental, por tanto, también es una violación a sus propios derechos.

No obstante, aplicar este principio en la práctica no es sencillo. Se requiere crear leyes, procedimientos y autoridades que puedan representar y defender los derechos de la naturaleza. También es necesario definir con claridad quién tiene la responsabilidad de protegerla y cómo se puede exigir una restauración real y efectiva.

El artículo 72 de la Carta Magna refuerza el reconocimiento de los derechos de la naturaleza, establecer manera expresa su derecho a ser restaurada cuando ha sido dañada. Lo más relevante de este artículo es que afirma que este derecho existe por sí mismo, sin depender de si el daño afecta o no a los intereses del Estado, de personas o de empresas. Es decir, aunque ningún ser

humano se vea directamente perjudicado, si un ecosistema ha sido alterado o destruido, debe ser reparado.

Además, este artículo reconoce que cuando los daños a la naturaleza afectan también a comunidades, pueblos u otros colectivos, estos tienen derecho a recibir una reparación. Esto implica que el daño ambiental no solo tiene consecuencias ecológicas, sino también sociales y culturales, y que ambas dimensiones deben ser atendidas.

En resumen, el artículo 72 da camino al desarrollo del Principio de Restauración Ambiental, al dejar claro que la naturaleza tiene derecho a sanar, y que el Estado y la sociedad están obligados a garantizar esa restauración, incluso si no hay un interés humano inmediato comprometido. Este enfoque fortalece la visión ecocéntrica del marco constitucional ecuatoriano y obliga a una responsabilidad más profunda y comprometida con la protección de los ecosistemas.

El artículo 74 consagra el Derecho al Buen Vivir, estableciendo que *“las personas, asociaciones y pueblos tienen el derecho a preservar y promover el entorno natural de los patrimonios nativos que les permitan alcanzar el ‘buen vivir’”*. Este principio, profundamente arraigado en la cosmovisión indígena y reconocido constitucionalmente, se refiere a un modelo de vida en moderación con la naturaleza y la colectividad. Implica la satisfacción de las necesidades básicas de manera sostenible, priorizando la armonía entre los seres humanos y su entorno.

Asimismo, el artículo regula los servicios ambientales, tales como la provisión de agua, la regulación climática y la polinización. Estos servicios, fundamentales para la vida, no pueden ser objeto de apropiación privada. En palabras del texto constitucional, *“su creación, tributación, uso y aprovechamiento serán regulados por el Estado”*. Esto implica que la gestión de estos bienes debe realizarse de forma equitativa y sostenible, garantizando el beneficio colectivo y evitando su explotación con fines meramente lucrativos

Considero que la consagración constitucional de la obligación de motivar los actos de los poderes públicos, establecida en el artículo 76.7.1 de la Carta de Magna, representa un pilar fundamental para la consolidación de un Estado legislativo de derechos y equidad. Esta disposición trasciende la mera formalidad, erigiéndose como una garantía sustancial del debido proceso y un mecanismo esencial para la rendición de cuentas.

En mi opinión, la exigencia de una motivación adecuada obliga a las autoridades a explicitar de forma razonada y coherente los compendios jurídicos, fácticos que sustentan sus disposiciones. Esto no solo permite a los ciudadanos comprender las razones detrás de las actuaciones estatales, sino que también facilita el ejercicio de su derecho a la protección y la posibilidad de impugnar aquellas resoluciones que consideren lesivas a sus derechos.

Desde una perspectiva crítica, si bien la norma es clara en su intención, su aplicación práctica puede presentar desafíos. La calidad y profundidad de la motivación pueden variar significativamente entre diferentes órganos y niveles de gobierno. En este sentido, considero crucial que la jurisprudencia y la doctrina continúen desarrollando criterios más precisos sobre los estándares de una motivación "adecuada", evitando así la mera invocación formal de normas sin un análisis sustantivo del caso concreto.

Desde mi punto de vista, la inclusión del artículo 86.6 en la Constitución ecuatoriana marca un hito trascendental al elevar los derechos de la naturaleza al rango constitucional. Esta disposición no solo representa un avance jurídico innovador, sino que también refleja una profunda comprensión de la dependencia entre los seres humanos y el entorno natural. Al registrar a la naturaleza como sujeto de derechos, donde establece un nuevo paradigma que obliga al Estado y a la sociedad en su conjunto a adoptar un enfoque de gestión de recursos que priorice la sostenibilidad y el respeto por los ciclos vitales del planeta.

Considero que este artículo sienta las bases para la edificación de un tipo de progreso que trasciende la visión puramente antropocéntrica, incorporando una perspectiva biocéntrica que valora intrínsecamente los ecosistemas y la biodiversidad. La obligación de gestionar los recursos de forma racional y sostenible implica la necesidad de implementar manejos legales que originen la conservación, restauración y el uso responsable de los bienes naturales, garantizando así su disponibilidad para las futuras generaciones.

Sin embargo, la efectiva implementación de este principio constitucional requiere superar desafíos significativos. Es fundamental traducir este reconocimiento jurídico en acciones concretas a través de leyes, regulaciones y políticas públicas coherentes y efectivas. Además, considero esencial fomentar una conciencia ambiental en la sociedad que promueva prácticas sostenibles a nivel individual y colectivo.

En mi opinión, el artículo 171 de la Constitución ecuatoriana representa un avance significativo en la afirmación y la apreciación de la variedad cultural y jurídica que caracteriza al país. Al garantizar la jurisdicción indígena, se reconoce la legitimidad de los sistemas normativos propios de las comunidades ancestrales, fundamentados en sus tradiciones y cosmovisiones. Este reconocimiento no solo es un acto de justicia histórica, sino que también enriquece el pluralismo jurídico del Estado ecuatoriano.

Considero crucial que la Constitución establezca un equilibrio delicado al sujetar la jurisdicción indígena al respeto de los derechos humanos. Esta salvaguarda busca evitar posibles vulneraciones de derechos individuales dentro de los sistemas de justicia ancestral, asegurando que se mantengan estándares mínimos de protección universalmente reconocidos.

Desde mi perspectiva, el desafío radica en la efectiva implementación de la coordinación entre la competencia nativa y ordinaria. Esta coordinación debe ser construida sobre la base del diálogo intercultural, la obediencia bilateral y la búsqueda de soluciones que armonicen diferentes sistemas de justicia sin menoscabar la autonomía de las comunidades indígenas ni los derechos fundamentales de los individuos.

El artículo 275 de la Constitución ecuatoriana establece un marco conceptual trascendental al definir el desarrollo como un proceso integral y sostenible, intrínsecamente ligado a la realización del Buen Vivir. Esta concepción lleva el incremento financiero tradicional, incorporando dimensiones sociales, culturales y ambientales como elementos esenciales para el progreso de la nación.

Considero que la planificación estatal, la participación ciudadana, la exploración de la imparcialidad y el acatamiento a los derechos y responsabilidades son pilares fundamentales para alcanzar este modelo de desarrollo. La planificación por parte del Estado se vuelve crucial para orientar las políticas públicas hacia la consecución del Buen Vivir, mientras que la participación ciudadana garantiza que las decisiones se tomen de manera inclusiva y considerando las necesidades y aspiraciones de la población.

En mi opinión, la insistencia en la equidad y el acatamiento a los derechos y responsabilidades subraya la calidad de un desarrollo que no deje a nadie atrás y que promueva la justicia social. Esto implica abordar las desigualdades existentes y asegurar que todos los individuos y comunidades tengan la oportunidad de alcanzar una vida digna.

Desde mi punto de vista, el artículo 277, numeral 1 de la Constitución ecuatoriana reviste una importancia capital al erigirse como un mandato fundacional para la política pública del país. Su triple enfoque en el amparo de los derechos humanos y de la naturaleza, el reconocimiento de la diversidad de derechos y la obligación estatal de actuar proactivamente, establece un estándar elevado para la actuación del Estado en todos sus niveles.

Considero que la consagración conjunta de los derechos de los individuos y de la naturaleza en este artículo subraya la visión integral y vanguardista de la Constitución ecuatoriana. Al registrar la intrínseca conexión entre el bienestar humano y la salud del planeta, se establece un marco que obliga a las políticas públicas a considerar las implicaciones ambientales de sus decisiones y a garantizar un desarrollo sostenible.

En mi opinión, el reconocimiento explícito de la diversidad de derechos –individuales, colectivos y de la naturaleza– amplía el espectro de protección y obliga al Estado a adoptar un enfoque inclusivo que considere las particularidades y necesidades de los diferentes grupos y entidades. Esta perspectiva desafía las visiones homogéneas del derecho y promueve la equidad y la justicia social.

Desde mi punto de vista, el artículo 319 de la Constitución ecuatoriana define un rol estatal activo y estratégico en la economía, orientado hacia la consecución del Buen Vivir. Considero fundamental el equilibrio que busca establecer entre la promoción de la producción interna y la participación en el comercio internacional, priorizando siempre el bienestar de la población y la sostenibilidad.

En mi opinión, la facultad del Estado para regular actividades económicas que puedan afectar derechos o el medio ambiente es crucial para garantizar que el desarrollo económico no se produzca a expensas del bienestar social o la integridad ecológica. Esta disposición legitima la intervención estatal para corregir fallas de mercado y asegurar que la actividad económica sirva al interés general.

Considero que la mención explícita de la prioridad del bienestar de la población y la sostenibilidad del desarrollo refuerza la visión integral del desarrollo que promueve la Constitución. Esto implica que las políticas económicas deben considerar no solo el crecimiento económico, sino también la protección ambiental y la eficacia de la existencia de los ciudadanos.

Desde mi punto de vista, el artículo 395, numeral 2 de la Constitución ecuatoriana sienta bases sólidas para una política ambiental robusta y efectiva. Considero trascendental la declaración de la protección ambiental como asunto de interés público y responsabilidad estatal ineludible, lo que eleva la cuestión ambiental a un rango prioritario en la agenda del Estado.

En mi opinión, la disposición de transversalidad de las políticas ambientales es crucial para asegurar su efectiva implementación. Integrar la dimensión ambiental en todos los sectores y niveles de la gestión pública evita la fragmentación y promueve una visión holística de la sostenibilidad.

Finalmente, la imposición a todas las personas del deber de respetar y cumplir la normativa ambiental subraya la corresponsabilidad ciudadana en la protección del entorno. Este elemento es fundamental para el éxito de cualquier política ambiental, ya que requiere un compromiso colectivo.

Desde mi punto de vista, el artículo 396 de la Constitución ecuatoriana establece fundamentos robustos para la protección ambiental al priorizar la prevención y la reparación de daños. Considero de gran relevancia la consagración del principio de precaución, que permite tomar medidas preventivas ante la incertidumbre científica sobre posibles impactos ambientales graves o irreversibles, trasladando la obligación de la prueba hacia quienes plantean actividades contenidamente perjudiciales.

En mi opinión, la adopción de la responsabilidad objetiva por daños ambientales es un avance significativo. Al desligar la obligación de reparar e indemnizar de la necesidad de probar la culpa o negligencia del agente dañador, se facilita la protección de los ecosistemas y se asegura que las víctimas de daños ambientales obtengan una reparación justa.

Desde mi punto de vista, el artículo 397 de la Constitución ecuatoriana establece un esquema integral y de gran alcance para la protección ambiental. Considero fundamental la asignación de responsabilidades tanto a los operadores de actividades riesgosas como al Estado, delineando un sistema de doble garantía para la prevención y reparación de daños. La actuación subsidiaria del Estado asegura que la protección ambiental no quede desamparada ante la inacción o incapacidad de los operadores.

En mi opinión, la consagración de la acción legal popular y el acceso efectivo a la justicia ambiental empodera a la ciudadanía y fortalece los mecanismos de control social sobre las actividades que puedan afectar el entorno. Estas garantías son esenciales para afirmar la obediencia de estadísticas y la defensa de los derechos ambientales.

Considero crucial la obligación impuesta al Estado de implementar mecanismos de prevención, control y gestión de riesgos ambientales, lo que denota una visión proactiva y orientada a minimizar las huellas perjudiciales de los movimientos humanos sobre el medio ambiente y la salud pública.

Desde mi punto de vista, el artículo 426 de la Constitución ecuatoriana es un pilar esencial para la supremacía constitucional y la protección efectiva de los derechos humanos en el país. Considero fundamental la instauración de la jerarquía normativa, donde la Constitución se sitúa en la cúspide, asegurando que ninguna otra norma pueda contradecir sus disposiciones.

En mi opinión, la disposición que instituye el estudio directa e inmediata de los derechos humanos reconocidos en la Carta Magna y en los instrumentos internacionales es un avance trascendental. Esto elimina la necesidad de una ley secundaria para que estos derechos sean exigibles y garantiza su protección en todas las actuaciones de los poderes públicos y en las relaciones entre particulares.

- **Código Orgánico Del Ambiente**

Marco legal para la participación ciudadana

Desde mi punto de vista, el artículo 12 del Código Orgánico del Ambiente no solo reconoce el derecho al agua como algo esencial para la vida, sino que también obliga a que las decisiones sobre este recurso incluyan a quienes más lo necesitan: las personas y comunidades. Me parece que eso da un respaldo muy fuerte a las metodologías participativas dentro de una investigación. No es lo mismo hablar del agua desde una oficina o desde datos fríos, que escuchar directamente a quienes viven día a día con los problemas de acceso, contaminación o escasez. Incluir esas voces, a través de encuestas, talleres o consultas, hace que cualquier análisis sea más real y justo.

Además, cuando la gente participa activamente, se compromete más con las soluciones. Eso es clave si se quiere lograr sostenibilidad ambiental a largo plazo. He podido ver que cuando las comunidades sienten que su opinión fue tomada en cuenta, cuidan más su entorno y se involucran de forma más activa. También se reduce el riesgo de conflictos y se toman decisiones más acertadas. Para mí, eso demuestra que una gobernanza ambiental realmente efectiva no puede hacerse sin la gente.

Por último, creo que la justicia ambiental empieza cuando todas las voces, especialmente las más vulnerables, son escuchadas. Las metodologías participativas no solo mejoran los resultados de una tesis, sino que también reflejan un compromiso ético con la equidad y el respeto por los saberes locales. Esto no es solo un enfoque metodológico, sino una forma de hacer investigación con conciencia y responsabilidad.

Aplicación práctica:

Para llevar esta idea a la práctica en la tesis, se pueden proponer formas concretas para que la gente participe en la administración de áreas naturales protegidas, en el control de la contaminación (del agua, aire, suelo, etc.), o en la planificación de ciudades que respeten el ambiente. Estas propuestas se basan en lo que dice el artículo 12 de la Constitución. Al mostrar cómo la participación de la ciudadanía puede funcionar en estos temas, la tesis tendrá un sustento legal más fuerte y demostrará que cuidar el ambiente solo es posible si la sociedad se involucra de manera activa.

Refuerzo del principio del ambiente:

Importancia para la investigación:

Este principio es clave para cualquier investigación sobre el ambiente, ya que nos dice que todo lo que hacemos como seres humanos debe tener como guía el respeto y el cuidado del medio ambiente. Es como una regla ética y legal que nos ayuda a analizar si las decisiones y las acciones son correctas desde el punto de vista de la sostenibilidad. Sirve como base para estudiar si las leyes, los proyectos o las actividades de las empresas y las personas realmente protegen el ambiente.

Aplicación práctica:

En la tesis, este principio se puede usar para analizar si lo que se está haciendo actualmente cumple con la obligación de proteger el ambiente. También se pueden proponer nuevas formas de hacer las cosas que incluyan este principio, como la economía circular (donde se reutilizan los materiales) o la restauración ecológica (para recuperar espacios naturales dañados). Al usar este principio como guía, la tesis puede ofrecer soluciones más responsables y sostenibles.

- **Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional**

El artículo 58, de la “Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional” se instaure un recurso legal en Ecuador que permite a las personas buscar “la protección de sus derechos constitucionales cuando han sido vulnerados en decisiones judiciales finales”.

Mediante esto se puede garantizar que los derechos sean reconocidos en la Constitución, incluyendo el debido proceso, y que además se respeten en sentencias, autos y resoluciones judiciales.

- **Sentencia de la Corte Constitucional**

El “Dictamen de la Corte Constitucional, No. 166-15-SEP-CC”, se analiza de como la vulneración a los derechos del hábitat y permite un adelanto crítico en la aplicación del principio de restauración ambiental. Ya que permite identificar a la naturaleza como un sujeto derecho y la capacidad de esta, Así también, la obligación que tiene el estado y los particulares para garantizar cuando existe una afectación. Tomando en consideración los principios precautorios y restauradores como ejes fundamentales en este tipo de tema.

Descripción del caso objeto de estudio

Esta sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador es de gran preeminencia, especialmente en el contexto de la protección de los derechos de la naturaleza. El caso gira en torno a una posible afectación ambiental en la Reserva Ecológica Cayapas-Mataje, provocada por la actividad de una camaronera. La Corte analiza si se vulneraron los derechos de la naturaleza y el debido proceso.

Desde mi perspectiva como investigador, este fallo es clave por algunas razones:

- **Reconocimiento de los Derechos de la Naturaleza:** La Corte coloca al hábitat en un plano similar al de los derechos humanos. Reconoce a la *Pacha Mama* como parte fundamental de la identidad del país. Esta visión biocéntrica (centrada en la vida en general, no solo en los seres humanos) marca un cambio importante frente a la mirada tradicional, que ha sido mayormente antropocéntrica (centrada en el ser humano).
- **Exigencia de Justificación en Decisiones Ambientales:** La Corte aplica un “test de motivación” que exige que las decisiones judiciales sobre temas ambientales estén bien fundamentadas. Esto quiere decir que los jueces deben explicar claramente por qué toman una determinada decisión, considerando las leyes ambientales y los impactos sobre los ecosistemas.
- **Derecho de la Naturaleza a Ser Reparada:** La sentencia resalta el artículo 72 de la Constitución, que insta a que la naturaleza posee el derecho a ser restaurada cuando ha sido dañada. Esto no se trata solo de pagar compensaciones económicas, sino de tomar medidas efectivas para que el ecosistema vuelva a su estado original o lo más cercano posible.
- **Conflicto entre Derechos y Prioridad del Medio Ambiente:** El caso también muestra un posible conflicto entre los derechos de la empresa camaronera (como el derecho al trabajo y a la propiedad) y los derechos de la naturaleza. La Corte concluye que la resolución que autorizó la actividad de la camaronera no cumplió con la normativa ambiental, lo que refuerza la idea de la defensa de la naturaleza, en ciertos casos, tener mayor peso que otras consideraciones económicas.
- **Impacto en la Gestión de Áreas Protegidas:** Este fallo tiene consecuencias importantes para el mandato de las áreas preservadas en el país. Refuerza la idea de que estas zonas tienen un régimen especial de protección, y que cualquier actividad que se desarrolle dentro de ellas, o en sus alrededores, debe ser rigurosamente controlada para evitar daños ambientales.
- **Importancia de la Argumentación Jurídica en Casos Ambientales:** La crítica de la Corte a la falta de argumentación en la resolución inicial muestra lo fundamental que es que los jueces analicen bien las normas aplicables y entiendan los efectos reales que las actividades humanas pueden tener sobre el entorno natural.

En resumen, esta sentencia representa un hito importante en la protección legal de la naturaleza en Ecuador. Fija principios que deben orientar cómo se interpretan y aplican estos derechos en

el futuro, sobre todo cuando hay conflictos con actividades económicas. No obstante, también es fundamental observar cómo se emplean estos compendios en la experiencia y se busca un equilibrio con las necesidades sociales y económicas. Un análisis más profundo podría enfocarse en cómo la Corte maneja los conflictos entre distintos derechos y cómo se entiende y se aplica el concepto de "reparación" ambiental en casos concretos.

Metodología a ser empleada

Como fuentes de investigación para el sustento de la averiguación se considera de tipo bibliográfica ya que se utilizaron documentos certificados de fuentes bibliográficas provenientes de papers, revistas científicas documentos de sitios web y libros de la biblioteca particular de la Universidad Tecnológica Indoamérica, y otras instituciones.

Método Deductivo: “proceso de conocimiento que comienza con las observaciones de fenómenos generales con el objetivo de destacar las verdades específicas presentes de manera explícita en la situación general.

Método de análisis de casos: se considera como un procedimiento de análisis que comienza con la identificación de un caso significativo relacionado con un problema jurídico en el contexto ecuatoriano, permitiendo así establecer la conexión de causa y efecto asociarse a los manuales que conforman el objeto de estudio.

CAPÍTULO I MARCO TEÓRICO

Evolución de los Derechos de la Naturaleza

La Carta Magna de Ecuador estampilla un hito en la tradición del derecho vigente, no solo a nivel regional, sino también global. Este texto fundamental no solo reformula la estructura del Estado y redefine sus obligaciones frente a los ciudadanos, sino que también introduce una serie de principios transformadores que configuran un nuevo modelo de dependencia entre los seres humanos y la Naturaleza. Dentro de estos principios destaca, de manera especial, la afirmación de la Naturaleza o Pacha Mama como sujeto de derechos, lo cual implica ruptura radical con el paradigma jurídico tradicional, de corte antropocéntrico

El constitucionalismo latinoamericano del siglo XXI se caracteriza por incorporar demandas históricas de los pueblos indígenas, movimientos sociales y sectores excluidos. En este argumento, la Constitución ecuatoriana de 2008 se establece como una manifestación del denominado "nuevo constitucionalismo latinoamericano", que reconoce la plurinacionalidad y la interculturalidad como pilares fundamentales del Estado.

Este nuevo enfoque busca superar las limitaciones del Estado-nación clásico, abriendo paso a una concepción más inclusiva y plural, en la que coexisten múltiples formas de vida, saberes, lenguas y cosmovisiones. El reconocimiento de la Pacha Mama como sujeto de derechos es, precisamente, una manifestación de esta pluralidad, ya que recoge la visión ancestral de los pueblos originarios, quienes conciben la Naturaleza no como un recurso, sino como un ser vivo, sagrado y generador de vida. (Melo, Mario, 2013)

Del antropocentrismo al biocentrismo: la ruptura paradigmática

La afirmación legislativa de la Naturaleza como sujeto de derechos supone una ruptura ontológica y epistemológica con el derecho occidental moderno, basado en el antropocentrismo. Tradicionalmente, el derecho ha sido construido desde y para el ser humano, considerándolo el único dependiente de los derechos y colocando a la Naturaleza en una posición meramente instrumental, como objeto pasivo de explotación.

La Constitución ecuatoriana desafía esta lógica al establecer que la Naturaleza tiene derechos propios, independientes de los intereses humanos. Así, se introduce una visión biocéntrica, que registra el valor específico de todos los seres vivos y de los ecosistemas, comunidades de vida

interdependientes. Este enfoque impulsa la idea de un "contrato natural", donde los seres humanos dejan de ser dominadores y pasan a ser cuidadores, responsables del mantenimiento y restauración del equilibrio ecológico.

Otro eje articulador de la Constitución de 2008 es el Sumak Kawsay o Buen Vivir, una noción derivada de la cosmovisión indígena andina que plantea un modelo alternativo al desarrollo capitalista. En lugar de priorizar el crecimiento económico y la acumulación de riqueza, el Sumak Kawsay propone una vida en acuerdo con la comunidad, la Naturaleza y el universo.

Este concepto se vincula profundamente con los Derechos de la Naturaleza, ya que ambos responden a una lógica de reciprocidad y respeto por la vida. Desde esta perspectiva, el desarrollo ya no se mide por indicadores económicos, sino por la calidad de vida, el equilibrio ecológico y el bienestar colectivo. La Naturaleza deja de ser un medio para alcanzar el bienestar y pasa a ser un fin en sí misma.

Este marco jurídico establece también la posibilidad de que cualquier individuo, colectividad, población o ciudadanía pueda demandar el desempeño de los derechos de la Naturaleza ante las autoridades públicas. Se consagra así el principio de justiciabilidad, que permite llevar los derechos ecológicos al ámbito judicial, y se incorpora la precautelada, como principio fundamental para evitar daños irreversibles a los ecosistemas. (Los derechos de la naturaleza: Evolución e implicaciones para la gobernanza de los mercados de la naturaleza, 2022)

La Pacha Mama como sujeto de derechos y el desafío del principio de restauración en un modelo extractivista

La sentencia analizada se inscribe en un marco constitucional ecuatoriano pionero al registrar a la Naturaleza, o Pacha Mama, como sujeto de derechos. Esta concepción, profundamente arraigada en las cosmovisiones indígenas, trasciende la visión de la naturaleza como un mero objeto de explotación y la eleva a la categoría de un superorganismo vivo, con capacidad de autorregulación y merecedor de protección intrínseca. Este reconocimiento implica un cambio paradigmático en la correlación entre la humanidad y el entorno natural, transitando de una vista antropocéntrica a una biocéntrica, el bienestar de la Pacha Mama se considera fundamental para la propia supervivencia humana.

En el artículo 72 de la Constitución, se erige como una consecuencia lógica de este reconocimiento. No basta con evitar el daño ambiental; existe una obligación de reparar y restaurar los ecosistemas degradados, buscando retrotraerlos a su estado original. Este principio adquiere una relevancia particular en el contexto de la sentencia analizada, donde la afectación de la Reserva Ecológica Cayapas Mataje por actividades acuícolas pone de manifiesto la necesidad de una intervención restauradora.

Sin embargo, la plena efectividad de este principio y del reconocimiento de la Pacha Mama como sujeto de derechos se enfrenta a desafíos estructurales significativos, especialmente en el contexto de un modelo económico predominantemente extractivista, como el que prevalece en Ecuador y gran parte de América Latina. La subordinación económica del aprovechamiento de recursos naturales como el petróleo y los minerales genera una tensión inherente entre la defensa de los derechos de la naturaleza y la búsqueda de ingresos estatales.

Casos emblemáticos como la contaminación en la Amazonía por parte de Texaco (Chevron) y el debate en torno al Yasuní-ITT ilustran esta contradicción. Si bien la sentencia contra Chevron representó un avance en la justiciabilidad de los derechos de la naturaleza, también evidenció las dificultades para hacer cumplir las resoluciones judiciales frente a los intereses de grandes corporaciones. De manera similar, la frustrada iniciativa del Yasuní-ITT demostró la dificultad de priorizar los derechos ecológicos sobre los imperativos económicos, incluso cuando se presentan alternativas financieras. (Mario Melo, 2013)

En este sentido, la sentencia analizada, al fallar a favor de la protección de la Reserva Ecológica Cayapas Mataje, se alinea con el espíritu constitucional de reconocer y proteger los derechos de la Pacha Mama. No obstante, su impacto a largo plazo dependerá de la capacidad del Estado ecuatoriano para articular políticas coherentes que trasciendan la dependencia del modelo extractivista y promuevan una transición hacia una guía de perfeccionamiento más razonable y considerado con los derechos de la naturaleza. La efectiva aplicación del principio de restauración en casos como el de la camaronera NARMEZA será una prueba crucial de la verdadera voluntad de materializar los derechos de la Pacha Mama en la práctica. (Mario Melo, 2013)

La naturaleza como sujeto de derecho en el Ecuador

En el año 2008, entró en vigencia la nueva “Carta Magna del Ecuador”, la cual introdujo permutaciones medulares y concluyentes en la afirmación de los derechos, su método de defensa y la distribución de la Nación ecuatoriano. Al respecto Ramiro Ávila Santamaría (2010) escribe:

Es pertinente reflexionar sobre la utopía de los derechos humanos y también la “lógica” original, que se llama en este ensayo. Cualquier declaración sobre los derechos constitucionales siempre es, y no pueden dejar ser, ser utópico y aumentar la realidad, lo merece ser el objetivo por el cual valga la pena luchar. Cada uno de estos derechos representan una aspiración y, al mismo tiempo, un desafío que nos invitan a superarnos. (Santamaría, 2010)

El autor también reconoce que de ciertos derechos surgen respuestas a problemáticas existentes en la sociedad. Uno de ellos es el derecho a la nutrición que se establece porque hay niños y niñas que padecen desnutrición crónica; la dimensión positiva del derecho a la vida se reconoce debido a la persistencia de la mortalidad infantil; los derechos del buen vivir emergen como una alternativa frente a un modelo de desarrollo que limita el pleno desarrollo humano. La igualdad material se plantea porque se vive en una sociedad que perpetúa la supresión. Del mismo modo, los derechos de la naturaleza existen la separación entre el ser humano y la tierra no es solo física, sino también simbólica, lo que hace alejarse de la verdadera esencia.

La “Carta Magna del Ecuador” reconoce a la naturaleza como sujeto de derechos, un avance que ha sido consolidado y legitimado a través de leyes secundarias, orgánicas y ordinarias. Este reconocimiento constitucional y legal resulta crucial para garantizar la protección y el bienestar del entorno natural. En particular, el artículo 397, numeral 1, establece el derecho de cualquier persona, ya sea natural o jurídica, así como de colectivos o grupos humanos, para interponer acciones constitucionales y legales en defensa del medio ambiente, con el objetivo de asegurar una protección efectiva de la naturaleza como sujeto de derechos.

En este sentido, se han identificado varias vías legales para lograr este reconocimiento:

- **Acción Extraordinaria de Protección:** Esta acción constitucional tiene como finalidad como objetivo principal proteger los derechos constitucionales cuando estos han sido vulnerados en dictámenes, es decir, en resoluciones judiciales que ponen fin a un proceso legal. (Ley Orgánica De Garantías Jurisdiccionales Y Control Constitucional, Art.58, 2009)
- **Proceso Administrativo:** Se refiere a los procedimientos que se llevan a cabo ante la administración pública para la protección de derechos o intereses. En materia ambiental, se podría iniciar un proceso administrativo para solicitar la adopción de medidas de protección de la naturaleza o la sanción de actividades que la dañen. (Código Orgánico del Ambiente, 2018)
- **Demanda Civil por Daño Ambiental:** Esta acción legal busca obtener la reparación por los daños ambientales causados por una persona o entidad. La demanda puede ser interpuesta por cualquier persona o colectivo que se considere afectado por el daño ambiental. (Código Civil, Art. 1493, 2005)
- **Denuncia Penal por Daños a la Naturaleza:** Esta acción penal tiene como objetivo sancionar los delitos ambientales, es decir, aquellas acciones que causan daño grave al ambiente. La denuncia logra ser ostentada por cualquier persona que tenga conocimiento de un delito ambiental. (Código Orgánico Integral Penal, Art. 254, 2014)

Es importante destacar que la elección de la vía legal adecuada dependerá de las circunstancias específicas de cada caso. En cualquier caso, es fundamental que se alegue la calidad de la naturaleza como sujeto de derechos, de conformidad con lo establecido en la Constitución y en la legislación ambiental.

En efecto, la “Carta Magna del Ecuador” reconoce a la naturaleza como una nueva entidad jurídica, sujeto de derechos y susceptible de protección constitucional. Esta innovadora visión

implica un cambio de paradigma en el ordenamiento jurídico, donde la naturaleza deja de ser apreciada una esencia para ser reconocida como un sujeto con derechos propios.

La incorporación de la creencia de la naturaleza como sujeto de derechos en la Constitución constituye una innovación legislativa de gran relevancia, al sentar las bases para la construcción de un nuevo marco jurídico orientado a su desarrollo y aplicación. Este avance exige un análisis detallado tanto de las prácticas legislativas y lógicas que consagran los derechos de la naturaleza, como de la jurisprudencia que ha contribuido a su interpretación y ejecución.

En este contexto, el Capítulo Séptimo de la Constitución dedica cuatro apartados a los denominados “derechos de la naturaleza”. En particular, el artículo 71 establece que el medio ambiente, también denominado “Pacha Mama”, es sujeto de derechos. Esta disposición garantiza el respeto integral de su preexistencia, así como la conservación y regeneración de sus ciclos vitales.

En otras palabras, la naturaleza no es solo un conjunto de recursos que pueden ser explotados por los seres humanos, sino que tiene un valor intrínseco y merece ser protegida por sí misma. Este reconocimiento es una permuta de ejemplo en la forma en que concebimos nuestra correlación con el medio ambiente, y sienta las bases para un modelo de desarrollo más sostenible y respetuoso con la naturaleza.

En esta perspectiva de opción de vida, el “Estado Ecuatoriano” se compromete a fomentar la participación activa de las personas, tanto naturales como jurídicas, así como de los agrupados, en la “protección de la naturaleza”. Además, se busca originar la obediencia y la conservación de todo el ecosistema.

Se insta que toda persona, colectividad, las personas o el origen étnico tiene derecho a reclamar de las autoridades públicas en línea con los derechos naturales. Se seguirá la aplicación y la interpretación de estos derechos en la Carta Magna del Ecuador.” (Constitución de la República del Ecuador, Art. 71, 2008).

Dentro del artículo 72 se da la razón al derecho de la naturaleza a ser reparada y establece la necesidad de subsanar a los individuos y agrupados que estriban de los sistemas naturales

afectados, en casos de marcas climáticas peligrosas, incluyendo aquellos generados por la utilización de recursos naturales no renovables.

En este contexto, se establece que el Estado implementará medidas contundentes para garantizar la renovación ambiental, promoviendo a su vez las acciones necesarias para mitigar los efectos perjudiciales sobre el medio ambiente. El enfoque subraya la responsabilidad estatal no solo en la restauración de los ecosistemas deteriorados, sino también en la adopción de políticas preventivas que minimicen los impactos ambientales perjudiciales.” (Constitución De La República Del Ecuador, Art.72, 2008).

De igual importancia en el artículo 74 indica que:

El derecho a un ambiente sano y al aprovechamiento de los recursos naturales para el Buen Vivir corresponde a todos los ciudadanos, comunidades y pueblos. El Estado garantizará que los servicios ambientales no sean objeto de incautación privada, y regulará su fabricación, prestación y uso. (Constitución De La República Del Ecuador, Art.72, 2008)

Al respecto Santamaría (2021) indica que los seres humanos dependen completamente de la naturaleza para la existencia. A través de ella, se obtiene el aire que se respira, el agua que con la que se hidrata y los alimentos que nutren, satisfaciendo así las necesidades esenciales. Elementos como “el agua, el aire, la tierra y el fuego”, considerados su momento la base del cosmos, siguen siendo fundamentales para la vida en todas sus formas.

Además de la normativa, es importante destacar que en el Ecuador existen diversas iniciativas y proyectos de restauración de ecosistemas degradados, llevados a cabo por instituciones públicas, organizaciones de la sociedad civil y comunidades locales. Estas experiencias demuestran que es posible avanzar en la restauración de ecosistemas, a pesar de los desafíos que aún existen.

En el Art. 83 se indica que son obligaciones y compromisos de los ciudadanos y las ciudadanas, además de aquellos establecidos en la Carta Magna del Ecuador y la legislación. “Respete los derechos de la naturaleza, mantenga un ambiente sano y use los recursos naturales de una

manera razonada, defendible y sostenible.”. (Constitución De La República Del Ecuador A. °., 2008)

Art.277.- “Para la consecución del buen vivir, serán deberes generales del Estado:

1. Comprometer los derechos de los individuos, las poblaciones y la naturaleza” (Constitución De La República Del Ecuador A. , 2008).

La conservación de Melo sobre “la interpretación del reconocimiento como un objeto de los derechos es comprensible y aunque la Constitución Montecristi es pionera, es importante analizar el alcance de este reconocimiento y posibles interpretaciones que puedan surgir al reconocer la naturaleza como objeto de la ley”. (Melo, 2009)

Es comprensible la observación de Melo sobre la interpretación del reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos en la Constitución. Si bien la Constitución de Montecristi fue pionera en establecer este principio, resulta fundamental examinar el verdadero alcance de dicho reconocimiento, así como las diversas interpretaciones que pueden derivarse de su aplicación.

La defensa de “la naturaleza como sujeto de derecho en el Ecuador” se basa únicamente en argumentos jurídicos o filosóficos, sino que también tiene un fuerte respaldo en la cosmovisión de los poblados y colectividades patrimoniales.

Estas comunidades, la naturaleza no es un objeto separado de los seres humanos, sino un todo interconectado del cual forman parte integral. La naturaleza es vista como un ser vivo con derechos propios, con el cual se establece una relación de respeto y reciprocidad.

En este sentido, el reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos en el Ecuador puede interpretarse como una reivindicación y valorización de la cosmovisión ancestral de los pueblos indígenas, en la cual la naturaleza es concebida como un ente vivo con dignidad propia. El artículo 171 de la Constitución reconoce el derecho propio de las comunidades indígenas, lo que abre la posibilidad de aplicar de manera plena y autónoma el principio de la naturaleza como sujeto de derechos dentro de sus territorios y sistemas normativos.

Es cierto que la “Constitución ecuatoriana, en su artículo 319”, reconoce la necesidad de aprovechar los recursos naturales. Sin embargo, es fundamental comprender que este aprovechamiento debe realizarse de manera sostenible y en armonía con los derechos de la naturaleza.

El artículo 319 establece que “El Estado garantizará la soberanía alimentaria, la producción agropecuaria y pesquera sustentable, “el acceso neutral a la tierra, el agua y otros recursos naturales, así como el mantenimiento de la biodiversidad y el dominio natural de la patria” (Constitución De La República Del Ecuador, Art.319, 2008).

La concepción de la naturaleza como sujeto de derechos en el Ecuador marca una transformación profunda en la manera en que concebimos nuestra relación con el entorno natural. Esta visión no responde únicamente a una evolución jurídica, sino que emerge desde una matriz cultural, social y cognitiva distinta, que prioriza lo comunitario y revaloriza una noción de lo sagrado que va más allá de las categorías religiosas occidentales. Desde una perspectiva personal, este enfoque invita a replantear los fundamentos de nuestra convivencia con la naturaleza, reconociéndola no como un objeto de uso, sino como una entidad con dignidad y valor propios.

El conservacionismo tradicional se centra en la protección de la naturaleza en función de su utilidad para los seres humanos. Se busca preservar ciertas áreas o especies para garantizar su disponibilidad para las generaciones futuras, pero sin cuestionar el enfoque antropocéntrico que colocar al ser humano en el centro del universo.

El reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos va más allá de esta visión conservacionista. Implica reconocer que el ambiente posee un valor intrínseco, independientemente de su beneficio para los individuos. Esto significa que la naturaleza tiene derecho a vivir, a conservar y reestablecer sus ciclos vitales, y a ser protegida por sí misma.

Derechos de la naturaleza en la Constitución

Históricamente la naturaleza ha sido considerada como un objeto desde el punto de vista legal, sin derechos propios y sujeta a la voluntad de los seres humanos. Sin embargo, esta visión ha cambiado radicalmente en el Ecuador reconoce a la naturaleza como sujeto de derechos”.

En una nueva declaración, la naturaleza como un ser vivo con derechos legislativos y legítimos reconocidos, incluyendo el derecho a existir, prosperar y mantener sus funciones evolutivas. Esto significa que la naturaleza tiene la capacidad de regenerarse y vivir, y que los seres humanos tenemos la responsabilidad de protegerla y garantizar el cumplimiento de sus derechos.

Este cambio de paradigma implica un reconocimiento del valor intrínseco de la naturaleza, que va más allá de su provecho para los seres humanos. La naturaleza no es solo un conjunto de recursos que pueden ser explotados, sino que tiene un valor propio y merece ser protegida por sí misma.

La afirmación de los derechos de la naturaleza simboliza un progreso revelador en la manera en que abordamos la protección ambiental. Más que una innovación jurídica, este cambio implica una transformación profunda en nuestra concepción del progreso, orientándolo hacia un modelo más sostenible y respetuoso con los límites y dinámicas del mundo natural. Desde una reflexión personal, esta perspectiva nos interpela directamente: nos exige abandonar la visión utilitarista que reduce la naturaleza a un recurso y, en su lugar, asumir una responsabilidad ética frente a su cuidado y preservación. Implica reconocer que nuestro bienestar está intrínsecamente ligado al equilibrio ecológico, y que proteger a la naturaleza es, en última instancia, protegernos a nosotros mismos.

La evolución del concepto de comunidad hacia una "comunidad natural" que abarque a todos los seres vivos y representa un cambio profundo que requiere ajustes en el sistema jurídico y una revalorización de la manera en que se entiende la relación con el entorno.

- Ampliación de los derechos: “El reconocimiento naturaleza es un tema correcto y un progreso significativo para su protección” conlleva la necesidad de ampliar el sistema

jurídico para incluir los derechos de los seres no humanos. Esto implica reconocer que los animales, las plantas y los ecosistemas tienen derechos propios, como el derecho a la existencia, a la integridad y a la regeneración.

- Nuevas figuras legales: Se requiere la creación de nuevas figuras legales que permitan la representación y “defensa de los derechos de la naturaleza”. Esto podría implicar la designación de guardianes o representantes legales de la naturaleza, así como la creación de tribunales ambientales especializados.
- Modificación de leyes existentes: Es necesario revisar y modificar las leyes existentes para adaptarlas a la nueva concepción de comunidad natural. Esto implica eliminar las disposiciones que cosifican a la naturaleza y adoptar un enfoque más biocéntrico que reconozca el valor intrínseco de todos los seres vivos. (Córdova, 2019)

En este contexto, se consigue actuar en seudónimo de la naturaleza para reivindicar su derecho a coexistir. Según la normativa constitucional vigente, en un régimen legal que reconoce derechos a los hábitats asegura que su derecho a vivir y progresar no sea vulnerado. Además, garantiza que este derecho sea reconocido de manera preventiva, antes de que se cause daño, ante la amenaza de su destrucción.

Además, se aclara que, los daños no se evaluarán solo por la pérdida del uso que las personas hacen del ecosistema, sino por el daño infligido al ecosistema mismo. Esto también actuará como una medida preventiva, ya que las corporaciones se verán impulsadas a adoptar prácticas que protejan los ecosistemas y eviten desastres ambientales, reconociendo que estos tienen derechos que pueden ser reclamados. Asimismo, en caso de daño, la indemnización no solo *beneficiará* a las personas afectadas, sino que deberá destinarse a la restauración integral del ecosistema.

La “Carta Magna del Ecuador” establece un concepto de adelanto sostenible basado en la primicia del Sumak Kawsay. Este modelo de desarrollo busca un equilibrio entre el bienestar humano y la defensa de la naturaleza, garantizando la satisfacción de las insuficiencias de las generaciones presentes sin mezclar las posibilidades de las generaciones futuras.

El artículo 71 reconoce los derechos de la naturaleza, asimismo acreditada como Pacha Mama, a existir, mantenerse y reestablecer sus ciclos vitales, su organización, funciones y procesos evolutivos. En otras palabras, se le reconoce el derecho a que se respete su probidad y a que se garantice su capacidad de seguir existiendo y evolucionando.

Ecuador se convirtió en la primera nación en registrar legalmente los derechos de la naturaleza, otorgándole un estatus legal que garantiza su existencia, mantenimiento y regeneración. Sin embargo, la falta de conciencia y apropiación por parte de la ciudadanía ha generado un incumplimiento sistemático de estos derechos. En este contexto, se vuelve urgente promover campañas de enseñanza y difusión que comuniquen a la población sobre la calidad de estos derechos y su estrecha relación con el bienestar de las comunidades, la salud ambiental y la sostenibilidad a largo plazo.

Este párrafo plantea una contradicción entre el avance jurídico y la práctica social. Los derechos de la naturaleza simboliza un hito innovador a nivel mundial, su eficacia se ve limitada por la desconexión entre el marco legal y la conciencia ciudadana. Esto revela que las transformaciones legales deben ir acompañadas de procesos educativos y culturales que fortalezcan el sentido de corresponsabilidad con el entorno natural. Por tanto, el desarrollo de campañas de sensibilización no solo es un complemento, sino una estrategia esencial para la implementación efectiva de estos derechos, vinculando el respeto a la naturaleza con la calidad de vida humana y la justicia ecológica.

En casos de daños irreparables al medio ambiente, la restauración se convierte en el último recurso, lo que implica un alto costo para los infractores. Es significativo que la ciudadanía tome la razón de la importancia de proteger la naturaleza y exigir el cumplimiento de sus derechos, para evitar llegar a esta situación extrema.

Por otro lado, en el “Art. 72.- La naturaleza tiene derecho a recuperarse, esta recuperación no dependerá de las obligaciones que las entidades estatales y las entidades naturales o legales deben compensar a las individuos y grupos dependiendo de los sistemas nativos afectados”.

Situaciones de impactos ambientales peligrosas e indestructibles, como los causados por el aprovechamiento de recursos naturales no cambiables, la Nación adoptará los componentes más

eficaces para restaurar el ecosistema afectado. Además, se implementarán acciones apropiadas para eliminar o reducir las consecuencias ambientales perjudiciales.

Es decir, ante daños ambientales severos, el Estado no solo buscará restaurar el medio ambiente a su estado original, sino que también implementará acciones para prevenir o reducir los efectos nocivos que puedan persistir. Esto implica un compromiso del Estado para proteger la naturaleza y garantizar su recuperación, especialmente en situaciones de alto impacto ambiental.

El artículo en cuestión establece que la naturaleza a la reparación, lo que en términos ciencia ambiental se conoce como subsanar o reducción. La mitigación se refiere a las acciones que buscan minimizar los efectos negativos de un impacto ambiental a través de una serie de medidas complementarias.

En otras palabras, este artículo reconoce que la naturaleza tiene derecho a ser restaurada o reparada en caso de sufrir daños, ya sean por causas naturales o por la acción del ser humano. Esto implica que, ante un impacto ambiental, se deben tomar medidas para devolver al ecosistema afectado a un estado lo más cercano posible a su condición original.

Es importante destacar que la mitigación es solo una parte del proceso de restauración. En muchos casos, será necesario implementar otras acciones complementarias, como la reforestación, la limpieza de contaminantes o la recuperación de suelos degradados.

En definitiva, este artículo representa un avance importante en la protección de la naturaleza, al reconocer su derecho a ser restaurada y al establecer la obligación del Estado de implementar los mecanismos necesarios para lograrlo.

De la misma forma en el “Art. 74.- Los ciudadanos, la comunidad y las nacionalidades poseerán derecho a utilizar el medio ambiente y de las riquezas naturales para permitirse tener una buena vida.” (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

El artículo sobre los servicios ambientales y su regulación estatal presenta una aparente contradicción. Por un lado, reconoce el derecho de las personas a utilizar los recursos naturales, establece esta “el manejo debe hacerse sobre la base de una buena vida, contribuyendo a la armonía de la naturaleza”.

Esta aparente inconsistencia se resuelve al comprender que el Buen Vivir no implica una prohibición absoluta del uso de los recursos naturales, sino más bien una gestión responsable y sostenible de los mismos. La clave está en encontrar un equilibrio entre el beneficio de los recursos para el adelanto humano y la conservación de la naturaleza.

Principios constitucionales procedentes para la aplicación de los Derechos de la Naturaleza.

Desde una perspectiva crítica y personal, se puede observar que, aunque la Carta Magna del Ecuador reconoce de manera innovadora todos los Derechos de la Naturaleza, no establece de forma explícita un catálogo de principios que guíen su aplicación concreta. No obstante, esto no implica que tales principios estén ausentes o sean inexistentes. A través del análisis de la normativa ambiental, la jurisprudencia y la práctica administrativa, es posible identificar una serie de principios implícitos que orientan la interpretación y ejecución de estos derechos.

Esta observación constituye un aporte relevante para la presente investigación, ya que permite evidenciar que el verdadero desafío no radica solo en el reconocimiento jurídico, sino en la necesidad de construir un marco interpretativo sólido que permita implementar efectivamente los Derechos de la Naturaleza. Identificar y sistematizar estos principios como la precaución, la equidad intergeneracional, la restauración ecológica y el respeto a los ciclos vitales es esencial para fortalecer las políticas públicas, generar una legislación coherente y asegurar la protección efectiva del medio ambiente desde una visión integral y ecolocéntrica.

El artículo 71 de la Constitución ecuatoriana es un hito en la “protección de la naturaleza, ya que es dar la razón a la naturaleza como sujeto de derechos”. Esto significa que el ambiente no es solo un objeto de uso y explotación, sino que tiene derechos propios que deben ser respetados y protegidos.

Visiones Biocentrista y Ecocentrista de los Derechos de la Naturaleza

Estas dos perspectivas filosóficas ofrecen diferentes fundamentos para la concepción de los derechos de la naturaleza:

- **Visión Biocentrista (o centrada en la vida):** Esta visión extiende el valor intrínseco (el valor por sí mismo, independientemente de su utilidad para los humanos) a todos los

seres vivos individuales. Desde esta perspectiva, cada cuerpo, ya sea un vertebrado, una arbusto, un hongo o incluso un microorganismo, posee un derecho fundamental a existir, prosperar y desarrollarse según su propia naturaleza. Los derechos de la naturaleza, desde una óptica biocentrista, se enfocarían en la protección de la vida individual y la prevención del sufrimiento o la extinción de especies. El argumento central es que todos los seres vivos comparten la característica fundamental de estar vivos y, por lo tanto, merecen consideración moral y legal. (Beatriz Ensabella, 2015)

- **Visión Ecocentrista (o centrada en el ecosistema):** Esta visión amplía el foco de valor intrínseco más allá de los individuos para incluir a los ecosistemas en su totalidad, así como a sus procesos ecológicos. Desde esta perspectiva, los derechos de la naturaleza se centran en la protección de la integridad, la estabilidad y la belleza de los sistemas naturales. Esto incluye no solo a las especies individuales, sino también a las relaciones entre ellas, los ciclos biogeoquímicos, los hábitats y los paisajes. El ecocentrismo argumenta que la salud del planeta y la interconexión de todos sus componentes son fundamentales para el bienestar a largo plazo, incluyendo el de los seres humanos. Por lo tanto, los derechos de la naturaleza buscan preservar la funcionalidad y la resiliencia de los ecosistemas. La evolución del derecho ambiental ha estado históricamente marcada por una perspectiva antropocéntrica, donde la protección de la naturaleza se subordina al bienestar humano. Inicialmente, esta visión se reflejó en el reconocimiento del "derecho a un medio ambiente sano", un concepto que, si bien representa un avance, implícitamente sitúa al ser humano como el principal beneficiario y, por ende, medida del valor ambiental. En este paradigma, la naturaleza es concebida como un recurso, un instrumento para satisfacer las necesidades humanas, lo que ha permitido su explotación y degradación en aras del desarrollo económico.

En contraposición al antropocentrismo, el ecocentrismo emerge como un enfoque alternativo y necesario. El ecocentrismo, fundamentado en la justicia ecológica, propone una visión holística donde la naturaleza es reconocida por su valor específico, independiente de su beneficio para los seres humanos. Este enfoque implica un cambio radical en la forma en que entendemos nuestra relación con el planeta: de dominadores a miembros de una comunidad ecológica interdependiente. Reconoce que la Tierra, con sus diversos ciclos de vida y seres vivos no humanos, posee el derecho a existir, prosperar y evolucionar.

Este cambio de paradigma se está manifestando en una tendencia creciente a nivel internacional y nacional: el reconocimiento de la personalidad jurídica de los entes naturales. Esta "ecologización del derecho", impulsada por decisiones de altas cortes y la promulgación de nuevas legislaciones, implica un avance fundamental. Al otorgar derechos a ríos, bosques, montañas y otros ecosistemas, se les reconoce como sujetos de protección, capaces de ser representados y defendidos ante la ley. Esto supera la visión de la naturaleza como un mero objeto de propiedad y abre la puerta a una protección más efectiva y justa.

Esta tesis sostiene que la transición del antropocentrismo al ecocentrismo en el derecho ambiental no es solo una evolución teórica, sino una necesidad práctica para garantizar la supervivencia del planeta y el bienestar de las generaciones futuras. Se argumentará que el reconocimiento de los derechos de la naturaleza, aunque incipiente, representa un cambio paradigmático fundamental que puede fortalecer la protección ambiental al:

- **Reconocer el valor intrínseco de la naturaleza:** Superando la visión utilitarista y estableciendo una base ética para la conservación.
- **Empoderar a las comunidades locales:** Al permitirles actuar como guardianes y representantes legales de los entes naturales.
- **Promover la justicia ecológica:** Al buscar la equidad en la contingente de los favores y las cargas ambientales.
- **Fomentar un desarrollo sostenible:** Al integrar la protección de los derechos de la naturaleza en la planificación y la toma de decisiones económicas. (Hincapié, Gobernanza ambiental global y derechos de la naturaleza en América Latina, 2023)

Para ello, la tesis analizará críticamente los desafíos y las oportunidades de esta transición, proponiendo un marco jurídico y ético que permita una implementación efectiva de los derechos de la naturaleza, contribuyendo así a un futuro más sostenible y armonioso para la humanidad y el planeta (Walter Alejandro Cruzatti Ojanama).

Aplicación de los Principios del Artículo 11 de la Constitución a los Derechos de la Naturaleza

Como bien señalas, el artículo 11 establece principios generales para el ejercicio de todos los derechos constitucionales. Veamos cómo los principios que mencionas podrían aplicarse específicamente a los derechos de la naturaleza:

- **Principio de igualdad y no discriminación:** En el contexto de los derechos de la naturaleza, este podría interpretarse de manera que todas las formas de vida y los componentes de los ecosistemas merecen protección y respeto, sin discriminación basada en su tamaño, especie, utilidad para los humanos o cualquier otra característica arbitraria. Esto implicaría reconocer que un humedal tiene tanto derecho a ser protegido como un oso de anteojos, aunque su naturaleza y la forma de garantizar sus derechos sean diferentes. Se trataría de evitar una visión antropocéntrica que valore la naturaleza solo en función de su beneficio para los humanos.
- **Principio de responsabilidad:** Este principio se convierte en que los sujetos, las comunidades, los proveedores y el Estado tienen la obligación de actuar de manera responsable para proteger y respetar los derechos de la naturaleza. Esto implica internalizar los costos ambientales de las acciones, prevenir daños y reparar los causados. Aquellos que contaminen, deforesten o degraden los ecosistemas podrían ser considerados responsables y sujetos a sanciones, tal como lo establece la ley.
- **Principio de precaución:** Dada la complejidad e incertidumbre de los sistemas ecológicos y las posibles consecuencias irreversibles del daño ambiental, este principio es crucial. Aplicado a los derechos de la naturaleza, significa que, ante la amenaza de un daño definitivo al medio ambiente, se deben tomar medidas preventivas para proteger la naturaleza, incluso si no existe una certeza científica absoluta sobre la magnitud del riesgo. Por ejemplo, ante la posibilidad de que una actividad industrial contamine una fuente de agua vital para un ecosistema, se deberían adoptar medidas de protección estrictas, incluso si los estudios científicos no han demostrado concluyentemente el daño.
- **Principio de prevención:** Se enfoca en la necesidad de tomar acciones anticipadas para impedir o restar los daños ambientales antes de que sucedan. En el ámbito de los derechos de la naturaleza, esto implica implementar políticas y regulaciones que prevengan la contaminación del aire y el agua, la deforestación, la pérdida de biodiversidad, la degradación del suelo y otros impactos negativos. Esto podría incluir

la evaluación de impacto ambiental de proyectos, la promoción de prácticas sostenibles y la planificación territorial que considere la protección de los ecosistemas.

Los derechos de la naturaleza requiere una interpretación y desarrollo legal continuo, considerando la especificidad de los sistemas naturales y la interdependencia de sus componentes. La Constitución ecuatoriana, al reconocer los derechos de la naturaleza, sienta un precedente importante para avanzar en esta dirección.

Dentro de este texto también destaca la importancia “de los principios vigentes y ambientales en la diligencia de los Derechos de la Naturaleza en Ecuador”, y cómo su omisión por parte de los jueces puede acarrear graves consecuencias.

El artículo 426 de la Constitución ecuatoriana insta que todos los derechos son de aplicación directa e inmediata, sin requerir normas adicionales para su exigibilidad. Esto significa que cualquier persona puede acudir a los tribunales para defender sus derechos, incluidos los Derechos de la Naturaleza, incluso en ausencia de legislación secundaria. Esta disposición fortalece el acceso a la imparcialidad y garantiza la protección efectiva de los derechos. Desde una perspectiva personal, este principio representa un avance constitucional notable, aunque exige que jueces y ciudadanos estén capacitados para aplicar e interpretar estos derechos, asegurando así que su vigencia sea real y efectiva.

En segundo lugar, se señala que los magistrados no pueden rechazar una acción por falta de una ley judicial. Esto implica que, si una persona demanda a otra por violar los Derechos de la Naturaleza, el juez no puede negarse a conocer el caso argumentando que no existe una ley que regule específicamente esa situación. En este caso, el juez debe aplicar los principios constitucionales y ambientales para resolver el caso.

En tercer lugar, se destaca que “El principio constitucional y ambiental es una herramienta efectiva para considerar al magistrado que aplique los derechos de la naturaleza” (Constitución de la República del Ecuador, 2008). Esto significa que los jueces deben tomar en cuenta estos principios al momento de interpretar y aplicar las normas relacionadas con el medio ambiente.

Finalmente, se advierte que la omisión de este deber por parte de los jueces “esto requiere violaciones de las reglas constitucionales e incluso puede emitir sanciones a la persona responsable” (Constitución de la República del Ecuador, 2008). Esto implica que los jueces que no tomen en cuenta los principios constitucionales y ambientales en la aplicación de los Derechos de la Naturaleza pueden ser sancionados por incumplir sus deberes.

El cuarto numeral del artículo 11 de la Constitución del Ecuador juega un papel crucial dentro de la protección de los derechos constitucionales, incluyendo el ambiente. Este principio, al ser de aplicación frecuente, se extiende a todos los derechos reconocidos en la Constitución, y, por lo tanto, también a los derechos de la naturaleza.

El numeral en cuestión establece que “No existe una regla legal que pueda restringir el contenido de los derechos o garantizar que la constitución se aplique para proteger (Constitución de la República del Ecuador, 2008). Esto significa que ninguna ley, decreto o reglamento puede limitar o menoscabar los derechos de la naturaleza tal como existen en la Constitución. Esta disposición es fundamental para garantizar la supremacía de la Constitución y la defensa positiva de los derechos de la naturaleza. Al impedir que se restrinjan estos derechos a través de normas de inferior jerarquía, se asegura que su contenido y alcance se mantengan intactos y que las garantías para su protección sean plenamente operativas.

En otras palabras, esta norma se introduce la disposición que favorece la implementación de los derechos legislativos ya sean derechos humanos (pro- homine) o derechos de la naturaleza (pro- natura)”. Esto significa que, en cuestión de incertidumbre sobre la interpretación de una regla o sobre la aplicación de un derecho, se debe optar por la interpretación o aplicación que más favorezca la protección y vigencia del derecho en cuestión.

Esta cláusula de favorabilidad es fundamental para garantizar la efectividad de los derechos constitucionales, ya que exige a las autoridades a dilucidar y emplear las normas de manera que se maximice la protección de estos derechos. En el caso de los derechos de la naturaleza, esto implica que las autoridades deben priorizar la protección del medio ambiente y la conservación de los ecosistemas.

El sexto numeral del artículo 11 de la Carta Magna del Ecuador” instauro una primicia fundamental que se aplica a todos los derechos constitucionales, incluyendo los derechos de la naturaleza. Este principio establece los derechos y protecciones constitucionales son incuestionables, irrevocables, intransferibles, interconectados y de misma jerarquía

En otras palabras, ningún derecho constitucional puede ser considerado más importante que otro, ni puede ser renunciado, dividido o subordinado a otro derecho. Todos los derechos constitucionales son interdependientes y forman un conjunto indivisible.

Este principio es esencial para garantizar la defensa efectiva de los derechos de la naturaleza. Al instaurar que todos los derechos legislativos tienen la misma jerarquía, se impide que los derechos de la naturaleza sean considerados menos importantes que otros derechos, como los derechos económicos o los derechos de propiedad.

El “séptimo numeral del artículo 11 de la Carta Magna del Ecuador establece la apertura” que, si bien es de aplicación general, tiene una vinculación limitada con los derechos de la naturaleza. Este numeral se concentra en el amparo de la medida de los individuos y busca evitar que otros derechos constitucionales sean utilizados para excluir o menoscabar esta dignidad.

La aplicación de este principio se limita a aquellos casos en los que los derechos de la naturaleza puedan afectar la dignidad de las personas. Por ejemplo, si la protección de un ecosistema natural implica restringir el acceso de una comunidad a recursos que son esenciales para su subsistencia, se podría generar un problema entre los derechos de la naturaleza y a la dignidad de los individuos. Estos casos, el séptimo numeral del artículo 11 exige que se busque un equilibrio entre ambos derechos, de manera que se garantice tanto la protección de la naturaleza como la dignidad de las personas.

Es importante destacar que esta vinculación limitada no significa que los derechos de la naturaleza sean menos importantes que otros derechos. Todos los derechos constitucionales, incluyendo los derechos de la naturaleza, son igualmente importantes y deben ser protegidos y garantizados. Sin embargo, en algunos casos puede ser necesario buscar un equilibrio entre

diferentes derechos para evitar que la protección de un derecho vulnere o menoscabe otro derecho.

El “octavo numeral del artículo 11 de la Constitución del Ecuador establece un principio fundamental” que se aplica a todos los derechos constitucionales, incluyendo los derechos de la naturaleza: el principio de progresividad. Este principio implica que la Nación posee la necesidad de avalar el pleno reconocimiento y ejercicio de los derechos constitucionales de manera progresiva, es decir, gradual y continua. Este principio tiene dos dimensiones principales:

- Dimensión jurisdiccional: en este se indica que “la diligencia de los elementos y derechos reglamentarios” debe realizarse a través de la jurisprudencia. Esto significa que los magistrados y tribunales deben dilucidar y emplear las normas constitucionales de manera que se avance progresivamente en el amparo y precaución de los derechos.
- Dimensión de participación: indica que “la Nación debe generar, garantizar las circunstancias necesarias para la plena afirmación y ejercicio de los derechos legislativos”. Esto implica que el Estado debe adoptar políticas públicas y medidas administrativas que promuevan la cooperación de la ciudadanía en la amparo y defensa de sus derechos, incluyendo los derechos de la naturaleza.

Continuando con el estudio de los elementos constitucionales vinculados con la protección del medio natural, resulta fundamental examinar el contenido del artículo 395 la Carta Magna. Este artículo consagra una serie de principios ambientales esenciales que merecen un análisis detallado, ya que abarcan distintas dimensiones de la gestión ecológica y establecen garantías clave para la preservación del entorno. En particular, el artículo 395 reconoce cuatro principios fundamentales que orientan las políticas públicas y la acción del Estado en materia ambiental, constituyéndose en pilares normativos para la aplicación efectiva de los Derechos de la Naturaleza.” (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

- El Estado es el garante del derecho a un ambiente sano, ecológicamente equilibrado y libre de contaminación. Este principio constituye una garantía normativa y de políticas

públicas, ya que establece la necesidad del Estado de salvaguardar y defender el medio ambiente, así como prevenir y controlar la contaminación.

- La participación ciudadana en la gestión ambiental es un derecho y un deber del Estado debe promover y facilitar la implicación de los ciudadanos en las disposiciones relacionadas con el mundo natural, así como en la elaboración y ejecución de políticas públicas ambientales.
- Las políticas de gestión ambiental serán transversales y se aplicarán en todos los ámbitos de la administración pública. Este principio introduce la transversalidad de las políticas en la gestión ambiental. Esto implica que la dimensión ambiental debe ser considerada en todas las políticas y acciones del Estado, y no solo en aquellas que están específicamente relacionadas con el medio ambiente.
- Si existe alguna duda respecto al impacto ambiental de una actividad, se adoptará la decisión que favorezca la protección del ambiente. Este principio introduce el novedoso principio *in dubio pro natura*, que representa que, en caso de incertidumbre sobre los posibles efectos negativos de una actividad sobre el medio ambiente, se debe optar por la alternativa que cause el menor daño posible a la naturaleza. (La aplicación del principio *In Dubio Pro Natura* como solución a la falta de información, vacío legal o contradicción de normas en materia ambiental, 2022)

Estos cuatro principios ambientales, consagrados en el artículo 395 en la Carta Magna del Ecuador, son fundamentales para la protección y garantía de los derechos de la naturaleza. “El Estado tiene el compromiso de velar por el desempeño de estos principios” y de adoptar las medidas necesarias para afirmar la defensa del medio ambiente y la colaboración del habitante en la misión climático.

La obligación estatal de velar por “un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, establecida en la Constitución del Ecuador”, constituye una garantía de políticas públicas con un enfoque ecológico. Esta garantía busca asegurar la conservación de “la biodiversidad y la habilidad de los ecosistemas para regenerarse de manera natural, en el marco de un modelo de desarrollo sustentable que satisfaga las insuficiencias de las generaciones presentes y futuras” (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

Aunque esta garantía no se enfoca directamente en “En “salvaguardar los derechos naturales”, sino en garantizar la atención a las demandas de las futuras generaciones actuales y future desde una perspectiva ecologista, su aplicación generalmente tendrá un impacto auténtico en la preservación del medio ambiente natural, por lo tanto, en la defensa de los derechos de la naturaleza.

En otras palabras, al adoptar políticas públicas que promuevan un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, el Estado indirectamente estará contribuyendo a la defensa de los derechos de la naturaleza, ya que un ambiente saludable y esencial para el pleno desarrollo de todas las formas de vida.

Es importante destacar que esta garantía no es una mera declaración retórica, sino que tiene un contenido normativo y vinculante. Esto significa que el Estado tiene la necesidad de asumir medidas concretas para garantizar el acatamiento de esta garantía, y que los ciudadanos pueden exigir su cumplimiento a través de los mecanismos legales establecidos.

Adentro de los compendios establecidos en la regla sobre los derechos de la naturaleza, que se basan tanto en la Constitución como en ejercicio inherente de la naturaleza, se debe poder interpretar su operatividad en sus diversas manifestaciones. Asimismo, esto permitirá comprender y resolver cualquier aparente contradicción que pueda surgir en este ámbito (Prieto Méndez, 2013).

Es por ello que los principios que permiten, sustentan la aplicación adecuada y explican el “detallan el “operativo de la evolución de los ciclos, las funciones, la organización y los procesos de la naturaleza” Estos principios se consideran las leyes fundamentales de la existencia, con un alcance tan amplio que podrían considerarse normas plenamente vigentes, cuya validez se espera.

De esta manera, tras analizar la norma, estudiar los conocimientos proporcionados por la biología y considerar la perspectiva del saber ancestral junto con la visión de las diversas culturas que habitan en Ecuador, se ha planteado la necesidad de establecer el llamado principio de funcionalidad sistémica. Este principio sostiene que los derechos del ambiente resguardan el

conjunto que atiende la naturaleza y sus interrelaciones, en lugar de centrarse en sus elementos de manera aislada (Prieto Mèndez, 2013).

Además del principio de diversidad, es crucial considerar la elasticidad de los ecosistemas y su capacidad para variar en tamaño. Esto implica un desafío al momento de identificar violaciones a los derechos de la naturaleza, ya que la inclusión de múltiples ecosistemas menores dentro de uno mayor podría atentar contra su efectividad.

Por otro lado, enfocar “la defensa de los derechos de la naturaleza exclusivamente en cuestiones particulares o a escala reducida” podría llevar a la pérdida de la perspectiva sistémica, esencial para la protección integral de los ecosistemas.

En consecuencia, es fundamental encontrar un equilibrio que permita la protección efectiva de los derechos de la naturaleza tanto a nivel de ecosistemas individuales a niveles de sistema ecológico más amplios. Esto requiere un enfoque que considere la interconexión entre los diferentes ecosistemas y la importancia de mantener la integridad ecológica en su conjunto.

El principio de elasticidad de los ecosistemas, como se le ha denominado, es un concepto crucial que debe ser considerado tanto por quienes buscan demostrar una violación de los derechos del ambiente, como por los magistrados al momento de valorar las pruebas en estos casos.

Este principio se refiere a la capacidad de los ecosistemas para variar en tamaño y adaptarse a los cambios. Al momento de definir los límites de un ecosistema en un proceso legal, es fundamental justificar adecuadamente su tamaño, y corresponderá al juez aceptar o no dicha delimitación. La correcta aplicación de este principio requiere un equilibrio entre dos aspectos:

- Evitar la inclusión excesiva: Incluir muchos ecosistemas menores dentro de uno mayor podría diluir la defensa de los derechos de la naturaleza y dificultar la identificación de violaciones específicas.
- Evitar un enfoque demasiado particular: Enfocarse únicamente en cuestiones particulares o a pequeña escala podría llevar a la pérdida de la perspectiva sistémica, esencial para la protección integral de los ecosistemas y sus interconexiones.

En consecuencia, tanto los interesados en demostrar una violación de derechos, como los jueces al valorar las pruebas, deben considerar cuidadosamente el tamaño y los límites del ecosistema en cuestión, teniendo en cuenta su elasticidad y la necesidad de proteger tanto los elementos individuales como el sistema ecológico en su conjunto. (Villagómez Moncayo, 2023)

La restauración ecológica como imperativo ético y mecanismo para la efectivización de los derechos de la naturaleza

Los principios fundamentales de la restauración ecológica, se debe entender que esta trasciende una mera intervención técnica; es una acción deliberada orientada a recuperar la salud, integridad y sostenibilidad de un ecosistema degradado. Esta perspectiva se alinea intrínsecamente con afirmación de los Derechos de la Naturaleza, que postulan que los ecosistemas poseen un valor intrínseco y derechos inherentes a su existencia y prosperidad.

En términos generales, los ecosistemas que requieren restauración han sufrido degradación, alteración o incluso destrucción, directa o indirectamente, a causa de las actividades humanas. En ciertas ocasiones, estos impactos negativos se han visto exacerbados por eventos naturales como incendios, inundaciones, tormentas o erupciones volcánicas, afectando la capacidad del ecosistema para recuperarse por sí mismo hacia su estado original o su trayectoria histórica de desarrollo.

Para comprender la profundidad de este concepto, es crucial considerar que “La regeneración ecológica es la causa de facilitar la salvación de un ecosistema que ha sido desgastado, afectado y devastado”. Desde la lente de los Derechos de la Naturaleza, esta "facilitación" se convierte en una obligación activa para reparar el daño infligido, reconociendo la capacidad inherente del ecosistema para sanar y la responsabilidad humana de asistirlo. (Aronson y Winterhalder, 2004, pág. 5).

Atributos de los ecosistemas restaurados: manifestaciones de la salud y los derechos

Desde mi perspectiva, la definición de restauración ecológica exitosa que ustedes proponen resuena profundamente con una comprensión de la naturaleza como un ente dinámico y autónomo, tal como lo consagra nuestra Constitución al referirse a la Pacha Mama. En este marco, considero fundamental el criterio de "resiliencia intrínseca", ya que subraya la capacidad inherente del ecosistema para recuperarse y prosperar por sí mismo, sin depender permanentemente de intervenciones humanas.

Este punto de inflexión donde el ecosistema deja atrás la necesidad de subsidios o intervenciones externas continuas representa una transición crucial. No se trata simplemente de revertir un daño superficial, sino de restablecer las complejas interacciones y procesos ecológicos que le otorgan al sistema su vitalidad y estabilidad a largo plazo. En este sentido, la restauración ecológica exitosa trasciende la recuperación de indicadores aislados: implica reactivar la capacidad autoorganizativa del ecosistema.

Además, coincido plenamente en que los atributos que evidencian este estado de recuperación están íntimamente ligados al respeto y la materialización de los Derechos de la Naturaleza. Un ecosistema resiliente, con biodiversidad funcional, ciclos biogeoquímicos saludables y una estructura ecológica compleja, es testimonio de que se han respetado sus ritmos, sus interconexiones y su derecho a existir, regenerarse y evolucionar.

Por lo tanto, considero que la definición planteada capta con precisión la esencia de una restauración ecológica auténtica, al vincular la resiliencia ecosistémica con el acatamiento efectivo de los Derechos de la Naturaleza. El enfoque reconoce la autonomía y el valor intrínseco de la Pacha Mama, alejándose de una visión puramente utilitarista y antropocéntrica del ambiente.

- **Diversidad Biológica Autóctona:** Un ecosistema restaurado alberga un conjunto característico de especies nativas propias del ecosistema de referencia, lo que le confiere una estructura comunitaria coherente y funcional. Este estado refleja el respeto por el derecho del ecosistema a conservar su composición biológica singular y las interrelaciones ecológicas que le son inherentes. (Fundación Biodiversidad, del Ministerio para la Transición Ecológica, 2018)
- **Predominio de Especies Nativas:** Desde mi criterio, un ecosistema restaurado debe contener, en la mayor medida posible, especies autóctonas que reflejen su identidad ecológica original. En el caso de ecosistemas culturales restaurados, considero aceptable la presencia de especies exóticas domesticadas, así como de aquellas que han coevolucionado con ellas, como las especies ruderales y arvenses, siempre que no comprometan la funcionalidad ni la integridad del sistema. Este principio apunta a restablecer la identidad biológica del ecosistema, lo cual considero un aspecto esencial de su derecho a existir en su forma propia y singular. (Benavides, 2017)

- **Integridad Funcional:** Para que un ecosistema pueda ejercer sus derechos inherentes, como la regulación de ciclos biogeoquímicos y la provisión de servicios ecosistémicos, su restauración debe asegurar la inclusión de todos los grupos funcionales esenciales para su desarrollo y estabilidad a largo plazo. Alternativamente, debe contar con el potencial intrínseco para que estos se establezcan de forma autónoma. (Fundación Biodiversidad, del Ministerio para la Transición Ecológica, 2018)
- **Sustentabilidad del Ambiente Físico:** Un ambiente físico que sustenta poblaciones reproductivas de las especies necesarias para su estabilidad y evolución a largo plazo es crucial. Garantizar estas condiciones adecuadas permite al ecosistema ejercer plenamente su derecho a la continuidad y a la evolución a través del tiempo. (Domínguez, 2019)
- **Funcionamiento Ecológico Normal:** Un ecosistema restaurado opera con normalidad según su estado ecológico de desarrollo, sin manifestar signos de disfunción. Esta funcionalidad saludable le permite mantener su equilibrio interno, un aspecto fundamental de su derecho a la autorregulación ecosistémica. (Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, 2024)
- **Integración Paisajística:** Desde mi perspectiva, la integración de un ecosistema restaurado en la matriz ecológica circundante, a través de intercambios bióticos y abióticos vitales, trasciende la mera presencia física. Considero que esta interconexión activa es una manifestación tangible de su derecho fundamental a ser parte de un todo ecológico mayor. Al restablecer estos flujos e interacciones, no solo se optimiza su funcionalidad interna, sino que también se reconoce su rol esencial dentro del paisaje, permitiendo el flujo de energía, materia e información que sustenta la salud del sistema regional. Esta visión holística enfatiza que la restauración exitosa implica reintegrar al ecosistema no como una isla aislada, sino como un componente activo e interdependiente de la Pacha Mama. (Fundación Biodiversidad, del Ministerio para la Transición Ecológica, 2018)
- **Minimización de Amenazas Externas:** La minimización o eliminación de amenazas externas es esencial para la salud e integridad de un ecosistema restaurado. Esta

protección es un requisito fundamental para garantizar la vigencia de sus derechos. (Diputacion Foral de Bizkaia, 2015)

- **Capacidad de Recuperación:** Una adecuada capacidad de recuperación ante eventos ambientales estresantes, que le permite mantener su estabilidad, define la resiliencia de un ecosistema. Esta cualidad es un claro indicador de su salud y su potencial para persistir frente a las perturbaciones. (The Nature Conservancy, s.f.)
- **Autosostenibilidad:** Alcanzar una autosostenibilidad comparable a su ecosistema de referencia, permitiendo su mantenimiento indefinido bajo las condiciones ambientales presentes, define un ecosistema restaurado con éxito. Esta capacidad, que permite la evolución natural de su biodiversidad, estructura y función en respuesta a variaciones ambientales, refleja su derecho a la autonomía y persistencia a largo plazo. (Clewel, 2004)
- **Adaptabilidad Evolutiva:** Un ecosistema saludable demuestra la capacidad de evolucionar en sincronía con las transformaciones ambientales, garantizando así su persistencia en un entorno dinámico. Esta propiedad esencial refleja su derecho intrínseco a la evolución. (Guía Práctica De Restauración Ecológica, 2018)

Ecosistemas de referencia Ecológicos: Honrando la trayectoria natural

La referencia ecosistémica, esencial para la restauración, a menudo se define como un sitio o descripción única. Sin embargo, esta simplificación puede ignorar la variabilidad natural y la gama de estados posibles de un ecosistema, influenciados por eventos aleatorios. Una evaluación robusta requiere trascender la referencia única, adoptando un enfoque que capture la dinámica y la variabilidad inherente del ecosistema. Al comprender la trayectoria histórica y la variabilidad natural, la restauración busca honrar la "identidad" del ecosistema, un aspecto ligado a sus derechos.

Las fuentes de investigación que se pueden usar son las siguientes:

- Descripciones ecológicas, inventarios de especies y mapas del sitio del proyecto previo al daño.
- Fotografías históricas, aéreas y terrestres, tanto históricas como actuales.

- La identificación de vestigios remanentes en el sitio de la restauración, que evidencian las condiciones físicas y la composición biótica previas al deterioro.
- Tipos de botánico y exposiciones.
- Evidencias fidedignas de individuos con conocimiento sobre las condiciones previas al daño (Aronson y Winterhalber, 2004, pág. 10).

Planificación de la restauración ecológica: Un proceso deliberado para la reparación y la justicia ecológica

La planificación de la restauración ecológica es un proceso fundamental para llevar a cabo proyectos exitosos de recuperación de ecosistemas degradados o dañados. Desde la perspectiva de los Derechos de la Naturaleza, esta planificación se convierte en un acto de responsabilidad y un camino hacia la justicia ecológica. (Zambrano, 2022)

La planificación de proyectos de restauración implica:

- **Exposición de Principios: La Urgencia de la Restauración y la Responsabilidad Humana.** Subrayar la necesidad apremiante de la restauración como respuesta a la degradación y como un acto de cumplimiento de la responsabilidad humana hacia la naturaleza. (Fundación Global Nature, 2024)
- **Descripción Ecológica del Sitio de Restauración: Un Diagnóstico Integral para la Sanación.** Realizar un análisis exhaustivo del estado actual del ecosistema para comprender las heridas infligidas y determinar las estrategias de recuperación más adecuadas. (Proyecto de restauración de bosques, 2021)
- **Declaración de Metas y Objetivos del Proyecto de Restauración: Reconstruyendo el Equilibrio Ecológico y Respetando los Derechos.** Definir claramente los resultados esperados en términos de la recuperación de la salud, la integridad y la resiliencia del ecosistema, en línea con el reconocimiento de sus derechos. (Fundación Biodiversidad, del Ministerio para la Transición Ecológica, 2018)
- **Estableciendo el Punto de Partida para la Reparación: Reconociendo el Daño y la Necesidad de Actuar.** Evaluar las condiciones iniciales del sitio para medir el progreso y la efectividad de las acciones de restauración. (Tein McDonald, 2016)

- **Integración de la Restauración Propuesta en un Paisaje: Un Enfoque Holístico para la Conectividad Ecológica.** Considerar el ecosistema dentro de su contexto más amplio, promoviendo la conectividad y los flujos ecológicos que sustentan sus derechos. (Mariana Mazòn, 2015)
- **Planes, Itinerarios y Presupuestos para la Restauración: Una Inversión en el Futuro del Ecosistema.** Detallar las acciones específicas, los cronogramas y los recursos necesarios para llevar a cabo la restauración de manera efectiva. (Foro de Ministros de Medio Ambiente de América Latina y el Caribe, 2019)
- **Estándares de Desempeño y Protocolos de Monitoreo:** Evaluando la Recuperación y el Cumplimiento. (Velasco-Linares, 2013)

El Sumak Kawsay como marco para la armonización de los derechos humanos y los derechos de la naturaleza en el Ecuador.

Los Derechos de la Naturaleza, pilares de la Constitución ecuatoriana, no operan en un vacío legal o conceptual. Su plena comprensión y aplicación demandan una lectura integrada con el resto del ordenamiento jurídico, donde el Sumak Kawsay (Buen Vivir) emerge como un principio articulador fundamental. Esta visión integral configura un marco que busca equilibrar las políticas ambientales, sociales y económicas, promoviendo un desarrollo que no solo respete la naturaleza y aspire a la sostenibilidad, sino que también reconozca la rica diversidad cultural del Ecuador. En este contexto, la perspectiva biocéntrica de la naturaleza, nutrida por el Sumak Kawsay, valora las múltiples formas en que las diversas culturas ecuatorianas conciben y se relacionan con el mundo natural (Lopez et al., 2023).

La Constitución ecuatoriana establece un mandato claro hacia la “conservación de los ecosistemas y todas las formas de vida, reconociendo su valor intrínseco más allá de consideraciones económicas o estéticas”. Este principio, esencial para la sostenibilidad, se alinea con un paradigma emergente de imparcialidad ambiental y el Buen Vivir (Sumak Kawsay), donde la naturaleza no es meramente un expediente, sino un sujeto de derechos.

Este marco constitucional, al moderar una visión lineal del progreso, tiene como objetivo primordial garantizar la realización del Buen Vivir. Esta perspectiva orienta el desarrollo hacia la satisfacción de las necesidades humanas dentro de los límites ecológicos, promoviendo una

interconexión saludable y equilibrada entre el bienestar humano y la sostenibilidad ambiental, asegurando así la vigencia de los derechos de la naturaleza.

Para Bravo y Córdor (2010) “Características Claves Del Buen Vivir”:

El Sumak Kawsay se caracteriza por una fuerte conexión entre lo social y lo ambiental, donde el reconocimiento y la protección de la Pachamama (Madre Tierra) se erigen como un requisito esencial para la existencia misma. En este sentido, el Sumak Kawsay no es solo una aspiración filosófica, sino un reconocimiento legal fundamental de esta interdependencia. (p. 3)

La frase "encuentra su éxito en la capacidad humana para defender la integridad y el funcionamiento de los ecosistemas naturales" es clave. Subraya que la teoría y la legislación por sí solas no son suficientes. Se necesita la voluntad y la capacidad de la sociedad para actuar en defensa de la naturaleza.

Y como bien señala el añadido, esta defensa se articula a menudo a través de la acción colectiva y las luchas de las organizaciones. Este "a menudo" no es casual; la complejidad de los problemas ambientales, la asimetría de poder entre los intereses económicos y la protección ambiental, y la necesidad de una voz unificada hacen que la organización sea una herramienta fundamental para:

- Amplificar las voces: Las organizaciones permiten que las preocupaciones de individuos y comunidades se escuchen de manera más efectiva.
- Generar conocimiento y conciencia: Sirven como plataformas para investigar, educar y sensibilizar sobre los derechos de la naturaleza y el Sumak Kawsay.
- Ejercer presión política y legal: Pueden abogar por políticas más robustas, demandar el cumplimiento de la ley y participar en procesos de toma de decisiones.
- Implementar acciones concretas: Lideran proyectos de conservación, restauración y promoción de prácticas sostenibles a nivel comunitario.

- Construir alternativas: Proponen y desarrollan modelos económicos y sociales que se alinean con los principios del Sumak Kawsay. (El sumak kawsay y su aplicación en las políticas públicas ambientales en el Ecuador, 2024)

En el contexto ecuatoriano, la historia de la defensa de la naturaleza está intrínsecamente ligada a la lucha de las comunidades indígenas, los movimientos sociales y las organizaciones ambientales. Sus acciones han sido fundamentales para la afirmación de los derechos de la naturaleza en la Constitución para la resistencia contra proyectos extractivistas y otras formas de degradación ambiental.

Por lo tanto, al analizar el Sumak Kawsay como marco para los derechos de la naturaleza, es imprescindible registrar el papel protagónico de la acción colectiva y las organizaciones como los motores que impulsan su realización práctica. Sin esta movilización social, los principios constitucionales corren el riesgo de quedarse en el papel.

Absolutamente. Este extracto de la Constitución, junto con tu acertado comentario, encapsula la dinámica entre la afirmación de los Derechos de la Naturaleza y la acción social necesaria para su efectiva aplicación.

Los artículos 71 y 73 son la base legal que otorga derechos intrínsecos a la Pacha Mama, reconociéndola como un sujeto que debe ser respetado en su capacidad de regeneración, en sus ciclos vitales y en sus procesos evolutivos. Imponen una obligación clara y activa a la Nación para prevenir y limitar acciones que puedan dañar esta capacidad inherente.

Sin embargo, como bien señalas, la exigibilidad de estas obligaciones no es automática. Requiere un actor que demande su cumplimiento. Es aquí donde la presión y la movilización de las organizaciones sociales y ambientales se vuelven cruciales. Estas organizaciones actúan como:

- Voz de la Naturaleza: Alzan la voz en nombre de la Pacha Mama, que no puede abogar por sí misma en el sistema legal y político tradicional.
- Guardianes de los Derechos: Monitorean las acciones del Estado, las empresas y los individuos para afirmar que no se infrinjan los derechos de la naturaleza.
- Catalizadores de la Acción Estatal: A través de la denuncia pública, la acción legal, la movilización y la presión política, fuerzan al Estado a cumplir con sus obligaciones constitucionales.

- Educadores y Concientizadores: Informan a la sociedad sobre los derechos de la naturaleza y la importancia de su amparo, generando apoyo para sus demandas.
- Constructores de Alternativas: Proponen modelos de desarrollo y prácticas que son más respetuosas con la naturaleza, ofreciendo caminos hacia el Sumak Kawsay. (Hincapié, Gobernanza ambiental global y derechos de la naturaleza en América Latina, 2023)

En la práctica, podemos observar numerosos ejemplos en Ecuador donde la acción de estas organizaciones ha sido fundamental para:

- Detener proyectos extractivistas que amenazaban ecosistemas sensibles.
- Exigir la remediación de daños ambientales causados por actividades contaminantes.
- Promover políticas públicas que protejan la biodiversidad y los recursos naturales.
- Defender los derechos de las comunidades cuyo bienestar está intrínsecamente ligado a la salud del medio ambiente. (Peralta, 2017)

Por lo tanto, este párrafo y tu comentario resaltan que los Derechos de la Naturaleza en la Constitución es un logro significativo, pero su verdadera efectividad depende de la vigilancia activa y la movilización constante de la sociedad civil organizada. Son estas organizaciones las que, en muchos casos, traducen el espíritu de la Constitución en acciones concretas y aseguran que la Pacha Mama pueda ejercer los derechos que se le han reconocido.

(Constitución de la República del Ecuador, 2008).

La Constitución ecuatoriana constituye un hito fundamental al consagrar un enfoque jurídico y ético que prioriza la prevención y el control de las acciones que amenazan la integridad de los procesos ecológicos y la diversidad natural. Este giro paradigmático revela una intención clara del legislador constituyente: desplazar a la naturaleza del lugar tradicional de objeto de explotación hacia el reconocimiento como sujeto de derechos, portadora de valor intrínseco. En este marco, la posibilidad jurídica de que individuos, comunidades y pueblos exijan el cumplimiento de estos derechos frente a las instituciones estatales representa una apertura democrática inédita, que redefine la relación entre Estado, sociedad y mundo natural.

Sin embargo, la exigibilidad de los derechos de la naturaleza no se produce de forma automática ni garantizada. Al contrario, requiere de la organización activa, la vigilancia crítica y la

movilización constante de diversos actores sociales. En este sentido, la sociedad civil organizada se convierte en el principal garante de estos derechos, ejerciendo un papel protagónico como custodios de la vida y los ecosistemas.

En este nuevo horizonte constitucional, el Sumak Kawsay o Buen Vivir no solo representa un ideal normativo, sino que constituye un proyecto político, social y cultural que articula las luchas por la justicia ambiental, el respeto a la diversidad cultural y la equidad en la distribución de los bienes comunes. Tal como lo establece el artículo 275 de la Constitución, el Sumak Kawsay orienta la construcción de una sociedad sustentada en la convivencia armónica entre seres humanos y naturaleza, desafiando las lógicas extractivistas y los modelos de desarrollo hegemónicos.

Desde mi perspectiva, el Sumak Kawsay no puede entenderse como un estado ideal alcanzado, sino como una construcción colectiva en permanente disputa. Su realización concreta demanda la participación activa de comunidades indígenas, organizaciones sociales, movimientos ambientalistas y una diversidad de actores que, en la práctica, le otorgan contenido y direccionalidad. En sus múltiples dimensiones, estos actores cumplen funciones clave que sostienen la vigencia del paradigma:

- Actúan como intérpretes y traductores del Sumak Kawsay, trasladando sus principios abstractos a las realidades territoriales específicas, generando demandas concretas y estrategias adaptadas a los contextos locales.
- Ejercen una vigilancia permanente frente a las injusticias ambientales, visibilizando violaciones a los derechos de la naturaleza y exigiendo rendición de cuentas a instituciones públicas y privadas.
- Movilizan conciencias y fuerzas sociales, desafiando al statu quo a través de la protesta pacífica, la participación política y la incidencia en la formulación de políticas públicas.
- Promueven formas de vida y producción sostenibles, tales como la agroecología, el turismo comunitario, y la gestión participativa de los bienes comunes, que integran armónicamente lo humano y lo natural.
- Utilizan el marco legal como herramienta de defensa, impulsando litigios estratégicos que buscan no solo remediar daños específicos, sino sentar precedentes jurídicos que fortalezcan la justicia ambiental. (Hilda Carmita Loja Quizhpe, 2024)

En síntesis, la colocación de los Derechos de la Naturaleza en la Constitución ecuatoriana personifica un avance civilizatorio, pero su realización efectiva depende de la capacidad de la sociedad para sostener y expandir este paradigma. En mi análisis, el verdadero poder transformador de esta propuesta radica en su naturaleza dinámica y en la posibilidad que ofrece para repensar radicalmente nuestras formas de habitar el mundo. La sostenibilidad, en este contexto, no se concibe como una garantía de estabilidad ecológica per se, sino como el resultado de una acción colectiva, decidida y consciente, que reconoce en la naturaleza no solo una fuente de vida, sino una expresión de nuestra propia existencia.

Así, el Sumak Kawsay no debe entenderse como una meta final, sino como una lucha constante por reconstruir nuestras relaciones con la Pacha Mama desde el respeto, la reciprocidad y la justicia. Esta lucha es, en última instancia, una lucha por la vida, por la dignidad de todos los seres y por la posibilidad de un futuro compartido en un planeta vivo que exige, hoy más que nunca, nuestro compromiso ético y político. (Aronson y Winterhalber, 2004).

El derecho de restauración de la naturaleza, amparado en los Instrumentos Internacionales.

Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano

La Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano, celebrada en Estocolmo, Suecia, en junio de 1972, culminó con la histórica Declaración De Estocolmo, un punto inflexible en la conciencia ambiental mundial. En este encuentro, 113 naciones abordaron, por primera vez, los desafíos ambientales, subrayando su relevancia esencial para la humanidad y la vida planeta.

El principio número 2 es uno de los principales en el que se muestra que los recursos naturales de nuestro planeta, son el aire, el agua, la tierra, la flora y el animal, esencialmente los ejemplares características del ecosistema natural, deben conservarse para los beneficios de las generaciones actuales y venideras. Para lograrlo, es esencial llevar a cabo una gestión cuidadosa, adaptadas a las necesidades específicas de cada caso. (Orden Jurídico Nacional, s.f.).

Por otro lado, en el principio 3 se indica que se debe “sostener y que se pueda, conservar o aumentar del sueldo para generar recurso renovable es esenciales” (ONU, 1995).

Los compendios fundamentales, se destaca la responsabilidad especial del individuo en la conservación y la misión responsable del patrimonio natural, incluyendo la flora, la fauna silvestre y sus hábitats. Asimismo, se enfatiza la necesidad de utilizar los recursos no renovables de manera sostenible, evitando su agotamiento y asegurando que sus beneficios sean compartidos equitativamente por toda la humanidad.

Además, se recalca la importancia de eliminar la emisión de sustancias tóxicas y otros contaminantes, así como la liberación de calor en niveles que superen la capacidad del medio ambiente para neutralizarlos, con el fin de prevenir daños irreversibles.

Los Estados tienen el deber de implementar medidas efectivas para evitar la contaminación que pueda representar un riesgo para la salud humana, afectar los ecosistemas marinos, dañar los recursos vivos o limitar actividades recreativas y otros usos legítimos del mar.

En este contexto, reafirmó y amplió los principios establecidos en la Declaración de Estocolmo de 1972. Su propósito principal fue fortalecer la cooperación internacional mediante una alianza equitativa y global, promoviendo acuerdos internacionales que armonicen el desarrollo sostenible con la protección del medio ambiente a nivel mundial.

El Convenio de la Diversidad Biológica

El Tratado de la Diversidad Biológica, fue establecido en la Conferencia de las Naciones Unidas dedicada el Medio Ambiente y al Desarrollo celebrada en Río de Janeiro, Brasil, el 15 de junio de 1992, tiene como primordiales son:

1. La preservación de la multiplicidad biológica: Esto implica proteger la diversidad de vida en todas sus formas, “rodeando los ecosistemas, las especies y la diversidad genética”.
2. La utilización sostenible de sus componentes: Consiste en utilizar los recursos biológicos, asegurando su disponibilidad para generaciones presentes y futuras, preservando la integridad de los ecosistemas.
3. “La involucración justa y equitativa en las ventajas que provengan del uso de los recursos genéticos: Se busca que los beneficios del uso de recurso genéticos se

distribuyan de forma justa y objetiva entre los países y comunidades que los poseen. Para ellos, se promueve el acceso adecuado a los recursos, la transferencia de conocimientos acertados y la financiación apropiada, siempre respetando los derechos sobre los recursos y las tecnologías.

Este Acuerdo tiene como objetivo proteger los diversos ecosistemas y especies que los conforman, así como conservar y mantener los recursos biológicos de los Estados, promoviendo su desarrollo sustentable.

Entre los compromisos que los Estados deben asumir, se incluyen aspectos así que: la preservación y el manejo sostenible de la biodiversidad, reconocimiento a la soberanía estatal para aprovechar sus recursos, la compromiso de evitar que sus diligencias causen daño a otros Estados y al medio ambiente, el desarrollo de políticas y sistemas orientados a la protección de la biodiversidad, y el fomento del intercambio de tecnologías y conocimientos, especialmente aquellos relacionados con los pueblos indígenas.

En este contexto en el Artículo catorce fundas sobre “La Valoración del Impacto y la Minimización del Impacto Negativo, poniendo especial atención a los literales uno y dos”.

El Convenio establece directrices fundamentales orientadas a la protección de la biodiversidad mediante la aplicación de principios de precaución, prevención y mitigación del impacto ambiental. En este sentido, cada Parte Contratante, dentro de sus posibilidades y según corresponda, deberá:

a) Implementar procedimientos adecuados que exijan la valoración de impacto climático en planes que consigan generar efectos desfavorables significativos sobre la diversidad biológica, con el objetivo de impedir o minimizar dichos impactos. Además, cuando sea pertinente, se garantizará la participación pública en estos procesos.

b) Establecer mecanismos para considerar debidamente las repercusiones ambientales de sus programas y políticas que puedan afectar la biodiversidad de manera negativa.

Asimismo, la Conferencia de las Partes analizará la cuestión de la responsabilidad y reparación de daños a la diversidad biológica, incluyendo medidas de restauración e indemnización, salvo en los casos en los que la responsabilidad sea exclusivamente interna (ONU, 1995)

En términos generales, las disposiciones de este Convenio refuerzan la obligación de adoptar estrategias que prevengan daños ambientales, promoviendo la implementación de procedimientos que salvaguarden la biodiversidad y minimicen los efectos negativos de actividades humanas sobre los ecosistemas.

Además de esta responsabilidad preventiva, se contempla la obligación de reparar, restablecer e indemnizar por los daños causados a la diversidad biológica como una medida compensatoria frente a los daños causados.

(EMC) es un documento clave en la historia de la conservación de la naturaleza. En 1980, la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN), el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA) y el Fondo Mundial para la Naturaleza (WWF) publicaron la Estrategia Mundial para la Conservación de la Naturaleza”. (Estrategia Mundial para la Conservación, 1980)

La Estrategia Mundial de Conservación” se centra en los objetivos principales:

1. Salvarguardar los técnicos ecológicos esenciales y los sistemas que sostienen la vida: Esto incluye proteger los ecosistemas, los ciclos biogeoquímicos y otros procesos naturales que mantienen la vida en la Tierra.
2. Salvarguardar la diversidad genética: La EMC reconoce la importancia de la variedad genética para la adaptación de las especies y los ecosistemas a los cambios ambientales.
3. “Garantizar el uso sostenible de las especies y los ecosistemas : La EMC promueve el uso de los recursos naturales de manera que se satisfagan las necesidades de generación actual, sin exponer la cabida en el futuro para compensar sus propias necesidades.

EMC tuvo un bombazo revelador en la forma en que se aborda la conservación de la naturaleza en todo el mundo. Inspiró la creación de estrategias nacionales de conservación en muchos países y contribuyó a la creación de nuevas áreas protegidas. Además, la EMC influyó en la elaboración de pactos universales como el Convenio sobre la Diversidad Biológica.

En otras palabras, la Estrategia Mundial para la Conservación promueve un enfoque de desarrollo que tenga en cuenta las exigencias de los grupos actuales sin poner en riesgo la habilidad de las próximas generaciones para atender sus propias demandas. Esto implica utilizar los recursos naturales de forma razonable, proteger los ecosistemas y la diversidad biológica, y originar la equidad social y económica.

El enfoque biocéntrico en el reconocimiento de los derechos de la naturaleza y su contribución al desarrollo normativo frente al paradigma antropocéntrico

La evolución del reconocimiento de los derechos de la naturaleza, plasmada de manera pionera en su Constitución de 2008, no es simplemente una adición a nuestro ordenamiento jurídico; representa un cambio de paradigma fundamental, un viraje trascendental desde una cosmovisión antropocéntrica hacia una biocéntrica. Este cambio, desde mi perspectiva, es el epicentro de un aporte legal y filosófico sin precedentes, especialmente relevante en el contexto ecuatoriano.

Históricamente, el derecho occidental, y por ende el ecuatoriano antes de 2008, se ha cimentado sobre una base antropocéntrica. Bajo este paradigma, la naturaleza es concebida primordialmente como un recurso o un objeto al servicio de los intereses humanos. Su valor intrínseco es secundario o inexistente; su protección se justifica en la medida en que contribuye al bienestar y desarrollo de la sociedad humana. Esto se tradujo legalmente en:

- **Protección de recursos naturales:** La legislación se centraba en la conservación de "recursos naturales" para asegurar su disponibilidad futura para el uso humano (ej. derechos de aprovechamiento de agua, minería, bosques). (Hernández, 2023)
- **Permisividad frente a la explotación:** (La Organización de los Estados Americanos, 1995)

- **Ausencia de personalidad jurídica propia:** “La naturaleza no era un sujeto de derechos; los conflictos ambientales se resolvían entre humanos, y el daño a la naturaleza se traducían en daño a intereses humanos” (Muñoz, 2013)

Desde mi perspectiva, el enfoque biocéntrico representa un cambio ejemplar y necesario en la forma en que concebimos nuestra relación con la naturaleza. Tradicionalmente, la visión antropocéntrica ha posicionado al ser humano en el centro de todo, considerando a la naturaleza como un mero recurso a nuestra disposición. Esta mentalidad, si bien ha impulsado un cierto tipo de desarrollo económico, también ha traído consigo consecuencias devastadoras para el medio ambiente y, en última instancia, para la propia humanidad.

La irrupción de la afirmación de los derechos de la naturaleza no es solo una moda jurídica; es una respuesta urgente a la crisis ecológica global que enfrentamos. Para mí, es la materialización de una comprensión más profunda de que no somos entidades separadas de la naturaleza, sino parte integral de ella. La salud de los ecosistemas, la diversidad biológica y el equilibrio planetario son intrínsecamente valiosos, más allá de su provecho para los seres humanos. Otorgarle derechos a la naturaleza, como el derecho a existir, a regenerarse o a ser restaurada, es un paso crucial hacia una justicia ambiental real.

Considero que esta evolución normativa es una contribución vital al desarrollo del derecho ambiental. Nos obliga a repensar conceptos como la propiedad, la responsabilidad y el daño, ampliando su alcance para incluir a entidades no humanas. Esto no significa que los derechos humanos pierdan relevancia; al contrario, una naturaleza sana y vibrante es un requisito para el pleno goce de muchos derechos humanos. El enfoque biocéntrico no busca reemplazar el antropocentrismo, sino complementarlo y equilibrarlo con una visión más holística y sostenible.

En mi opinión, el mayor desafío y la mayor promesa de este enfoque radica en su aplicación práctica. Pasar de la teoría a la realidad requiere una transformación profunda en nuestras instituciones, en la forma en que se toman las disposiciones de desarrollo y en la conciencia ciudadana. Significa que los proyectos extractivos no pueden simplemente considerar los beneficios económicos, sino que deben ponderar seriamente el impacto en los ecosistemas y la vida silvestre, dándoles voz a través de sus defensores.

El reconocimiento de los derechos de la naturaleza en la Constitución ecuatoriana de 2008 (Art. 71, 72, 73 y 74) marcó la ruptura explícita con este paradigma. Lo que se enuncia es una visión biocéntrica, donde la naturaleza (Pachamama) es elevada a la categoría de sujeto de derechos. Esto implica que la naturaleza posee un valor intrínseco, inherente a su existencia, independientemente de su utilidad para los seres humanos.

En síntesis, el cambio de paradigma del antropocentrismo al biocentrismo en el derecho ecuatoriano, evidenciado por los derechos de la naturaleza, no es solo una adición cosmética. Es una revolución jurídica y ética que nos obliga a reconfigurar nuestra relación con el entorno, a comprender a la naturaleza como un ser vivo con derechos inherentes y a desarrollar un marco normativo que verdaderamente promueva la sostenibilidad y la justicia ecológica para las generaciones presentes y futuras. Su aporte legal no solo se manifiesta en artículos constitucionales, sino en la iniciación de un nuevo campo de operación para el derecho ambiental, la jurisprudencia y la defensa de la vida en todas sus formas.

CAPÍTULO II

Análisis Jurídico de la Sentencia N.º 166-15-SEP-CC

La Sentencia N.º 166-15-SEP-CC de la Corte Constitucional del Ecuador constituye un precedente significativo en el desarrollo jurisprudencial de los derechos de la naturaleza consagrados en la Constitución ecuatoriana. Esta decisión surge a partir de una acción extraordinaria de protección interpuesta por el Director Provincial del Ministerio del Ambiente de Esmeraldas, quien alegó que una resolución judicial anterior vulneraba dichos derechos. El caso reviste especial importancia, ya que pone en evidencia la compleja tensión entre la protección ambiental y las actividades económicas, así como el rol de la Corte Constitucional como garante último de los principios reglamentarios y, en particular, de los derechos de la naturaleza. En este contexto, la sentencia representa un punto de inflexión en el tratamiento jurídico de la naturaleza como sujeto de derechos, y ofrece un marco valioso para el análisis crítico de la aplicación práctica de estos principios en el sistema judicial ecuatoriano.

I. Antecedentes del Caso

La acción extraordinaria de protección fue presentada por Santiago García Llore, en su atributo de Director Provincial del Ministerio del Ambiente de Esmeraldas, en contra de un veredicto pronunciado por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas. La controversia se originó a raíz de la presencia de una camaronera ubicada intrínsecamente de los límites de la Reserva Ecológica Cayapas-Mataje, área preservada de alto valor ecológico. El Ministerio del Ambiente alegó que la decisión judicial contradicha que vulneraba los derechos de la naturaleza, al no certificar la protección efectiva de los ecosistemas afectados por la actividad camaronera. Este caso plantea una problemática jurídica y ambiental de relevancia nacional, al confrontar los intereses económicos con los principios constitucionales de conservación y respeto a la naturaleza como sujeto de derechos.

II. Problema Jurídico

La Corte Constitucional identificó como problema jurídico central la determinación de si la sentencia emitida por la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas vulneró el derecho al debido proceso, con especial énfasis en el deber de motivo que recae sobre las decisiones emitidas por

órganos del poder público. Este análisis resulta fundamental, ya que la motivación constituye una garantía procesal esencial para asegurar la transparencia, legalidad y razonabilidad de las decisiones judiciales, así como para permitir su adecuado control constitucional.

III. Análisis de la Corte Constitucional

La Corte Constitucional fundamentó su análisis en el artículo 76, numeral 7, literal I de la Carta Magna, el cual establece la necesidad de motivar adecuadamente las resoluciones emitidas por los poderes públicos. Con el objetivo de evaluar si la sentencia impugnada cumplía con dicho requisito, la Corte desarrolló una serie de criterios interpretativos que permiten valorar la calidad de la motivación judicial. Estos criterios son los siguientes:

- **Razonabilidad:** La Corte interpretó que este principio exige que las decisiones judiciales estén fundamentadas en los principios y normas legislativas, así como en los instrumentos internacionales de derechos humanos y en la jurisprudencia constitucional. En el caso concreto, se examinó si la sentencia impugnada había considerado de manera adecuada los derechos de la naturaleza, santificados en los artículos 71, 72 y 73 de la Constitución. (Corte Constitucional, 2004)
- **Lógica:** En cuanto a este criterio, la Corte sostuvo que la motivación debe presentar una estructura argumentativa coherente, en la que exista una relación clara y consistente entre las premisas, la conclusión y la decisión adoptada. La lógica, por tanto, permite evaluar si el razonamiento judicial sigue un hilo argumental que justifique debidamente la resolución. (Ochoa, 2017)
- **Comprensibilidad:** Finalmente, la Corte estableció que la motivación debe expresarse en un lenguaje claro y accesible, no solo para las partes procesales, sino también para la sociedad en general. Este criterio busca garantizar la transparencia de las decisiones judiciales y facilitar su control y fiscalización por parte de la ciudadanía. (Corte Constitucional del Ecuador, 2021)

IV. Derechos de la Naturaleza en la Constitución Ecuatoriana

Un eje central del análisis desarrollado por la Corte Constitucional es la interpretación y cuidado de los derechos de la naturaleza en el argumento específico del caso. La Constitución de la República del Ecuador, pionera a nivel mundial, reconoce a la naturaleza como sujeto de

derechos, lo cual simboliza un paradigma respecto a la visión jurídica tradicional que la concebía únicamente como objeto de apropiación o regulación por parte del ser humano.

En este marco, la Corte Constitucional destacó los siguientes elementos fundamentales:

- **Reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos:** La naturaleza posee derechos inherentes, autónomos y exigibles, que no dependen de la afectación a los derechos humanos para ser invocados. Este reconocimiento implica el deber de proteger los sistemas ecológicos, la biodiversidad y los procesos vitales, en tanto manifestaciones del propio sujeto de derechos. (Aguilar, 2020)
- **Sumak Kawsay (Buen Vivir):** Este principio, de raíz andina, establece una dependencia unida y de respeto entre las personas y la naturaleza. La Corte subraya que el Sumak Kawsay no solo es un concepto filosófico-cultural, sino también un principio jurídico que orienta la interpretación constitucional en favor de una convivencia equilibrada y sustentable. (Consejo Desarrollo de las Nacionalidades Pueblos del Ecuador, 2021)
- **Derecho a la restauración:** La Corte afirmó que, en caso de afectación a los ecosistemas o elementos naturales, existe la obligación jurídica de garantizar la restauración integral del daño ambiental. Este derecho opera de manera autónoma y tiene por finalidad la reparación efectiva de los ciclos naturales afectados. (Guía de Jurisprudencia Constitucional, 2023)
- **Legitimación activa:** Cualquier persona, sin escasez de certificar interés inmediato o fingimiento propio, puede ejercer acciones en defensa de los derechos de la naturaleza. Este criterio amplía el acceso a la justicia ambiental y fortalece la participación ciudadana en la protección del patrimonio natural. (Fernández, 2011)

V. Análisis Específico de la Sentencia Impugnada

La Corte Constitucional procedió a examinar la sentencia emitida por la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas a la luz de los criterios de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, previamente desarrollados como estándares de motivación judicial. Este análisis se enmarcó, además, en la obligación de observar y garantizar los derechos de la naturaleza, reconocidos constitucionalmente.

El eje central del examen constitucional fue determinar si la sentencia impugnada había incorporado de manera adecuada la perspectiva de los derechos de la naturaleza al resolver el conflicto ambiental relacionado con la manipulación de una camaronera dentro de la Reserva Ecológica Cayapas-Mataje. En este contexto, la Corte evaluó si la decisión judicial cumplía con los estándares de motivación exigidos y si respondía debidamente a la protección del ecosistema afectado.

VI. Decisión de la Corte Constitucional

La Corte Constitucional, luego de un examen jurídico absoluto, evaluó si el fallo impugnado cumplía con los estándares de motivación exigidos y determinó si en ella se había producido una violación de los derechos de la naturaleza. En caso de establecerse tal vulneración, la Corte incluyó en su decisión las medidas de reparación pertinentes para garantizar la restitución y protección de dichos derechos.

VII. Impacto y Relevancia de la Sentencia

La Sentencia N.º 166-15-SEP-CC emitida por la Corte Constitucional establece un hito de significativa relevancia dentro del desarrollo jurisprudencial ecuatoriano, en particular en lo que respecta a la intersección entre los derechos de la naturaleza y las garantías del debido proceso. Este fallo, dictado en el contexto de un presunto daño ambiental en la Reserva Ecológica Manglares Cayapas-Mataje, ofrece un análisis sustantivo y paradigmático sobre la aplicación concreta de principios constitucionales fundamentales.

En primer término, la decisión se consolida como un referente clave en la afirmación de la naturaleza como sujeto de derechos, en consonancia con el recuadro normativo establecido en la Constitución de 2008. Al analizar la ponderación realizada por la Corte Provincial de Esmeraldas entre los derechos de posesión y monetarios frente a los derechos intrínsecos de la naturaleza, la Corte Constitucional reafirma su rol como intérprete supremo del orden constitucional, evaluando si se respetó la jerarquía normativa y si se garantizó la especial protección que requieren los ecosistemas en el orden jurídico ecuatoriano.

En segundo lugar, la sentencia resalta la importancia medular de la motivación como elemento esencial del derecho al debido proceso. Al evidenciarse una vulneración a esta garantía en la resolución de instancia inferior, la Corte enfatiza la obligación ineludible de los órganos jurisdiccionales de emitir decisiones debidamente fundamentadas, de manera lógica, coherente

y comprensible. Esta exigencia, más allá del caso concreto, fortalece los estándares de limpieza y rendición de cuentas en la administración de justicia, particularmente en casos de naturaleza ambiental donde están en juego derechos colectivos y difusos.

Asimismo, la decisión de dejar sin resultado del dictamen de la Corte Provincial y los actos judiciales subsiguientes revela la eficacia vinculante de las resoluciones de la Corte Constitucional y su responsabilidad con la tutela efectiva de los derechos constitucionales. Esta medida, orientada a la reparación integral de la vulneración detectada, establece un precedente jurisprudencial relevante, al reafirmar la necesidad de una evaluación rigurosa, estructurada y motivada de las posibles afectaciones a los derechos de la naturaleza en todo proceso judicial.

Finalmente, el fallo subraya el carácter transversal y obligatorio de la defensa de los derechos de la naturaleza para todos los servidores públicos, en el ejercicio de sus competencias. Esta directriz fortalece la cultura institucional de respeto al medio ambiente y exige una actuación proactiva, preventiva y sancionatoria por parte de las autoridades frente a los daños ambientales.

En conclusión, la Sentencia N.º 166-15-SEP-CC no solo resuelve un caso concreto de presunto daño ecológico, sino que contribuye de forma sustancial al desarrollo del derecho constitucional ecuatoriano, reforzando tanto la defensa de los derechos de la naturaleza como la pretensión de una motivación judicial robusta y respetuosa del marco constitucional. Su contenido y razonamiento marcan un hito en la evolución de la jurisprudencia ambiental en el país, con importantes implicaciones para la interpretación y aplicación de la Constitución en futuros litigios de esta naturaleza.

La Corte Constitucional del Ecuador: Procedimientos y su Impacto en la Resolución de Problemas Jurídicos Fundamentales.

Desde mi perspectiva como estudiante de la Maestría en Derecho, el presente caso constituye una muestra paradigmática de las tensiones estructurales entre el modelo de desarrollo económico y la tutela efectiva de los derechos de la naturaleza, consagrados con rango reglamentario a partir de la Constitución de la República del Ecuador de 2008. La omisión del juez de instancia al no ponderar debidamente la trascendencia ecológica de la Reserva Ecológica Manglares Cayapas-Mataje (REMACAM) ni considerar a la naturaleza como sujeto jurídico de derechos refleja una preocupante desconexión con los principios y mandatos fundamentales del orden constitucional vigente.

La declaratoria de REMACAM como área protegida en 1995 no fue un acto aislado, sino el reconocimiento del valor intrínseco de un ecosistema cuya relevancia supera ampliamente su dimensión como recurso explotable. Sus características naturales, su riqueza biocultural y arqueológica, así como su importancia ecológica para las comunidades ancestrales que históricamente han dependido de su integridad, la consolidan como un bien público inalienable e imprescriptible, acorde a lo dispuesto en el artículo 405 de la Constitución. Desconocer esta realidad en un proceso judicial relativo a actividades al interior de sus límites constituye, a mi juicio, una falencia metodológica y conceptual de considerable gravedad.

La instalación de piscinas camaroneras dentro de REMACAM configura una contravención manifiesta del marco normativo ecuatoriano. El artículo 406 de la Constitución establece de manera inequívoca que el ecosistema manglar es un recurso de interés público, sometido a un régimen especial de protección. Esta disposición se enmarca en un proceso histórico de reconocimiento, que incluye su declaración como bosque protector y patrimonio forestal nacional en 1978, con la expresa prohibición de su explotación comercial o industrial. En este contexto, la actuación de la Dirección del Ministerio del Ambiente en Esmeraldas, al iniciar un procedimiento administrativo contra la empresa MARMEZA, constituye el ejercicio legítimo de una competencia constitucional orientada a garantizar la protección ambiental.

El informe técnico que acredita la ubicación de la camaronera MARMEZA dentro de los límites de REMACAM, y que distingue entre las áreas preexistentes y aquellas ampliadas con posterioridad a la declaratoria de 1995, constituye un elemento probatorio esencial. La expansión de 26,45 hectáreas posteriores a dicha fecha representa una transgresión directa a las disposiciones de protección ambiental, configurando así una afectación a los derechos de la naturaleza, en su dimensión de presencia, sostenimiento y regeneración. En consecuencia, la resolución del Ministerio del Ambiente que ordena el desalojo de estas áreas se erige como una medida proporcional, necesaria y ajustada a derecho para restablecer el equilibrio ecológico vulnerado.

La acción de protección interpuesta por el señor Meza, basada en la conjeturada de la violación de sus derechos a la propiedad y a la seguridad jurídica, introduce un debate jurídico de especial complejidad. No obstante, desde un enfoque constitucional integral, estos derechos no pueden concebirse como absolutos, particularmente cuando colisionan con otros derechos de mayor jerarquía, como los derechos de la naturaleza y el interés colectivo en la defensa de ecosistemas

estratégicos. La constatación técnica de la expansión indebida de la actividad camaronera desvirtúa, en gran medida, la alegación de una afectación legítima a la propiedad.

La decisión del director provincial del Ministerio del Ambiente de presentar una acción extraordinaria de protección ante la Corte Constitucional revela la gravedad de las omisiones incurridas por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas. La remisión del expediente a la Corte Constitucional responde a la necesidad de revisar una sentencia que, a todas luces, presenta una comprensión deficiente del marco constitucional, en especial en lo referente a la protección de la naturaleza como sujeto de derechos.

La sentencia impugnada, al circunscribirse al análisis de la validez de la "declaratoria de área protegida" y omitir cualquier referencia sustantiva a los derechos de la naturaleza, evidencia una concepción reduccionista del problema jurídico. La existencia de una actividad acuícola dentro de un área protegida no constituye meramente una infracción administrativa, sino una potencial vulneración de derechos constitucionales que deben ser debidamente considerados por el juzgador.

En su análisis, la Corte Constitucional centró su evaluación en la competencia, la legitimación activa y, fundamentalmente, en la viable infracción de derechos reglamentarios y del debido proceso. En este marco, la motivación judicial adquiere una dimensión fundamental. Como ha sostenido consistentemente la Corte, la motivación no es un formalismo procesal, sino una exigencia sustantiva que permite a las partes y a la sociedad conocer las cogniciones de una decisión judicial. Esta motivación debe fundarse en los hechos probados, el derecho aplicable y una argumentación coherente y comprensible.

Desde esta óptica, la principal deficiencia de la sentencia de la Corte Provincial radica en su motivación parcial e incompleta. Al enfocar su análisis exclusivamente en los derechos a la propiedad y al trabajo, el tribunal omitió el núcleo del conflicto planteado por el Ministerio del Ambiente: la viable transgresión de los derechos de la naturaleza y la colisión normativa correspondiente. Tal omisión contradice los postulados de la Constitución de 2008, cuyo enfoque ecocéntrico impone el deber de considerar la naturaleza como sujeto de derechos digno de tutela judicial efectiva.

La invocación del artículo 76, numeral 7, literal 1, de la Constitución por parte de la Corte Constitucional reviste especial importancia. Dicha norma impone la obligación de motivar adecuadamente toda resolución judicial, enunciando los hechos, las normas aplicables y la

relación lógica entre ambos. En el presente caso, la ausencia de un análisis sustantivo sobre la afectación a los derechos de la naturaleza constituye una omisión que compromete gravemente la validez constitucional de la decisión emitida por la Corte Provincial.

En conclusión, este caso pone de relieve la urgente necesidad de que los operadores de justicia internalicen el nuevo paradigma constitucional que registra a la naturaleza como sujeto de derechos. La omisión del juez de instancia en considerar esta dimensión esencial y la deficiente motivación de la sentencia de segunda instancia reflejan la persistencia de una visión antropocéntrica del derecho, superada por la Constitución de 2008. La intervención de la Corte Constitucional mediante la acción extraordinaria de protección se presenta, en este sentido, como una oportunidad fundamental para reafirmar la primacía de los derechos de la naturaleza y sentar un precedente relevante para la protección de los hábitats estratégicos del Ecuador.

La Corte Constitucional y la Reparación Transformadora: Más Allá de la Anulación en Casos de Vulneración de Derechos de la Naturaleza

Desde mi perspectiva, la sentencia de la Corte Constitucional en este caso específico no es simplemente una corrección de un error judicial; representa un punto de inflexión crucial en la perspicacia y aplicación de los derechos de la naturaleza en el ordenamiento jurídico. Su trascendencia radica en varios aspectos que considero esenciales para tu análisis:

1. Superación del Antropocentrismo y Consolidación del Biocentrismo Constitucional:

- **Análisis Crítico:** La sentencia evidencia un esfuerzo deliberado por parte de la Corte Constitucional para dismantelar la visión antropocéntrica que históricamente ha dominado la interpretación del derecho. Al ordenar una nueva valoración del caso bajo los lineamientos de la Constitución de 2008, la Corte reafirma el paradigma biocentrista que registra a la naturaleza como un sujeto de derechos autónomo, merecedor de defensa por sí misma y no solo en función de su utilidad para los seres humanos.
- **Relevancia para la Investigación:** Personalmente, considero revelador cómo la Corte Constitucional articula la necesidad de superar una visión reduccionista que separa los derechos de propiedad y trabajo de su ineludible conexión con el entorno natural. Tal enfoque fragmentado, como bien advierte Martínez, resulta anacrónico e incompatible con un ordenamiento constitucional que reconoce la interdependencia vital entre la sociedad y la naturaleza. En este sentido, no se trata únicamente de un correctivo

judicial, sino de un mandato claro hacia una interpretación del derecho que incorpore de forma plena la dimensión ecológica. Su relevancia para mi investigación es fundamental, ya que brinda un respaldo jurídico sólido para sostener la primacía de la protección de los derechos de la naturaleza frente a intereses económicos o de propiedad que desatienden su impacto ambiental.

2. Implicaciones para la Administración de Justicia y la Necesidad de Especialización:

- **Análisis Crítico:** La crítica implícita a la falta de especialización de los jueces de primera instancia es un llamado de atención significativo sobre las deficiencias estructurales del sistema judicial. La Corte Constitucional reconoce tácitamente la complejidad de los derechos de la naturaleza exige un conocimiento técnico y una sensibilidad particular que no siempre está presente en los juzgadores ordinarios.
- Este punto de la sentencia apoya de manera contundente mi tesis sobre la indispensable reforma de la administración de justicia ambiental. La decisión de la Corte Constitucional ilustra claramente cómo la ausencia de jueces especializados facilita interpretaciones erróneas del derecho y la consecuente vulneración de derechos fundamentales, incluyendo la protección debida a la naturaleza.

3. El Deber de Motivación y la Incorporación del Ordenamiento Constitucional en su Totalidad:

- **Análisis Crítico:** La orden de realizar un nuevo análisis con una motivación más rigurosa subraya la obligación de los jueces de fundamentar sus decisiones en la integralidad del marco constitucional, incluyendo los derechos de la naturaleza. Esto implica que las sentencias no pueden basarse únicamente en normas civilistas o en una visión estrecha de los derechos individuales, sino que deben considerar las interconexiones ecológicas y los principios constitucionales ambientales-
- A partir de este pronunciamiento de la Corte Constitucional, se consolida la exigencia de una motivación cualitativamente superior en las resoluciones judiciales que incidan sobre el medio ambiente. Sostengo que la omisión de una consideración expresa de los derechos de la naturaleza y de los principios constitucionales ambientales en la fundamentación de tales decisiones compromete su validez jurídica, al configurar un vicio de motivación que las hace susceptibles de control jurisdiccional.

4. La Reparación Transformadora como Objetivo:

- **Análisis Crítico:** Si bien la anulación y la retroacción son medidas importantes, la verdadera reparación transformadora va más allá de la mera restitución formal. Implica un cambio profundo en la comprensión y aplicación del derecho, así como la protección de medidas que adviertan futuras vulneraciones. La expectativa de la Corte Constitucional es que la nueva valoración del caso, guiada por sus lineamientos, conduzca a una reparación integral que considere la afectación a la naturaleza en sí misma.
- Desde mi perspectiva, la noción de reparación transformadora, tal como se desprende del fallo de la Corte, constituye un eje analítico central en el desarrollo de mis propuestas y conclusiones. A partir de este marco conceptual, me propongo evaluar si las medidas prescritas por el Tribunal Constitucional son efectivamente idóneas y suficientes para alcanzar una reparación integral. Esta evaluación se enfocará en determinar en qué medida dichas acciones permiten garantizar la no reiteración de los daños, promover la recuperación real de los ecosistemas afectados y, en caso necesario, identificar medidas adicionales que puedan complementar o fortalecer los esfuerzos ya establecidos.

En resumen, esta sentencia de la Corte Constitucional es mucho más que una simple anulación. Representa:

- Una reafirmación del nuevo paradigma constitucional ecuatoriano.
- Una crítica a las prácticas judiciales que ignoran los derechos de la naturaleza.
- Un llamado a la especialización judicial en materia ambiental.
- Un impulso hacia una motivación más rigurosa de las sentencias.
- Una búsqueda de una reparación que transforme la comprensión y aplicación del derecho ambiental.

Desde mi posición como estudiante de maestría, propongo abordar la sentencia no como un objeto de simple descripción, sino como un texto jurídico que debe ser analizado críticamente en todas sus dimensiones. Mi enfoque busca ir más allá de la literalidad del fallo, desarticulando analíticamente sus fundamentos jurídicos para examinar la solidez de su argumentación y la coherencia interna de sus razonamientos. Considero fundamental cuestionar las implicaciones

reales de cada una de las órdenes emitidas por la Corte, evaluando su potencial transformador tanto en la práctica judicial como en la defensa positiva de los derechos de la naturaleza.

Un ejercicio clave será confrontar dialécticamente la visión de la Corte con la lógica jurídica de la sentencia anulada, para evidenciar las tensiones epistemológicas y conceptuales que motivaron su invalidación. En este sentido, también me parece imprescindible problematizar la llamada visión “excesivamente civilista” que, como advierte Martínez, ha invisibilizado históricamente a la naturaleza dentro del derecho.

Finalmente, propongo una lectura rigurosa y selectiva de los aspectos más relevantes de la sentencia, enfocándome en aquellos puntos que revelan las fricciones entre el paradigma jurídico tradicional y el emergente constitucionalismo ecológico. Esta sentencia, en mi opinión, debe ser leída como un hito paradigmático, no como un caso aislado.

Importancia de la Acción Extraordinaria de Protección:

Esta acción constituye un pilar esencial para certificar la preponderancia de la Constitución del Ecuador y la protección positiva de los derechos fundamentales consagrados en ella. A través de su ejercicio, la Corte Constitucional puede llevar a cabo un control de constitucionalidad sobre las decisiones judiciales, asegurando así que los órganos jurisdiccionales actúen en conformidad con el ordenamiento constitucional. Además, esta herramienta jurídica garantiza el acceso a la justicia de todos los individuos, especialmente en aquellos casos en los que se hayan vulnerado sus derechos constitucionales.

La acción extraordinaria de protección y su eficacia en la tutela de los derechos de la naturaleza: Un análisis comparado entre Ecuador y otros sistemas jurídicos

Legislación de y la Acción de Tutela Colombia

Tal y como se puede encontrar en la “Constitución Política de la República de Colombia” se menciona los derechos que posee la naturaleza en los siguientes artículos:

Artículo 79: “Cada individuo tiene el derecho a recrearse de un entorno saludable”. La legislación garantiza la colaboración de la comunidad en las disposiciones que pueda

impactarla. El estado tiene la obligación de proteger la diversidad y la integridad del medio ambiente, preservar las zonas ecológicas de gran relevancia y atizar la enseñanza para lograr estos propósitos.

Artículo 80: “Cada individuo tiene derecho de vivir en un entorno saludable y la legislación garantizara que la comunidad esté involucrada en las elecciones que puedan influir en este ambiente. Corresponde al Estado proteger la variedad y la unidad del ambiente, atesorar las zonas ecológicas de alta calidad y provocar la formación para lograr estas metas.

Artículo 95: “... Los individuos tiene el deber de efectuar con la Constitución y las legislaciones. Entre las obligaciones de los ciudadanos está la de salvaguardar los recursos naturales y culturales de la patria, cuidar para la preservación de un ambiente saludable” (Colombia, 2019).

En lo que respecta a la naturaleza y los criterios para la admisión de la acción de tutela en Colombia, el artículo 86 de la Constitución establece lo siguiente:

El propósito principal de la acción de tutela es proteger de manera inmediata los derechos reglamentarios de cualquier ciudadano cuando estos sean quebrantados o amenazados por la labor o negligencia de una potestad estatal o, en algunos casos, de privados. Para ello se consideran las siguientes características: (Constitución Política de Colombia, Art.86, 1991)

1. **Inmediatez:** La acción de tutela busca una protección oportuna y expedita de los derechos fundamentales, sin dilaciones innecesarias.
2. **Subsidiariedad:** “La acción de tutela solo proviene cuando no existen otros recursos judiciales eficaces para la protección del derecho quebrantado o amenazado”, cuando se utiliza como componente provisional para prevenir el daño irreparable.
3. **Informalidad:** La acción de tutela no está sujeta a formalidades excesivas, pudiendo ser presentada verbalmente o por escrito, por el individuo afectado o por quien proceda en su nombre.
4. **Sencillez:** El procedimiento es sumario y preferente, lo que significa que se tramita de forma rápida y con prioridad sobre otros asuntos judiciales.

5. **Eficacia:** La orden del juez en la acción de tutela debe ser de inmediato cumplimiento, y puede consistir en una orden de hacer o de abstenerse de realizar una determinada conducta.
6. **Impugnación y revisión:** El fallo de tutela puede ser impugnado “ante la autoridad competente, será remitido a la Corte Constitucional para su casual exploración”.
7. **Publicidad:** La acción de tutela es pública, y cualquier persona puede solicitar su revisión ante la Corte Constitucional.
8. **Casos de procedencia contra particulares:** La normativa determinar las “situaciones en las que se puede recurrir a la acción de tutela contra personas privadas que tienen la responsabilidad de ofrecer un servicio público, o cuyo comportamiento impacte de manera grave o directa el interés común, o en relación a aquellos con los que el peticionario se encuentra en un estado de dependencia o vulnerabilidad”. (Lopez et al., 2023).

Trámite de la acción de tutela:

1. **Presentación de la solicitud:** La persona afectada o su representante presenta la solicitud de tutela ante el juez competente, indicando el derecho fundamental vulnerado o amenazado, la autoridad o persona que causó la vulneración o amenaza, y las pruebas que tenga en su poder.
2. **Admisión de la solicitud:** El juez examina la solicitud y decide si la admite o no. Si la admite, ordena notificar al mando o individuo contra quien se manda el ejercicio de tutela.
3. **Trámite:** El juez puede solicitar informes y pruebas a las partes, y escuchar a terceros interesados.
4. **Fallo:** El juez dicta el fallo “en un plazo de diez días a partir de la petición”. El fallo debe tener una disposición clara y precisa a la jurisdicción o persona contra quien se envía la acción de amparo, para que proceda o se abstenga de hacerlo.
5. **Impugnación:** Si alguna de las partes no está de acuerdo con el fallo, puede impugnarlo ante el juez competente.
6. **Investigación:** El fallo de tutela es remitido a la Corte Constitucional para su eventual revisión. La Corte decide si selecciona el caso para su revisión, y si lo selecciona, dicta un nuevo fallo que es definitivo e inapelable.

Importancia de la acción de tutela:

Es un mecanismo esencial para la defensa de los “derechos fundamentales en Colombia”. Su naturaleza rápida, accesible y efectiva la convierte en una herramienta crucial para garantizar que todas las personas puedan acceder a la justicia y ejercer sus derechos de manera efectiva y proteger sus derechos cuando sean vulnerados o amenazados. Este mecanismo ha sido esencial para salvaguardar derechos fundamentales como la vida, la salud, la libertad, la igualdad, y el debido proceso, entre otros.

En conclusión, aunque la legislación colombiana “registra el derecho de las personas a disfrutar de un ambiente sano y asegura la participación ciudadana en decisiones que puedan afectarlo”, la acción de tutela no se utiliza explícitamente para proteger a la naturaleza cuando está en riesgo o es agredida. Sin embargo, el artículo 88 de la Constitución establece como una herramienta para la defensa de derechos e intereses colectivos, incluyendo aquellos vinculados con el medio ambiente.

Legislación Boliviana y la Acción de Amparo Constitucional

La Constitución Boliviana en su Artículo 128, señala que:

Se podrá interponer una acción cuando existan actos u negligencias ilegales o incorrectos por parte de servidores públicos o de personas, ya sean individuales o colectivas, que limiten, eliminen o amenacen con delimitar o prescindir los “derechos examinados por la Constitución y la ley”.

El artículo 129, primer inciso, “esta acción podrá ser presentada por la persona que considere que sus derechos han sido vulnerados, por otra persona en su nombre con el poder adecuado, o por la jurisdicción conveniente conforme a la Constitución, ante cualquier magistrado o juzgado justo”. Esto será así siempre que no coexista otro recurso o medio lógico que proteja de manera inmediata los derechos y garantías que hayan sido restringidos, suprimidos o amenazados.

En el “Capítulo IV de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia”, que trata En relación con los derechos de las naciones y comunidades originarias, el artículo 30, en su

inciso segundo número 10, reconoce el derecho a “disfruta de un entorno saludable, con un uso y manejo apropiado de los ecosistemas”. Este derecho primordial cuenta con el respaldo de la legislación ambiental de Bolivia, que en su Capítulo II destaca las acciones y elementos que pueden deteriorar el medio ambiente”.

ARTÍCULO 20º: “Considera que las acciones y/o elementos son susceptibles de degradar el medio ambiente cuando superan los fines lícitos establecidos en la regulación correspondiente”.

Los factores incluyen:

- a) Aquellas que ensucian el aire, las aguas en cualquier de sus formas, la tierra y el subsuelo.
- b) Provocan cambios perjudiciales en las condiciones del agua, el suelo, la forma de la tierra y el clima.
- c) Impactan el patrimonio cultural, el paisaje y los bienes colectivos o particulares que cuentan con protección legal.
- d) Los que perjudican los recursos naturales, abarcando la diversidad biológica, la genética y los procesos de los ecosistemas.
- e) Las actividades, sean directas o indirectas, que pueden ocasionar o han ocasionados un deterioro ambiental temporal o permanente, afectado la salud de las personas. (OAS, 2009).

Del análisis de estos se concluye que “la Acción de Amparo Constitucional en Bolivia se configura como un mecanismo de defensa no solo de los derechos de los individuos, sino también del derecho a vivir en un medio ambiente sano. Al ser un trámite que procede contra actos u omisiones ilícitos o injustos de servidores administrativos o particulares que delimiten, eliminen o amenacen derechos examinados por la “Constitución y la ley, la Acción de Amparo” se erige como una herramienta fundamental para la defensa de la naturaleza.

Es importante destacar que la Constitución y la legislación boliviana establecen el compromiso del Estado y de todas las personas naturales o colectivas de adoptar medidas preventivas para evitar el deterioro del medio ambiente. De esta manera, “la Acción de Amparo Constitucional” se articula con otras disposiciones legales para garantizar el amparo integral del medio ambiente y el derecho a un medio ambiente sano en Bolivia.

En otras palabras, la Acción de Amparo no solo protege a las personas de manera individual, sino que también protege el entorno en el que se desenvuelven, reconociendo la jerarquía fundamental de la naturaleza para el bienestar humano y la sostenibilidad.

Legislación de Chile y el recurso de protección

Inicialmente, la Delegación de Ilustraciones no favorecía la protección del derecho a vivir en un medio ambiente sano a través del recurso de protección. Sin embargo, posteriormente, se reconoció la procedencia de dicho recurso, aunque de manera limitada, específicamente para aquellos casos en que este derecho fundamental fuera vulnerado por un hecho injusto o ilegal denunciado a una autoridad o persona determinada. A continuación, se detallan los cambios realizados y su justificación:

- Mayor claridad y precisión: Se han ajustado algunas frases para mejorar la claridad y precisión del texto, evitando ambigüedades.
- Énfasis en la limitación inicial: Se ha destacado que el origen del “recurso de protección para el derecho a vivir en un entorno saludable fue inicialmente limitada”.
- Especificación de los casos de procedencia: Se ha especificado que el recurso de defensa procede cuando del ecosistema sano es “cuando una persona afectada es perjudicada por un acto arbitrario o ilegal atribuible a una potestad o individuo específico.

La “Constitución Política del Estado Chileno”, señala que:

La apelación de defensa también continuará siendo mencionando en el número 8 del artículo 19, cuando el derecho a vivir en un estado sin contaminación afecta la ley de arbitraje e ilegalmente es llevada a cabo por una agencia o personas específicas. Por otro lado, el artículo 19, inciso 8, la Constitución asegura a todos. El derecho a la vida en un entorno no está contaminado y el estado es responsable de esta ley para no ser violada y proteger el comportamiento de la naturaleza. (Constitución política de la república de Chile, 2010).

Por lo tanto “el tribunal de apelaciones involucrados tomara medidas inmediatamente, que considera necesarias para restaurar el imperio de la ley y garantizar la protección de la víctima

correcta, sin los prejuicios de otros que puedan aprobar a la agencia o tribunal pertinente”. g (Constitución política de la república de Chile, 2010).

La violación se entiende como la contravención de cualquier norma jurídica, ya sea una ley, una disposición u otra disposición. Para determinar si un acto es ilegal, es necesario analizar si contraviene alguna norma jurídica. Por ejemplo, una resolución se considera legal si se ajusta a derecho al ser dictada.

La ilegalidad, por su parte, se refiere al absurdo, es decir, la “realización de un acto por mera pretensión, sin cimiento legal alguno”.

En la decisión del Tribunal de Apelaciones de Santiago se ha sostenido que una medida específica que se tomó no es injusta, dado que se realizó “basándose en informe técnicos que indicaron que los niveles de ruido generados por las operaciones industriales de la empresa en cuestión eran aceptables; en otras palabras, actuó de manera informada, por lo que su actuación el emitir la resolución mencionada no fue aleatoria ni injustificada”. (Navarro, 1993)

La Comisión de Estudios de la Constitución”, al relacionarse el tema de la igualdad ante la legislación y presentar la prohibición de las diferencias ilegales, se determinó que estas se entenderían como aquellas que no se basan en el conocimiento, la equidad o el bien común. En otras palabras, son discriminaciones que no tienen fundamento racional, sino que responden a un capricho sin justificación.

CONCLUSIONES

- La sentencia 166-15-SEP-CC representa un hito en la evolución del derecho ambiental, al adoptar una perspectiva biocéntrica que prioriza los derechos de la naturaleza. Sin embargo, la transición desde el antropocentrismo tradicional hacia este nuevo enfoque plantea desafíos significativos en la práctica. Si bien la sentencia establece un precedente importante, su implementación plena aún enfrenta obstáculos, y en muchos casos, las prácticas antropocéntricas persisten, generando impactos negativos en el medio ambiente.
- La restauración ambiental es un tema que involucra tanto a actores públicos como privados, dado que tiene un impacto directo en los derechos humanos, especialmente en el derecho al Buen Vivir, que vincula estrechamente los derechos humanos con la naturaleza. Sin embargo, en la práctica, ha prevalecido el interés económico por encima de las normativas ambientales, lo que ha obstaculizado la efectiva implementación de las medidas de restauración en defensa integral del ambiente.
- En efecto, la vulneración de los derechos de la naturaleza puede generar efectos jurídicos orientados a su restauración. Cuando una actividad altera un ciclo natural y ocasiona un daño ambiental, la ley permite reclamar la restauración de la naturaleza. En concordancia con el Código Orgánico del Ambiente y el Código Orgánico Administrativo, se pueden asignar responsabilidades en el ámbito administrativo, civil, penal. Es importante tener presente que acciones relacionadas con el medio ambiente no tienen un plazo de prescripción, lo que significa que pueden ser ejercidas en cualquier momento, sin importar el tiempo transcurrido desde que se produjo el daño.
- Efectivamente, las resoluciones judiciales que interpretan erróneamente los derechos del ambiente vulneran su reparación completa. Ante esta situación, la Acción de Protección se presenta como el componente apto para certificar el acatamiento efectivo de lo consagrado en la Carta Magna del Ecuador. En este sentido, el dictamen judicial que acoja la vulneración de derechos de la naturaleza debe contemplar no solo la orden de restauración integral, sino también una reparación económica

adecuada para cubrir los costos de dicha restauración. Además, es fundamental que la sentencia establezca un mecanismo de seguimiento para verificar el cumplimiento efectivo de la restauración y la reparación económica.

RECOMENDACIONES

- Conforme al análisis del caso, es necesario implementar planes de restauración obligatorios, establecidos por las entidades ambientales, con plazos definidos y sanciones efectivas que garanticen su cumplimiento. Además, las acciones constitucionales deben tener un alcance que permita asegurar la restauración ambiental y garantizar que las sentencias sean de estricto.
- Es fundamental subrayar La importancia de control se controla con reglas autónomas descentralizadas (GAD). Esta política debe usarse de manera estable e integrada en cada campo económico para progresar gradualmente para garantizar el derecho del carácter, con el objetivo último de compensar las necesidades de las generaciones presentes y futuras.
- La reparación de daños ambientales, aunque no siempre total, es un objetivo viable y fundamental en el marco de la legislación ecuatoriana. La Constitución de la República y leyes conexas establecen la obligación de restaurar los ecosistemas afectados, lo cual debe ser garantizado a través de la ejecución de sentencias y el seguimiento continuo de las acciones de reparación hasta su completa implementación.
- La presente investigación aborda un argumento de gran preeminencia en el ámbito del derecho ambiental ecuatoriano: la inexactitud de objetividad en la determinación del resarcimiento por daños ambientales en sentencias de vulneración de derechos de la naturaleza. Se propone un análisis crítico de los criterios actuales y se exploran alternativas para establecer mecanismos más justos y eficaces de reparación, que consideren tanto la renovación de los hábitats como el resarcimiento a las comunidades afectadas, contribuyendo así a la construcción de un sistema de justicia ambiental más sólido y equitativo.

BIBLIOGRAFÍA

aaaa. (s.f.).

Aguilar, A. B. (2020). *La naturaleza como sujeto de derechos y su interpretación constitucional: interculturalidad y cosmovisión de los pueblos originarios*.
<https://revistas.uasb.edu.ec/index.php/foro/article/view/1460/2328>

Aronson, J., y Winterhalber, K. (10 de 2004). *Society for Ecological Restoration (SER) International, Grupo de trabajo sobre ciencia y políticas*.
https://cdn.ymaws.com/www.ser.org/resource/resmgr/custompages/publications/SER_Primer/ser-primer-spanish.pdf

Aronson, J., y Winterhalder, K. (10 de 2004). *Society for Ecological Restoration (SER) International, Grupo de trabajo sobre ciencia y políticas*.
https://cdn.ymaws.com/www.ser.org/resource/resmgr/custompages/publications/SER_Primer/ser-primer-spanish.pdf

Aronson, J., y Winterhalder, K. (10 de 2004). *Society for Ecological Restoration (SER) International, Grupo de trabajo sobre ciencia y políticas*.
https://cdn.ymaws.com/www.ser.org/resource/resmgr/custompages/publications/SER_Primer/ser-primer-spanish.pdf

Aronson, J., y Winterhalder, K. (10 de 2004). *Society for Ecological Restoration (SER) International, Grupo de trabajo sobre ciencia y políticas*.

Beatriz Ensabella. (2015). *Derechos de la naturaleza. Ética biocéntrica y políticas ambientales*.
https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-65682016000100031

Benavides, J. M. (2017). *Estrategia nacional de biodiversidad y su plan de acción*. chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/<https://faolex.fao.org/docs/pdf/hon176426.pdf>

Chavez, G. (2023). *Derechos Ambientales y de la naturaleza: marcos axiologicos, doctrinarios, y jurídicos*. Quito: Instituto de Altos Estudios Nacionales (IAEN).

Clewell, A. (2004). *Principios de SER International sobre la restauración ecológica*. chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://cdn.ymaws.com/www.ser.org/resource/resmgr/custompages/publications/SER_Primer/ser-primer-spanish.pdf

Código Civil, Art. 1493. (2005). *DE LAS OBLIGACIONES CONDICIONALES Y MODALES*. Lexis.

Código Orgánico del Ambiente. (2018). *Evaluación de Impacto Ambiental*. Lexis.

Código Orgánico Integral Penal, Art. 254. (2014). *Delitos contra la gestión ambiental*. Lexis.

Colombia, C. d. (08 de 2019). *Congreso de la República de Colombia*. <https://acmineria.com.co/wp-content/uploads/2019/08/PAL-80-2019-C-DERECOS-DE-LA-NATURALEZA.pdf>

- Consejo Desarrollo de las Nacionalidades Pueblos del Ecuador. (Julio de 2021). *Sumak Kawsay*.
chrome-
extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/http://www.pueblosynacionalidades.gob.ec/
wp-content/uploads/downloads/2023/03/sumakkawsay.pdf
- Constitución de la República del Ecuador. (2008, Octubre 20). *Decreto Legislativo 0*. Montecristi:
Registro Oficial 449 de 20-oct-2008.
- Constitución De La República Del Ecuador, A. (2008). *Derechos de la naturaleza* . Quito: LEXIS
FINDER.
- Constitución De La Republica Del Ecuador, A. (2008). *Naturaleza y ambiente*. Quito: LEXIS FINDER.
- Constitución De La Republica Del Ecuador, A. (2008). *Naturaleza y ambiente*. Quito: LEXIS FINDER.
- Constitución De La República Del Ecuador, A. (2008). *Principios generales*. LEXIS FINDER.
- Constitución De La República Del Ecuador, A. (2008). *Responsabilidades*. LEXIS FINDER.
- Constitución De La República Del Ecuador, Art.319. (2008). *Formas de organización de la producción
y su gestión*. LEXIS FINDER.
- Constitución De La República Del Ecuador, Art.72. (2008). *Derechos de la naturaleza*. LEXIS FINDER.
- Constitución dela República del Ecuador, Art. 71. (2008). *Derechos de la naturaleza*. LEXIS FINDER.
- Constitución Política de Colombia, Art.86. (1991). *Capitulo 4 . DE LA PROTECCION Y APLICACION DE
LOS DERECHOS*: <https://pdba.georgetown.edu/Constitutions/Colombia/colombia91.pdf>
- Constitución política de la república de Chile. (2010). *DE LOS DERECHOS Y DEBERES
CONSTITUCIONALES*. Santiago .
- Convenio Sobre La Diversidad Biologica, A. (1992). *NACIONES UNIDAS*.
<https://www.cbd.int/doc/legal/cbd-es.pdf>
- Córdova, P. (07 de Junio de 2019). *Derechos de la naturaleza y justicia ecológica: Hacia la
construcción de otros sentidos jurídicos y epistémicos en Ecuador**Derechos de la naturaleza y
justicia ecológica: Hacia la construcción de otros sentidos jurídicos y epistémicos en Ecuador*.
[https://www.researchgate.net/publication/377140331_Derechos_de_la_naturaleza_y_justicia
ecologica_Hacia_la_construccion_de_otros_sentidos_juridicos_y_epistemicos_en_Ecuador](https://www.researchgate.net/publication/377140331_Derechos_de_la_naturaleza_y_justicia_ecologica_Hacia_la_construccion_de_otros_sentidos_juridicos_y_epistemicos_en_Ecuador)
- Corte Constitucional. (2004). *Precedentes y estándares fundamentales en materia constitucional*.
chrome-
extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/sto
rage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlDGE6ICJub3RhaXAYMDIzliwgdXVpZDoiMmJmMGVIMWQt
MDUwNy00ODQ1LWE3NmUtY2Q5YjQwN2VIMDEyLnBkZiJ9

- Corte Constitucional del Ecuador. (20 de octubre de 2021). *Garantía de la motivación*.
<https://www.corteconstitucional.gob.ec/sentencia-1158-17-ep-21-garantia-de-la-motivacion/>
- Corte Constitucional del Ecuador. (s.f.). *SENTENCIA 17123-2013-0098*.
- Diputacion Foral de Bizkaia. (2015). *Estrategia para la Biodiversidad en Bizkaia*. chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.bizkaia.eus/home2/archivos/DPTO9/Temas/Pdf/Patrimonio_Natural/ESTRATEGIA%20BIODIVERSIDAD/Cas_Estrategia%20Biodiversidad%20(Para%20publicar).pdf?hash=f92700972863a4baa617b7a7d6e6b9b6&idioma=CA
- Domínguez, R. (2019). *Recursos naturales, medio ambiente y sostenibilidad*. chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://repositorio.cepal.org/server/api/core/bitstreams/e43ad745-6b7d-48e4-a016-b753fdd3b659/content
- El sumak kawsay y su aplicación en las políticas públicas ambientales en el Ecuador*. (30 de mayo de 2024). file:///C:/Users/Usuario/Downloads/Dialnet-ElSumakKawsayYSuAplicacionEnLasPoliticasyPublicasAm-9966702.pdf
- Espinoza-Espinoza, J. (2023). *Los derechos de la naturaleza desde la perspectiva del Sumak*. Guayaquil: Editorial EXCED.
- Estrategia Mundial para la Conservación . (1980). *UICN*. PNUMS Y WWF: <https://portals.iucn.org>
- Fernández, C. E. (Julio de 2011). *Los Derechos de la Naturaleza y la Naturaleza de sus Derechos*. chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://repositorio.dpe.gob.ec/bitstream/39000/2330/3/IE-003-2019.pdf
- Foro de Ministros de Medio Ambiente de América Latina y el Caribe. (2019). *Plan de Acción de la Década sobre la Restauración de Ecosistemas en América Latina y el Caribe* . chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://clmeplus.org/app/uploads/2021/02/ResAPLAC_SP.pdf
- Fundación Biodiversidad, del Ministerio para la Transición Ecológica. (2018). *Guía Práctica de Gobierno de España Restauración Ecológica*. chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://ieeb.fundacion-biodiversidad.es/sites/default/files/guia_practica_re_0.pdf
- Fundación Biodiversidad, del Ministerio para la Transición Ecológica. (2018). *Guía Práctica de Gobierno de España Restauración Ecológica*. chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://ieeb.fundacion-biodiversidad.es/sites/default/files/guia_practica_re_0.pdf
- Fundación Biodiversidad, del Ministerio para la Transición Ecológica. (2018). *Guía práctica de restauración ecológica*. chrome-

extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://ieeb.fundacion-biodiversidad.es/sites/default/files/guia_practica_re_impresion_baja_0.pdf

Fundación Global Nature. (2024). *Claves sobre la Ley de la Restauración de la Naturaleza: una estrategia de país por desarrollar*. chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://fundacionglobalnature.org/wp-content/uploads/2025/04/Claves-sobre-la-Ley-de-la-Restauracion-de-la-Naturaleza-una-estrategia-de-rolar.pdf

Guía de Jurisprudencia Constitucional. (Febrero de 2023). *Derechos de la Naturaleza*. chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlDGE6ICJ3YnByb3YyMDIzliwgdXVpZDoiMDM3ZTUONTgtNDk2ZC00YTM3LTk3YzUtZDY1M2Q0NzkzODQ0LnBkZiJ9

Guía Práctica De Restauración Ecológica. (2018). *Fundación Biodiversidad, del Ministerio para la Transición Ecológica*. https://ieeb.fundacion-biodiversidad.es/sites/default/files/guia_practica_re_0.pdf

Harris Moya, P. (2023). El derecho de la naturaleza y su resturacion en Ecuador y sus equivalentes en demandas ambientales chilenas. *Revista derecho del Estado*(54), 8. <https://doi.org/https://doi.org/10.18601/01229893.n54.07>

Hernández, J. A. (septiembre de 2023). *Plan de acción nacional para la conservación, restauración y uso sostenible de los páramos*. chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.ambiente.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2023/11/PLAN-DE-ACCION-NACIONAL-PARA-LA-CONSERVACION-RESTAURACION-Y-USO-SOSTENIBLE-DE-LOS-PARAMOS.pdf

Hilda Carmita Loja Quizhpe, J. V. (2024). *Usurpación simbólica del Sumak Kawsay*. chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/http://201.159.222.12:8080/bitstream/56000/3596/1/TFEIB-PKL-93.pdf

Hincapié, S. (2023). *Gobernanza ambiental global y derechos de la naturaleza en América Latina*. file:///C:/Users/Usuario/Downloads/Dialnet-GobernanzaAmbientaGlobalYDerechosDeLaNaturalezaEn-8772246.pdf

Hincapié, S. (04 de febrero de 2023). *Gobernanza ambiental global y derechos de la naturaleza en América Latina*. http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0122-98932023000100277

<https://www.oas.org>. (2009). https://www.oas.org/dil/esp/Constitucion_Bolivia.pdf

Juvinao, D. D., Bertiz, C. A., & Camacho, F. O. (2023). MEDIDAS DE GESTIÓN AMBIENTAL APLICADAS EN LA PRODUCCIÓN DE AGREGADOS PÉTREOS EN LA GUAJIRA, COLOMBIA. *Interciencia*, 48(12), 630.

La aplicación del principio In Dubio Pro Natura como solución a la falta de información, vacío legal o contradicción de normas en materia ambiental. (01 de Abril de 2022).

file:///C:/Users/Usuario/Downloads/Dialnet-LaAplicacionDelPrincipioInDubioProNaturaComoSoluci-8483052.pdf

La Organización de los Estados Americanos. (1995). *Evaluación del impacto ambiental, económico y social*. <https://www.oas.org/dsd/publications/unit/oea49s/ch29.htm>

Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. (2009). *Capítulo VIII Acción Extraordinaria de Protección*. Registro Oficial Suplemento 52.

Ley Orgánica De Garantías Jurisdiccionales Y Control Constitucional, Art.58. (2009). *Acción extraordinaria de protección*. Lexis.

Lopez, D., Socarrás, C., & Moya, F. (2023). Gestion Ambiental desde el cumplimiento normativo en minería de agregados petreos. *Investigación e Innovación en Ingenierías*, 11(2). <https://doi.org/https://doi.org/10.17081/invinno.11.2.6761>

Los derechos de la naturaleza: Evolución e implicaciones para la gobernanza de los mercados de la naturaleza. (12 de 2022). *Nature Finance*. <https://www.naturefinance.net/es/resources-tools/the-rights-of-nature-developments-and-implications-for-the-governance-of-nature-markets/>

Mariana Mazòn, J. M. (2015). *Restauración del paisaje en latinoamérica: experiencias y perspectivas futuras*. <chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://condesa.org/wp-content/uploads/2018/10/Memorias-CERP-CAMBIOS-v2-1.pdf>

Mario Melo. (2013). *Derechos de la Naturaleza, globalización y cambio climático*. <chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.corteidh.or.cr/tablas/r32323.pdf>

Mario Melo. (2013). *Derechos de la Naturaleza, globalización y cambio climático*. <chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.corteidh.or.cr/tablas/r32323.pdf>

Mario Melo. (2013). *Derechos de la Naturaleza, globalización y cambio climático*. <chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.corteidh.or.cr/tablas/r32323.pdf>

Martínez Moscoso, A., y Coronel Ordóñez, J. J. (08 de 01 de 2020). *La incorporación de los derechos de la naturaleza en la jurisprudencia de la Corte constitucional del Ecuador. Análisis del caso MAR-MEZA" (N. 0507-12-EP)*. https://www.actualidadjuridicaambiental.com/wp-content/uploads/2020/01/2020_01_08_Martinez_Corte-Constitucional-Ecuador.pdf

Melo, M. (2009). *Los derechos de la naturaleza en la nueva constitución ecuatoriana*. Quito. <https://doi.org/Abya-Yala>

Melo, Mario. (2013). *Derechos de la Naturaleza, globalización y cambio climático*. <chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.corteidh.or.cr/tablas/r32323.pdf>

- Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. (2024). *Restauración*.
<https://www.minambiente.gov.co/direccion-de-bosques-biodiversidad-y-servicios-ecosistemicos/restauracion-2/>
- Ministerio del Ambiente . (2015). *SISTEMA NACIONAL DE ÁREAS PROTEGIDAS DEL ECUADOR*.
 Categorías de Manejo:
<http://areasprotegidas.ambiente.gob.ec/es/content/categor%C3%ADas-de-manejo>
- Muñoz, N. G. (2013). *Los Derechos de la Naturaleza, son mis derechos*. chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.garn.org/wp-content/uploads/2021/09/Greene_Munoz_Manual_DDN_2014.pdf
- Murcia, C., Guariguata, M. R., Peralvo, M., & Gálmez, V. (2017). *Centro para la Investigación Forestal Internacional (CIFOR), Documentos Ocasionales 170*. La restauración de bosques andinos tropicales Avances, desafíos y perspectivas del futuro:
https://www.cooperacionsuiza.pe/wp-content/uploads/2017/09/restauracion_cifor.pdf
- Murcia, D., Echeverría, H., Larreategui, F., Bustamante, F., Pacari, N., Colón-Ríos, J., & Maldonado, E. M. (2019). *Una Década con Derechos de la Naturaleza*. Abya-Yala.
- Navarro Beltrán, E. (1993). *Recurso de Protección y Derecho a vivir en un ambiente libre de contaminación*. Santiago de Chile.
- OAS. (2009). *Constitución de Colombia*. https://www.oas.org/dil/esp/Constitucion_Bolivia.pdf
- Ochoa, C. H. (Enero de 2017). *Problema anuario de filosofía y teoría del derecho*.
https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2007-43872017000100379
- ONU. (1995). *Convenio sobre Diversidad Biológica*. Brasil.
- Órden Jurídico Nacional. (s.f.). *Normativas Corte de justicia*.
<http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/INST%2005.pdf>
- Peña Chacón, M. (2023). *Lecturas sobre Justicia Ecológica*. E-Book.
<https://doi.org/https://bibliotecacorteidh.winkel.la/Product/ViewerProduct/2045#page=1>
- Peralta, P. O. (2017). *La ilegalización de la organización no gubernamental Acción Ecológica abre debates sobre la relación del progresismo ecuatoriano y las asociaciones de la sociedad civil*.
<https://nuso.org/articulo/accion-ecologica-una-organizacion-popular-ilegalizada-en-ecuador/>
- PONCE, G., & CASAZOLA, J. (2023). FUNDAMENTOS FILOSÓFICOS DE LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA: FILOSOFÍA ANDINA Y FILOSOFÍA DE LA LIBERACIÓN. *REVISTA CATALANA DE DRET AMBIENTAL*, XIV(2). <https://doi.org/https://doi.org/10.17345/rcda3671>
- Prieto Méndez, J. (2013). *Derechos de la Naturaleza. Fundamento, contenido y exigibilidad jurisdiccional*. Quito - Ecuador. [https://doi.org/Corte Constitucional](https://doi.org/Corte%20Constitucional)

- Prieto Mèndez, J. M. (2013). *Derechos de la Naturaleza. Fundamento, contenido y exigibilidad jurisdiccional*. Quito - Ecuador . [https://doi.org/Corte Constitucional](https://doi.org/Corte%20Constitucional).
- Proyecto de restauración de bosques. (2021). *Guía para el monitoreo de la restauración de bosques a escala de sitio*. chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://wwflac.awsassets.panda.org/downloads/guia_de_monitoreo_de_la_restauracion_de_bosques_a_escalade_sitio_web.pdf
- Salazar, M. A. (2010). *La iniciativa Yasuní ITT como materialización de los derechos de la naturaleza*. <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/2600/1/RAA-27-Aguilera%2c%20Condor-La%20iniciativa%20Yasun%2c%20adITT.pdf>
- Santamaría, R. Á. (07 de 10 de 2010). *Repositorio digital de la Universidad Andina Simòn Bolívar, sede en Ecuador* . <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/1087/1/%C3%81vila-%20CON001-El%20derecho%20de%20la%20naturaleza-s.pdf>
- Santamaría, R. A. (2021). *Los derechos sociales y los derechos de la naturaleza*. <https://www.uasb.edu.ec/wp-content/uploads/2021/04/Derechos-de-la-naturaleza-Ramiro-Avila-Santamaria.pdf>
- Sentencia 166-15-SEP-CC, 2015*. (s.f.). Quito: Corte Constitucional.
- Sentencia 166-15-SEP-CC, 2015*. (s.f.). Quito: Corte Constitucional.
- Sentencia 166-15-SEP-CC, 2015*. (s.f.).
- Sentencia 166-15-SEP-CC, 2015*. (s.f.). Quito: Corte Constitucional.
- Sentencia 166-15-SEP-CC, 2015*. (s.f.). Quito: Corte Constitucional.
- Solano, V., Astudillo, J., Ramírez, F., Cáceres, J., Encalada, S., Verdugo, K., . . . Sánchez, M. (2023). *Derechos de la Naturaleza. Análisis jurídico y social de los Derechos de la Naturaleza en la Provincia del Azuay. Defensa y garantía de estos*. Cuenca: Universidad de Cuenca y el Consejo Provincial del Azuay.
- Tein McDonald, G. D. (2016). *Estándares internacionales para la práctica de la restauración ecológica incluyendo principios y conceptos clave*. chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://cdn.ymaws.com/www.ser.org/resource/resmgr/custompages/publications/ser_publications/SER_Standards_Spanish_rev.pdf
- The Nature Conservancy. (s.f.). *Resiliencia social*. <https://reefresilience.org/es/resilience/what-is-resilience/>
- undación Biodiversidad, del Ministerio para la Transición Ecológica. (2018). *Guía práctica de Restauración Ecológica*. chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://ieeb.fundacion-biodiversidad.es/sites/default/files/guia_practica_re_impresion_baja_0.pdf

Velasco-Linares, N. A. (16 de Diciembre de 2013). *BASES CONCEPTUALES DE LA RESTAURACIÓN ECOLÓGICA*. chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.ambiente.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2014/07/Gu%C3%ADa-MetodoI%C3%B3gica-restauracion-p%C3%A1ramos.pdf

Villagómez Moncayo, B. E. (2023). *DERECHOS DE LA NATURALEZA*. chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://repositorio.dpe.gob.ec/bitstream/39000/3408/1/DEPE-DPE-010-2023.pdf

Villagómez, B., Calle, R., & Ramírez, D. (2023). *Guía de jurisprudencia constitucional. Derechos de la naturaleza*. Quito: Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional (CEDEC).

Walter Alejandro Cruzatti Ojanama. (s.f.). *Ecocentrismo y derechos de la naturaleza*. file:///C:/Users/Usuario/Desktop/REF-1631145541-1.pdf

Zambrano, D. J. (18 de Abril de 2022). *Justicia ecológica*. file:///C:/Users/Usuario/Downloads/5272-Texto%20del%20art%C3%ADculo-8500-1-10-20200330.pdf